ACUERDO Nro. 029 DE NOVIEMBRE 29 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS, Y SE ESTRUCTURAN MEDIDAS DE FACILITACION TRIBUTARIA, SIMPLIFICACION, Y EQUIDAD".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales vigentes y en especial las que le confiere la Constitución Nacional en sus artículos, 287-3, 313-4 y 338, la Ley 97 de 1913; la Ley 84 de 1915; la Ley 56 de 1981; la Ley 14 de 1983; la Ley 55 de 1985; el Decreto Reglamentario 1333 de 1986; la Ley 43 de 1987; la Ley 44 de 1990; la Ley 49 de 1990; la Ley 99 de 1993; la Ley 136 de 1994; la Ley 142 de 1994; la Ley 223 de 1995; la Ley 383 de 1997; la Ley 633 de 2000; la Ley 666 de 2001; la ley 685 de 2001; la Ley 788 de 2002; las Leyes 812 y 819 de 2003; las Leyes 1059; 1066 y 1111 de 2006; ley 1421 de 2010; la ley 1430 de 2010; el Decreto 0006 de 2010; la Ley 1454 de 2011; el Decreto-Ley 019 de 2012; ley 1530 de 2012; Ley 1551 de 2012;, Ley 1559 de 2012; Ley 1607 de 2012; ley 1738 de 2014; ley 1739 de 2014; Ley 1753 de 2015; la Ley 1819 de 2016, la ley 1845 de 2017, Ley 2010 de 2019, ley 1955 de 2019, Ley1995 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley 2056 del 2020, Ley 2294 del 2023 y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el Articulo 1° de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente los numerales 4, 5 y 10 del artículo 313 establece como competencia del concejo municipal lo siguiente:

"...4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos". (.....)

10. Las demás que la constitución y le asignen..."

Que el artículo 311 de la carta dispone que "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio/ promover la participación comunitaria el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes.

Que la administración pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos que en desarrollo de los postulados del buen gobierno se requieren instituciones eficientes , transparente y cercanas al ciudadano que el articulo 83 de la constitución nacional dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe , la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas; se requiere racionalizar tramites y procedimientos y regulaciones innecesarias contenidos con fuerza de ley.

Que el honorable Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de los señalados en el artículo 338 de la Constitución Nacional, el cual señala que "En tiempos de Paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los Sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les preste o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los Acuerdos.

Que compete a los concejos municipales, de acuerdo a lo señalado con el artículo 314-4 de la Constitución Nacional, "votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 y la Ley 1551 de 2012 artículo 18, al reiterar que estos deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley".

Que los artículos 362 y 363 ibidem instituyen que los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (...)" a la postre prescribe que "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (.) '.

Que el ordenamiento tributario del Municipio de Chinchiná Caldas está sustentado en el **Acuerdo 005** del 2012 "Por el cual se crean las **zonas azules y amarillas** en el municipio de Chinchiná para la recuperación y racionalización del uso del espacio público y se dictan otras

disposiciones", **Acuerdo N° 019 de diciembre del 2018** "Por el Cual se Expide el Estatuto de Rentas en el Municipio de Chinchiná, **Acuerdo No. 006 de diciembre del 2013** "Por medio se establecen las tarifas del alumbrado público en el municipio de Chinchiná **, Acuerdo 020 del 24 de noviembre del 2023,** "Por el cual se deroga el acuerdo 010 del 31 de mayo del 2023 y se adopta para el municipio de Chinchiná, Caldas, el uso de la estampilla Pro-Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales para el desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio, y se dictan otras disposiciones, **Acuerdo 31 de agosto del 2023** " Por el cual se deroga el acuerdo 012 del 2008, sea regula el ejercicio de ventas informales sobre el espacio público, se adopta el registro de vendedores informales – REVIT y se fijan los criterios y parámetros para la actividad comercial informal en el espacio público, Acuerdo 017 de agosto del 2019, "Por medio del cual se modifica el Estatuto de Rentas del Municipio de Chinchiná", **Acuerdo 018 del 30 de noviembre del 2020,** "Por el cual se adopta el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-simple, se establecen tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado y se dictan otras disposiciones", Acuerdo 010 de julio 28 del 2020, "Por medio del cual se modifica y adiciona el ARTÍCULO 402 402ª-402b del acuerdo municipal 019 del 2018 "estatuto tributario municipal y se establecer las tarifas por otros servicios de tránsito en el municipio de Chinchiná Caldas, **Acuerdo 002 del 8 abril del 2020** "por el cual se modifica el acuerdo no.019 de 2018, se adiciona la tarifa de zonas azules y amarillas al estatuto de rentas del municipio de Chinchiná, caldas" **Acuerdo 016 de diciembre 22 del 2021** "Por el cual se modifica el estatuto de rentas del municipio de Chinchiná, Caldas", **Acuerdo 011 de julio 29 del 2020** "por medio del cual se modifica el acuerdo 002 de abril 8 del 2020 y se modifica el artículo primero en su literal e, **Acuerdo 020 de diciembre 23 del 2020** " Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación del municipio de Chinchiná" Acuerdo 001 de febrero del 2022 " Por medio del cual se modifica el artículo 402 y 4p2a del acuerdo municipal 019 de diciembre del 2018 por medio del cual se adopta el estatuto de rentas para el municipio de Chinchiná, **Acuerdo 010 del 7 de septiembre del 2021**, "por medio del cual se modifica el articulo 193 del acuerdo 019 del 2018, adicionando el ARTÍCULO 183 a, creando una exención para el impuesto de delineación urbana y rural a entidades territoriales del nivel departamental y nacional", **Acuerdo 016 de diciembre 21 del 2022** "Por el cual se modifica el artículo 97 del acuerdo 019 del 2018 y se adopta la clasificación de actividades económicas CIIU Rev. 4 A.C. (2020) y sus notas explicativas, del departamento administrativo de Estadística-DANE, para el impuesto de industria y comercio en el municipio de Chinchiná Caldas, **Acuerdo 009 de 20 de septiembre del 2022**, "por el cual se modifica parcialmente el estatuto de rentas del municipio de Chinchiná, Caldas" Acuerdo 003 de marzo del 2023, "por medio del cual se crean unos incentivos para la construcción y funcionamiento de parqueaderos públicos en el municipio de Chinchiná , Caldas" , **Acuerdo 011 de mayo 31 del 2024** "Por medio del cual se modifica el parágrafo del ARTÍCULO193-A del acuerdo 019 del 2018, modificado por el acuerdo 015 del 2022, extendiendo el termino de aplicación de la exención para el impuesto de delineación urbana y rural a entidades territoriales del nivel Municipal, Departamental y Nacional, y **Acuerdo 013 de mayo 31 del 2024**, "Por el cual se autoriza el aprovechamiento económico del espacio público en el municipio de Chinchiná Caldas

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se deben armonizar conforme a lo dispuesto en la Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 1819 de 2016 y Ley 2010 de 2019

Que la ley 383 de 1997, en su artículo 66, dispone: "Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional"

Que la **Ley 788 de 2002,** en su **Artículo 59 dispone:** Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipio aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derecho y demás Recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Que la **Ley 1819 de 2016** "Por Medio de la Cual se Adopta una Reforma Tributaria Estructural, se Fortalecen Los Mecanismos Para la Lucha Contra la Evasión y la Elusión Fiscal, y se Dictan otras Disposiciones" Introduce disposiciones tributarias municipales referentes a los impuestos predial, industria y comercio y alumbrado público, por lo tanto, el municipio tiene la obligación legal de cumplir con las disposiciones contenidas en la PARTE XVI TRIBUTOS TERRITORIALES, así como lo estipulado en el CAPÍTULO IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Reglamentado por el Decreto 943 DE 2018 "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público", con el fin de tener Estudio técnico que permita recaudar los recursos necesarios para cubrir los costos de prestación de este servicio. Además de dar estabilidad en el ámbito tributario y financiero, de tal manera que sea un verdadero instrumento de aseguramiento de la calidad, continuidad, renovación tecnológica y expansión del servicio, para propender por la seguridad y la calidad de vida de los habitantes del municipio. Por último, la ley establece que los concejos municipales tendrán un año para adecuar el impuesto de alumbrado público que hayan aprobado bajo la vigencia de normas anteriores, a las nuevas reglas de este impuesto.

Que el Municipio debe acogerse a la jurisprudencia del consejo de estado emanada en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 2019-CE-SUJ-4-009** del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público teniendo en cuenta las que se fijan reglas y sub reglas de unificación referente al Hecho Generador, Base gravable y Tarifa.

Que la ***Ley 1801 de 2016***, por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 180 y subsiguientes define las multas y el procedimiento en su aplicación y cobro de las mismas.

Que el **artículo 69** del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 modificó al **artículo 344** de la **Ley 1819 de 2016** en el cual se indica adoptar y exigir a los contribuyentes presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también adoptar mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, a partir del formulario único nacional , y por último requiere a todos los municipios cambiar los códigos de actividades económicas que actualmente tengan las tarifas del impuesto de industria y comercio por la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (Resolución 0139 de noviembre 21 de 2012), para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, lo anterior se aplicará en los formularios de industria y comercio que se presenten de 2020 en adelante.

Que la ***Ley 2010 de 2019,*** *"por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones,* modifico aspectos sustanciales y procedimentales relativas a: Eliminación formal de todas las referencias al régimen simplificado y régimen común, impuesto de industria y comercio consolidado integrado al impuesto unificado bajo el simple, Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio – ICA sin pago constituye un titulo ejecutivo, Notificación Electrónica, Principio de Favorabilidad en el proceso de cobro, Intereses corrientes en la reducción de la sanción dentro del proceso por inexactitud, implementación del beneficio de auditoria. Además de los beneficios tributarios referente a la economía naranja.

Que el municipio requiere establecer la tarifa única consolidada para cada grupo de actividades antes del 31 de diciembre de 2020 según lo señalado en el parágrafo transitorio del **artículo 907** del estatuto tributario nacional , que establece que los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)", así como establecer reglas, para el cobro del impuesto de industria y comercio consolidado integrado al Impuesto Unificado bajo el SIMPLE según lo instituido en los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, reglamentado mediante Decreto 1091 de 2020 "Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 a l916 del Estatuto Tributario". Que define los criterios que reglamentan el régimen simple que en el caso del impuesto industria y comercio consolidado, define facilitar la fijación de las tarifas por parte de los distritos y/o municipios, teniendo en cuenta las actividades comerciales, industriales y de servicios y con base en la clasificación de actividades económicas -CIIU, además se incorpora u

instrumento que desagrega las actividades empresariales establecidas por el artículo 908 del Estatuto Tributario y se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición elementos hecho generador, base gravable, tarifa y pasivos, de conformidad con leyes vigentes".

Que con la expedición y sanción de la Ley 1995 "Por Medio de la Cual Se Dictan Normas Catastrales e Impuestos Sobre la Propiedad Raíz Y Se Dictan Otras **Disposiciones de Carácter Tributario Territorial** "se utilizará el modelo de Catastro Multipropósito para mejorar el ordenamiento territorial, la planeación, la gestión ambiental y la creación de políticas públicas más efectivas y garantiza el control de los incrementos injustificados del Impuesto Predial. En este sentido, la Ley establece que el Impuesto Predial será de máximo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) más ocho puntos porcentuales, en caso de que en el predio se haya realizado actualización catastral, además de la revisión del avalúo catastral y los recursos con respecto al Impuesto Predial que suspenderá su cobro y la posibilidad de pagar por cuotas en todo el país. Esto antes lo definía cada municipio. Ahora rige para todo el territorio nacional y retroactividad para reclamos por abusos en los cobros del Impuesto Predial se podrá realizar dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Que la **Ley 2023 de 2020 "Por Medio de la Cual se Crea la Tasa Pro Deporte y Recreación"** destinados a fomentar y estimular el deporte estableció el tributo destinado a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales que permita realizar las inversiones sectoriales que beneficien a la población en general y en particular a todos los habitantes relacionados con el deporte y la recreación.

Que la **Ley 2052 de 2020 "Por medio de la cual se establecen disposiciones , transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras Disposiciones**" introdujo en el CAPÍTULO IV Estampillas Electrónicas y estableció la obligatoriedad que las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.

Que Con la expedición del **Decreto N° 2106 DE 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública**" introdujo algunos cambios en materia tributaria referente a: Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma, determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional, Los

términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, s, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764-1 y 764-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados y para establecer de forma expresa, además establece la fórmula con la cual se deben calcular los intereses moratorios sobre deudas tributarias.

Que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sobre el impacto fiscal de las normas que se dictan establece que: "En Todo Momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios debe hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Que el Municipio en el presente Acuerdo realizo un estudio de cada tributo teniendo en cuenta el plan de desarrollo Territorial 2024-2027 **"Unidos si Podemos"** el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2024-2033, el Plan Operativo de Inversiones, las ejecuciones presupuestales de ingresos de los tres últimos años, las condiciones socioeconómicas del municipio, comportamiento de los sectores económicos e indicadores económicos.

Que el Municipio requiere diseñar una política fiscal moderna que le permita proveer servicios a la población sin disuadir a los contribuyentes de participar, para lograr un balance entre la tributación y la carga impositiva que tiene el sector empresarial. Además de la implementación de buenas prácticas como: pagos de impuestos en línea, registros electrónicos, los índices de control por parte del Gobierno Municipal, la modernización del marco regulatorio incremental, fortalecen el ambiente de negocios y promueven la productividad y competitividad del Municipio y con ello se obtienen beneficios sociales y económicos.

Que la ley 2294 del 2023, "Plan Nacional de Desarrollo" "Potencia Mundial de la Vida" en su artículo 273, estableció que El impuesto al alumbrado público sobre predios ubicados en zonas rurales que no estén beneficiados con el servicio, el cobro máximo se hará a sus propietarios, poseedores o tenedores por medio de una sobre tasa al impuesto predial y la tarifa no podrá ser superior al 1 x 1000 del Impuesto predial.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere que el ente territorial disponga de un estatuto tributario municipal dinámico y ajustado a la normatividad establecidas en la **Ley 1819 De 2016, Ley 1845 de 2017, Ley 1955 De 2019, Ley 1995 De 2019, Ley 2010 De 2020, Ley 2023 De 2020 y Decretos Reglamentarios vigente,** que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que se requiere optimizar procedimientos de conceptualización, determinación y cobro de los impuestos, tasas y derechos como fuente de recursos propios del Municipio, para atender los gastos de funcionamiento e inversión.

Que en el proceso de optimización tributaria se pretende mayores recaudos sin afectar al contribuyente, mediante fórmulas de equilibrio y de optimización.

Que la reforma propuesta se pretende, actualizar las normas tributarias del Municipio, a ulteriores desarrollos jurisprudenciales y legales que no se encuentran regulados en las normas tributarias vigentes en la entidad, entre otras:

i. Ley 782 del 2002 " **Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones"**
ii. Ley 1276 del 2009 " **A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida"**
iii. Ley 1430 del 2010 " **por la cual se establecen normas tributarias de control y competitividad"**
iv. Ley 1448 del 2011 " **Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones** "
v. Ley 1493 del 2011 " Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones. "
vi. Ley 1450 del 2011"**plan nacional de desarrollo 2010-2014**"
vii. Ley 1559 del 2012 "**se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo**"
viii. Ley 1575 del 21 de agosto del 2012." **Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.""**
ix. Ley 1607 del 2012:" **Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".**

x. Decreto 019 del 2012 **"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.**

xi. Ley 1712 del 2014 "**ley de la transparencia y del derecho al acceso a la información pública**"

xii. Ley 1753 del 2015 " **Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo pais".**

xiii. Ley 1762 del 2015 "**Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal**".

xiv. Ley 1738 del 2014, "**Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010**". "prorroga contribución sobre obras públicas"

xv. Ley 1801 del 2016 "**Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".**

xvi. Ley 1819 del 2016 "**Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones**."

xvii. Ley 1995 del 2019 "**Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial**."

xviii. Sentencia de unificación 2019-ce-suj-4-009 noviembre 06 del 2019 "impuesto de alumbrado público"

xix. Ley 2010 del 2019 "**Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones**."

xx. Resolución Dian 114 del 2020 " **Por la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adopta la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C. (2020) y sus notas explicativas, del Departamento Administrativo Nacional de Estadistica - DANE, y se establecen otras clasificaciones propias de su competencia "**

xxi. Ley 2023 del 2020 "**Por medio de la cual se crea la Tasa Pro Deporte y Recreación**."

xxii. Ley 2056 del 2020 "**por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalias**"

xxiii. Decreto 2106 de noviembre 22 del 2019 "**Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública**."

xxiv. Ley 2277 del 2022 "**Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**"

xxv. Ley 2294 de mayo del 2023 "**Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida**"

Que la propuesta de reforma al Estatuto Tributario Municipal que se presenta, busca actualizar y modificar la estructura impositiva con carácter permanente y estable en el medio y largo plazo, basada en los principios de equidad, progresividad y eficiencia en los tributos; amen de garantizar un fortalecimiento fiscal que permita al Municipio financiar las inversiones previstas en su Plan de Desarrollo y dar respuesta a las necesidades básicas insatisfechas de vastos sectores de la población.

Que el Estatuto tributario municipal que se propone tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y el procedimiento de Cobro Coactivo, dejando a la ley y otras normas reglamentarais, la regulación de otras rentas que forman parte de los ingresos municipales, sean estas rentas ocasionales, contractuales o resultados de transferencias.

Que el Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Que La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que, por su parte, la Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar el funcionamiento de los municipios", dispone: "**ARTÍCULO 71. INICIATIVA**": Los

proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa **del Alcalde**.

PARÁGRAFO 2°. Serán de iniciativa del Alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales. De igual forma el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece como atribución del Concejo: "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley".

Que la figura denomina "**FACULTAD IMPOSITIVA DERIVADA**" presente en los artículos 287, 313-4 y 338 de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, determina prevalencia en los impuestos municipales.

Que la administración municipal del **CHINCHINÁ** requiere ubicar puntos de recaudo del impuesto de industria y comercio, con el fin de evitar la **EVASION Y LA ELUSION** tributaria, creando facilidades para el recaudo de los diferentes contribuyentes, tanto municipal como de otras partes del país.

Que la sentencia 2005-06567 de marzo 2 del 2017, estableció condiciones especiales para el porcentaje y sobretasa ambiental; así mismo establecieron condiciones para temas de intereses provenientes de la extemporaneidad en el pago del impuesto predial.

Que la ley 1995 del 2019 estableció condiciones catastrales y disposiciones a entidades territoriales.

Que el decreto ley 2106 en su artículo 7 estableció "ninguna entidad territorial, podrá cobrar por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial".

Que la ley 2010 del 2019 estableció "normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y equilibrio y eficiencia del sistema tributario" Esta norma establece la incorporación del RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, el cual integra los impuestos de renta, industria y comercio, avisos y tableros y sobretasas bomberiles, y establece formas de recaudo y pago. Así mismo hace modificaciones en relación al descuento en renta, del pago de industria y comercio.

Que la ley 2023 dio facultades de incorporar la tasa al deporte, con el fin de financiar procesos de recreación, práctica del deporte, alimentación, dotación y otros.

Que la ley 2054 del 2020 expedida en septiembre del 2020, estableció condiciones para el Coso municipal.

Que la ley 2056 del 2020 expedida en septiembre del 2020 estableció en su articulo 211 algunas derogaciones con respecto al impuesto de oleoductos gasoductos.

Que la ley 2277 del 2022, elimino el descuento tributario por el pago de industria y comercio, y estableció presencia económica significativa en el territorio nacional.

Que la ley 2294 del 2023, estableció sobretasas en el alumbrado público, para sectores donde no exista infraestructura y servicio del alumbrado público, especialmente en zonas rurales.

Que el acuerdo municipal 019 de diciembre del 2018, tiene algunas inconsistencias, que deben ser corregidas, y actualizadas, en especial las siguientes

1. Impuesto predial, especialmente en sus tarifas
2. Industria y comercio, especialmente en su sistema, tarifas, retenciones y auto retenciones
3. Cobro de licencias urbanísticas
4. Formularios y pliegos
5. Explotación de juegos
6. Paz y salvos y certificaciones
7. Cobros no autorizados en **la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**
8. Tarifas de algunos tributos.
9. Estructuras tributarias, en algunos tributos

En mérito de lo antes expuesto:

CONSIDERANDO 1
LIBRO I 17
PARTE SUSTANTIVA 17
CAPITULO I 17
PRINCIPIOS GENERALES PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS 17
CAPITULO II 31
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO 31
CAPITULO III 35
DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS 35
TITULO II 36
INGRESOS TRIBUTARIOS 36
CAPITULO I 36
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 36
PORCENTAJE AMBIENTAL 66
SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. 67
SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS RURALES QUE NO ESTEN BENEFICIADOS CON EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO 68
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 70
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. 133
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 135
NORMAS GENERALES PARA EL COMPONENTE DE LA 153
PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO, PUBLICIDAD MENOR Y 153
AVISOS. 153
LIBRO I. 153
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOBILIARIO URBANO 153
PUBLICIDAD MENOR 154
AVISOS 154
PASACALLES, MINIVALLAS, AFICHES, DUMMYS Y MUROS CARTELERA 161
TÍTULO V 171
MURALES O EXPRESIONES ARTÍSTICAS CULTURALES 171
TITULO VI 172
PUBLICIDAD TEMPORAL 172
PUBLICIDAD EN CONSTRUCCIÓN DE OBRAS 172

TÍTULO VIII 175
EVENTOS ESPECIALES, TEMPORALES Y PUBLICIDAD POLÍTICA 175
EVENTOS ESPECIALES Y TEMPORALES 175
TITULO IX 176
RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE PUBLICIDAD 176
LIBRO I 176
DISPOSICIONES GENERALES 176
CAPITULO VIII 184
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPALES 184
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 191
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO 197
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 199
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 212
SOBRETASA A LA GASOLINA 215
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL 217
CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS 222
CAPITULO XVI 224
ESTAMPILLAS 224
ESTAMPILLA PRO CULTURA 232
TASAS 236
TASA PRO DEPORTE 236
TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN 242
PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 246
TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO. 247
DERECHOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL 249
TITULO III 261
INGRESOS NO TRIBUTARIOS 261
PRECIOS PÚBLICO 261
TASA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES 261
MAQUINARIA Y VEHICULO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ 262
COSO MUNICIPAL 263
LIBRO II 268

INCENTIVOS, BENEFICIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES 268
EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO E IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 268
LIBRO III 275
REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL 275
TITULO I 275
ACTUACIÓN 275
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES 284
NORMAS GENERALES 284
DECLARACIONES TRIBUTARIAS 286
DISPOSICIONES GENERALES 286
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS. 298
DEBERES DE INFORMACIÓN. 299
SANCIONES 301
DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS 303
NORMAS GENERALES 303
LIQUIDACIONES OFICIALES 308
LIQUIDACIÓN ERROR ARITMÉTICO 309
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN 311
LIQUIDACIÓN DE AFORO 314
DISCUSION DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN 319
RÉGIMEN PROBATORIO 324
MEDIOS DE PRUEBA 326
TESTIMONIOS 327
INDICIOS Y PRESUNCIONES 327
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS 328
PRUEBA DOCUMENTAL 333
PRUEBA CONTABLE 335
INSPECCIONES TRIBUTARIAS 336
PRUEBA PERICIAL 339
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL 339
CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR 339
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 340
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS 340

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 342
SOLUCIÓN O PAGO 342
ACUERDOS DE PAGO 345
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES 348
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO 348
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS 350
COBRO COACTIVO 355
PARÁGRAFO 357
INTERVENCCIÓN DE LA ADMINISTRACCIÓN 367
DEVOLUCIONES 370
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES 379
BENEFICIOS 382

ACUERDA

A partir del presente acuerdo, Adoptase el nuevo Estatuto tributario para el Municipio de **CHINCHINÁ CALDAS,** donde el texto definitivo del estatuto tributario es el siguiente:

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto tributario de **CHINCHINÁ** tiene por objeto establecer y adoptar los Impuestos, Tasas y Contribuciones, ingresos no tributarios y las normas para su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de **CHINCHINÁ CALDAS** y derogan todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios, y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2°. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Chinchiná, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, cumplan con las disposiciones de los hechos generadores de cada tributo.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de **CHINCHINÁ** se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

JERARQUÍA DE LAS NORMAS. Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. "no hay tributo sin ley que lo establezca", o más conocido como "***nullum tributum sine lege***" esto quiere decir que todo tributo debe estar contemplado expresamente por una ley, con el fin de generar seguridad jurídica al contribuyente, y que el Congreso, por mandato Constitucional (artículo 150 núm. 12 y 338 cp.) está facultado para crear, modificar, suprimir o aumentar los tributos.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir,

es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Ha sido definido por la Corte Constitucional como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo.

PRINCIPIOS DE IGUALDAD. Este principio considera la diferencia social que existe entre los habitantes del Estado colombiano; va de la mano con los principios de equidad, progresividad y capacidad de pago; busca poner un límite al poder del Estado y así evitar arbitrariedades, resulta ser un complemento de la capacidad económica que tienen los ciudadanos para contribuir con el Estado, está ligado a los principios y valores en que debe caminar el Estado con el fin de evidenciar la justicia. El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA, consagrado en el artículo 95 numeral 9 de la Carta Política, también reclama un sistema tributario eficiente, capaz de asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos. Así pues, al lado de la equidad y la progresividad, la eficiencia también constituye un componente medular de la justicia tributaria, dado que la ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, en tanto el incumplimiento de sus obligaciones por parte de algunos contribuyentes conduce a que el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas sólo se haga a costa de los contribuyentes cumplido.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

PRINCIPIO DE REPRESENTACION. Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

COMPETENCIA MATERIAL. Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

***ARTÍCULO 4°.* BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los Bienes y las Rentas Municipales de Chinchiná – Caldas son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco

podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los Tributos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6°. INGRESOS. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, **participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.**

PARÁGRAFO. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

- Los ingresos corrientes: son tributarios y no tributarios.
- Los ingresos de capital.

INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace La Secretaria Administrativa y Financiera Municipal con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes están compuestos así:

a. **LOS INGRESOS TRIBUTARIOS**: Son los valores que el contribuyente deben pagar en forma obligatoria al municipio de Chinchiná, sin que ello exista derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos.

b. **LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**: Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial. Están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

c. **RECURSOS DE CAPITAL**. Son los recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones

contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio de Chinchiná – Caldas que por lo tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

d. **INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ.** Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de **Chinchiná** – Caldas tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales, y los excedentes financieros que estos que están arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 7° FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al honorable Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos en la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná**. Así mismo, es potestativo del concejo ***facultar a las autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.*** El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal.

ARTÍCULO 8°. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasas o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 9°. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades. ***Concordante Sentencia C-155/16.***

En este sentido, a continuación, se resumen los elementos de la esencia de los tributos (impuesto, tasa, contribución especial y contribución parafiscal):

- **IMPUESTOS:**

• (i) Prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado;

• (ii) Hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general;

• (iii) Al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador;

• (iv) Su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva;

• (v) En cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y • (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio especifico derivado para el contribuyente.

- **TASAS:**

• (i) El hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y

• (ii) Tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y

• (iii) Se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.

- **CONTRIBUCIONES PARAFISCAL:**

• (i) El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma. En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios:

• (ii) Obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un especifico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).

- **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:**

• (i) La compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública;

• (ii) Manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente;

• (iii) Se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como, por ejemplo, seguridad.

- ***PRECIO PÚBLICO:***

Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de ***Chinchiná****. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de* ***Chinchiná****, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato suscrito entre el municipio de* ***Chinchiná*** *a una persona natural o jurídica. Corresponde al consejo municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la administración municipal desarrollar dichos parámetros.*

ARTÍCULO 10°. DE LAS RENTAS EVENTUALES U OCASIONALES. Son las obtenidas por el municipio, provenientes de ingresos que ocasionalmente percibe el fisco por conceptos que ordinariamente no se encuentran presupuestadas.

ARTÍCULO 11°. DE LAS PARTICIPACIONES. Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional o departamental, que se causen en su jurisdicción o que le otorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que preste.

ARTÍCULO 12°. ESTRUCTURACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. Se tendrá en cuenta la resolución N°. 1355 de 2020 - catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales de ingresos.

Ingresos

Ingresos Corrientes

Ingresos tributarios

Impuestos directos

Impuesto sobre vehículos automotores

Impuesto Predial Unificado

Sobretasa por el alumbrado público en predios sin servicio de alumbrado público

Sobretasa alumbrado público en el sector rural

Impuestos indirectos

Sobretasa a la gasolina

Impuesto de industria y comercio

Impuesto complementario de avisos y tableros

Impuesto a la publicidad exterior visual

Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público

Impuesto de delineación

Impuesto de alumbrado público

Sobretasa bomberil

Impuesto de espectáculos públicos municipal

Tasa pro deporte y recreación

Estampillas

Estampilla para el bienestar del adulto mayor

Estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales

Estampilla pro cultura

Ingresos no tributarios

Contribuciones

Contribuciones diversas

Contribución especial sobre contratos de obras públicas

Contribución sector eléctrico

Concurso Económico - Estratificación

Tasas y derechos administrativos

Precios Público

Derechos de tránsito

Multas, sanciones e intereses de mora

Multas y sanciones

Sanciones contractuales

Sanciones administrativas

Sanciones fiscales

Multas de tránsito y transporte

Sanciones tributarias

Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Multas generales

Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Multas especiales

Sanciones urbanísticas

Intereses de
mora

ARTÍCULO 13°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de **Chinchiná** radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales, en cabeza de La Secretaria Administrativa y Financiera de Chinchiná Caldas.

PARÁGRAFO. EQUIVALENCIA. Para efectos del presente estatuto tributario, cuando en los articulados se refiera al municipio, se referirá a la Alcaldía municipal de **Chinchiná**, identificada con Nit 900.564.459-1

ARTÍCULO 14°. AUTORIDAD DOCTRINARIA. La Dirección General de Apoyo Fiscal del ministerio de Hacienda será autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas sobre tributación territorial y sobre los demás temas fiscales. En desarrollo de tal facultad emitirá concepto con carácter general y abstracto para mantener la unidad en la interpretación y aplicación de tales normas.

ARTÍCULO 15°. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de **Chinchiná** son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Son rentas municipales los ingresos que el municipio de **Chinchiná** y sus entidades descentralizadas perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento económico, explotación de bienes, sanciones pecuniarias, así como las que se recauden a través de las entidades privadas, y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines legales.

Las sanciones e intereses provenientes de los tributos regulados en este Estatuto tributario, se consideran ingresos corrientes de libre destinación y no tendrán como destinarios al beneficiario de la renta, salvo ley expresa en contrario.

ARTÍCULO 16°. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de **Chinchiná** como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

PARÁGRAFO 2°. Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante La Secretaria administrativa y financiera, la cual deberá presentarse antes del día veinte (20) de Diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio. La exención deberá ser ratificada anualmente por La Secretaria Administrativa y Financiera Municipal, previa solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO 3°. La Secretaria administrativa y financiera, mediante resolución motivada reconocerá a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen. Además, tendrá en cuenta las **los conceptos, recomendaciones o autorizaciones de las demás secretarias que por sus funciones tenga relación con el tributo.**

ARTÍCULO 17°. **DOBLE TRIBUTACIÓN.** Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

ARTÍCULO 18°. **FORMULARIOS. La Secretaria Administrativa y Financiera** prescribirá los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para la declaración oficial y privada relacionada con los tributos Municipales y los trámites administrativos se presentarán en los formatos, que para el efecto establezca la Administración Municipal respectivamente.

PARÁGRAFO. El Municipio Adoptará obligatoriamente el formulario único nacional declaración del impuesto de Industria y Comercio y el formulario único de Reteica establecido por el ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 19°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT), cédula de ciudadanía y el (NUIP) números de identificación personal.

ARTÍCULO 20°. PAZ Y SALVO. La Secretaria Administrativa y Financiera, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 21°. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO U.V.T. *La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y obligaciones administrados por el municipio de* ***Chinchiná****. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta la Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) contenida en el artículo 868 del E.T.N. y las demás normas que lo modifiquen o complementen. La U.V.T se reajustará anualmente conforme a la variación que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.*

ARTÍCULO 22°. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

COMPILACION DE TRIBUTOS MUNICIPALES

IMPUESTOS

1. Impuesto predial unificado.

2. Porcentaje Ambiental
3. Sobretasa al impuesto predial unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía pública
4. Sobretasa al impuesto predial unificado para predios rurales que no estén beneficiados con el servicio de alumbrado público
5. Impuesto de industria y comercio.
6. Impuestos complementarios de avisos y tableros
7. Impuesto a la publicidad exterior visual
8. Impuesto de espectáculos públicos
9. Impuesto de delineación urbana
10. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
11. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
12. Impuesto de degüello de ganado menor

SOBRETASAS

13. Sobretasa a la gasolina
14. Sobretasa para la actividad bomberil

CONTRIBUCIONES

15. Contribución sobre contratos de Obra pública
16. Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas

ESTAMPILLAS

17. Estampilla Pro Bienestar del adulto mayor
18. Estampilla Pro Cultura
19. Estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede de Manizales

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

20. Tasa pro deporte
21. Tasa Contributiva de estratificación.

PARTICIPACIONES

22. Participación en el impuesto departamental de vehículos
23. Transferencias del sector eléctrico

PRECIOS PÚBLICO

24. Arrendamiento de bienes e inmuebles
25. Plaza de mercado
26. Coso Municipal
27. Régimen sancionatorio
28. Procedimiento tributario

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 23°. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: Hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 24°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de **Chinchiná** como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto tributario. quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta.

El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal de los tributos.

ARTÍCULO 25°. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, las personas públicas y privadas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y aquellas personas en quienes se realice el hecho generador a través de consorcio, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Frente a los tributos a cargo de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de los tributos, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios es el gestor; en los consorcios, cada uno de los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial, que se haga mediante establecimiento mercantil.

En materia tributaria, y para efectos de la participación, los sujetos pasivos se dividen en contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y/o auto retención con o sin sustitución y responsables.

Definiciones de sujetos pasivos

i. **Contribuyente.** Es contribuyente, quien de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario realiza el hecho generador de la obligación tributaria, sustancial o formal. Puede tener la obligación de pagar directa o indirectamente y estar sometido al cumplimiento de obligaciones o deberes formales.

ii. **Sustituto.** Es sustituto, quien, sin realizar el hecho generador del tributo, con motivo del principio de eficiencia y por establecerlo el ordenamiento jurídico, debe cumplir con la obligación sustancial y formal, de recaudar, pagar, consignar, registrarse, presentar declaraciones y suministrar información.

iii. **Agente de Retención.** Es agente de retención o auto retención, quien tiene la obligación de carácter material e instrumental que consiste en recaudo anticipado del tributo, a través de la disminución de una alícuota al monto del pago o abono en cuenta, lo primero que suceda, e incluso de los s. De esta forma se obliga a consignar a cuentas autorizadas y determinadas por el municipio de **Chinchiná**.

iv. **Responsable.** Es responsable, quien queda sujeto al pago de la deuda tributaria en cumplimiento de una función de garantía o por violación del sistema jurídico.

ARTÍCULO 26°. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 27°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 28°. TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas de: "Pesos ($)", o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000), o en Unidades de valor Tributario U.V.T.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Cuando las tarifas expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos.

b. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);

c. Se aproximará al número de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

ARTÍCULO 29°. CAUSACION Y EXIGIBILIDAD. *Causación es el momento en el cual nace la obligación tributaria y configura la obligación tributaria en el tiempo, que puede ser antes o después de la verificación efectiva del hecho generador.*

La exigibilidad es el momento en el cual y conforme con los plazos y términos fijados por la administración tributaria del municipio de ***Chinchiná****, se vence el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria, y es posible exigir su cumplimiento en forma coactiva después de la existencia de un título ejecutivo*

ARTÍCULO 30°. DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. - La administración Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos Municipales debidamente causados, todo ello teniendo en cuenta el monto de los pagos o abonos en cuenta y las tarifas vigentes de los tributos.

PARÁGRAFO 1°. AUTORIZACIÓN Y DELEGACIÓN PARA RETENER. De conformidad con la autorización que otorga el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, es potestad de La Secretaria Administrativa y Financiera Municipal, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como agentes retenedores o auto retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

PARÁGRAFO 2°. AGENTES RETENEDORES. Para efectos del presente acuerdo son agentes retenedores: los Consorcios, Uniones Temporales, Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, de Hecho y asimiladas, Entidades sin ánimo de lucro como Corporaciones, Cooperativas, Fundaciones y Asociaciones, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Comunidades organizadas, personas naturales y jurídicas, Comerciantes, Fondos de Inversión, de Valores, de Pensiones, Empresas asociativas de Trabajo, Empresas Unipersonales, Establecimientos de créditos, además de los agentes de retención mencionados, también lo serán quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 31°. DEL RECAUDO. Es el proceso de captación o recaudación de los tributos y puede hacerse por la administración a partir del momento en que se cause el crédito fiscal, cuando La Secretaria Administrativa y Financiera Municipal percibe en forma directa del contribuyente los valores correspondientes a los impuestos, las contribuciones, la tasas y las sobretasas, o indirectamente cuando la percepción se verifica por conducto de otras entidades o personas de recaudación debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 32°. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos siempre se hará a través de las entidades financieras autorizadas por la Secretaria Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 33°. MECANISMOS DE RECAUDO. Para efectos de la recaudación de los tributos, el municipio podrá efectuar su recaudo a través de mecanismos como la retención en la fuente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 34°. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 35°. FORMA DE PAGO. Los Tributos municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, cheque visado de gerencia, o a través de Transferencias electrónicas en las cuentas corrientes y de ahorro que disponga el municipio de **Chinchiná**, Caldas.

ARTÍCULO 36°. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaria Administrativa y Financiera antes finalizar el mes de diciembre de la vigencia fiscal, mediante acto administrativo determinará el Calendario Tributario para el año siguiente y fijará los agentes retenedores y auto retenedores según lo ordenado en el presente estatuto, además de los establecimientos financieros de

autorizados para el recaudo de los tributos municipales y demás disposiciones referentes al recaudo.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ARTÍCULO 37°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 44 de 1990, Decreto Reglamentario 2388 de 1991, el artículo 23 Ley 1450 de 2011, artículos 2 y 6 ley 1995 del 2019.

ARTÍCULO 38°. **CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO *39°*. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo

16 ibidem, el impuesto predial sobre cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO *40°*. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

a. **Predios urbanos edificados**. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
b. **Predios urbanos no edificados**. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.
c. **Terrenos urbanizables no urbanizados** son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
d. **Terrenos urbanizados no edificados**, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
e. **Terreno no urbanizable** es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.
f. **Terrenos comerciales**: es aquel donde se desarrolla una actividad comercial definida en el código de comercio.
g. **Predios Rurales**: Son los que están fuera del perímetro urbano del municipio y se subclasifican en:
    i. Predios Rurales con vivienda: son aquellos que cuentan con construcción cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
    ii. Predios rurales sin vivienda son los lotes: sin construir ubicados dentro del perímetro rural del municipio.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por predio edificado cuando al menos del 30% del área total del lote se encuentra construido. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado. Si el predio tiene uso institucional, se considerará como tal para efectos de la aplicación de la tarifa respectiva.

PARÁGRAFO 2. Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente.

Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

ARTÍCULO 41°. NORMAS Y DEFINICIONES COMUNES. Para efectos de la correcta interpretación del presente capítulo, apliquense las siguientes definiciones. Si existiere algún vacío en dichas definiciones se aplicarán preferentemente las definiciones contenidas en la **Resolución 070 de 2011** y normas que la adicionen o modifiquen.

Predios Baldíos	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio baldío, aquellos terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.
Predios ejidos.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio ejido, aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.
Predios Vacantes.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como Predios Vacantes aquellos bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.
Urbanización	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por urbanización, el fraccionamiento del inmueble o

	conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.
Parcelación	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos
Propiedad Horizontal. -	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Propiedad Horizontal como la forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes. Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.
Régimen de Propiedad Horizontal.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por régimen de propiedad horizontal como el sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.
Edificio	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por edificio como aquella forma de propiedad horizontal en la cual se efectúa la construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.
Conjunto	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Conjunto como aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en la cual se efectúa un desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso

y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Condominios. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por condominio aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado

Multipropiedad. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Multipropiedad, como aquella forma de propiedad horizontal en donde la propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

Bienes de uso Público. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por bienes de uso público como aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

Construcción edificación.	o Para efectos del avalúo catastral se entenderá por construcción o edificación como la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.
Construcción edificación	o Para efectos del avalúo catastral se entenderá por construcción o edificación como la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.
Terreno. -	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por terreno como aquella porción de tierra con una extensión geográfica definida.
Definición de Mejora.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como mejora, la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece

ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 42°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **Chinchiná** es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 43°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto predial Unificado, toda persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, cooperativas, sociedad de hecho, comunidad organizada, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del orden municipal, departamental o nacional, comunidades étnicas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, así mismo cuando se trate de predios entregados en concesión, que sean propietarias, poseedoras, o tenedoras de bienes raíces, ubicados en la jurisdicción del municipio de Chinchiná.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien. Para todos aquellos casos en los cuales la información proporcionada por el IGAC o la

oficina de registro de instrumentos públicos, no precise o individualice las cuotas, acciones, o derechos, se aplicará el principio de solidaridad consagrado en el campo tributario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, los copropietarios pagarán el impuesto a prorrata del coeficiente de área de su propiedad conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 675 de 2001.

Para los efectos del impuesto predial unificado, que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, salvo que se disponga lo contario en el respectivo contrato de fiducia.

También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunicad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la tenencia de los bienes inmuebles de uso público o bienes fiscales, radiquen en cabeza de una persona jurídica pública o privada, natural, sociedad de hecho, nacional o con participación extranjera, será sujeto pasivo del impuesto predial unificado por el espacio ocupado o utilizado o concesionado temporal o permanentemente, para lo cual estará obligado a pagar el tributo.

PARÁGRAFO 3°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 4°. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

PARÁGRAFO 5°. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. En este caso la base gravable se determinará así: a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual; b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial; c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral

ARTÍCULO 44°. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná** y se genera por la existencia, propiedad o usufructo del predio.

ARTÍCULO 45°. CAUSACIÓN Y SU PERIODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal y su periodo gravable

es anual. Se pagará dentro de los plazos establecidos dentro del presente Estatuto, o el que se establezca en el calendario Tributario fijados por el Municipio mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 46°. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN BIENES FISCALES. De conformidad con lo establecido por el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, los bienes inmuebles de propiedad de la Nación, del Departamento, de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales y Comerciales del estaco y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional y departamental, así como aquellos entregados en concesión, que se encuentren ubicados en la jurisdicción Municipal de Chinchiná, se gravarán con el impuesto predial unificado a favor del municipio; en igual forma se gravarán con este Impuesto los bienes inmuebles de propiedad de las sociedades de economía mixta del orden Municipal. Para todos los efectos legales el impuesto se causará a partir del primero (1) de enero de cada año.

ARTÍCULO 47°. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o la auto estimación cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.

En caso que la administración tributaria municipal decida adoptar el sistema de declaración privada, la base gravable será el auto avalúo determinado por los respectivos sujetos pasivos, los cuales deberán acatar los dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la ley 44 de 1990, el artículo 187 de la ley 1753 del 2015 y demás normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 1°. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional previo concepto del Consejo nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2°. *En caso que la administración tributaria del municipio de* ***Chinchiná****, decida efectuar el catastro multipropósito, los avalúos se establecerán conforme al enfoque multipropósito dispuesto en el decreto 148 del 2020.*

PARÁGRAFO 3°. Vigencia catastral. La información física, jurídica y económica, así como la resultante de los procedimientos de enfoque multipropósito entrarán en vigencia para efectos catastrales al momento de quedar en firme su inscripción o incorporación en las bases oficiales descritas en el decreto 148 del 2020.

PARÁGRAFO 4°. Determinación del valor catastral de un inmueble. La determinación del valor catastral de los inmuebles será realizada a través de avalúas puntuales o masivos por los Gestores Catastrales o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

PARÁGRAFO 5°. Métodos. Sin perjuicio de norma especial, para la determinación de los avalúas catastrales será necesaria la estimación del valor comercial del inmueble según los siguientes métodos, entre otros:

1. **Método de comparación o de mercado**. Es la técnica que busca establecer el valor comercial de un predio a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes o comparables al del objeto del avalúo.

2. **Método de capitalización de rentas o ingresos.** Es la técnica que busca establecer el valor comercial de un bien a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien o de inmuebles semejantes o comparables, trayendo a valor presente la suma de los ingresos probables o rentas generadas en

la vida remanente del bien objeto de avalúo, con una tasa de capitalización o interés.

3. **Método del costo de reposición**. Cuando sea necesario establecer el valor comercial de una construcción se aplicará el método de costo de reposición, consistente en establecer el valor comercial de un precio a partir de la depreciación de una estimación del costo total de una construcción.

4. **Método residual.** Cuando sea necesario establecer el valor comercial de un terreno se aplicará el método residual, el cual se deriva de estimar el valor total de las ventas de un proyecto de construcción acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible en el terreno objeto de avalúo.

PARÁGRAFO 6°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes ***y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del*** impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 48°. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación, análisis estadístico del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. *Concordante* ***con lo dispuesto por el articulo 7 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.***

En ningún caso los inmuebles por destinación constituirán parte del avalúo catastral al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la ley 14 de 1983, concordante con el artículo 181 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 49°. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la Respectiva resolución expedida por el mencionado instituto, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán los recursos por la vía gubernativa de conformidad con las Resoluciones Números: 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen, expedidas por el I.G.A.C.

Si presenta solicitud de revisión a efectos de acogerse a los estímulos por pronto pago, deberá pagar dentro de los plazos señalados, con el avaluó catastral vigente al momento de la causación y una vez obtenida la decisión de revisión, si se modifica el avaluó catastral se corregirá la liquidación de la factura o el respectivo acto de liquidación según sea el caso.

ARTÍCULO 50°. AUTOAVALÚO. Cuando por circunstancias impredecibles no existiere el avalúo catastral para determinado predio, el propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble solicitará por escrito a las oficinas catastrales sea establecido oficialmente mediante peritos o en su defecto podrá declararlo por el sistema de auto avalúo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 44 de 1990, para ello se seguirán con las siguientes directrices:

PARÁGRAFO 1°. El valor del Autoevalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, sin tener en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos, que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo si el resultado del procedimiento anterior, arroja un valor inferior al avalúo realizado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma el auto avalúo, no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque este hubiere sido liquidado y declarado por el contribuyente propietario o poseedor.

PARÁGRAFO 2°. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere este artículo, podrá ser revisados a solicitud del contribuyente, por la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de revisión catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 51°. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado estarán comprendidas entre el tres por mil (3x1000) y dieciséis por mil (16 X 1000) para el caso de los predios con destino económico habitacional Urbano o rural con destino económico agropecuario en los estratos 1, 2 y 3, siempre y cuando su avalúo catastral no supere los 135 SMLV; y entre el cinco por mil (5X1000) y el dieciséis por mil (16)(1000) del

respectivo avalúo en forma diferencial, teniendo en cuenta los avalúos catastrales y su extensión, en el sector urbano.. Concordante con **el Articulo 23 de la ley 1450 de 2011**.La tarifa podrá estar expresada en Unidades de Valor tributario U.V.T., como pago mínimo.

Las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinados en valores absolutos y se fijan de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

a. El avaluó catastral
b. Los usos del suelo
c. La ubicación en el territorio municipal, ya sea urbano o rural.

La administración tributaria del municipio de **Chinchiná**, podrá optar por alguno de los dos métodos **para fijar las tarifas del impuesto predial** a partir de la vigencia 2025, así:

TARIFAS EN MILES

PREDIOS URBANOS			
RANGO	**AVALUO PREDIAL LIMITE INFERIOR**	**AVALUO PREDIAL LIMITE SUPERIOR**	**TARIFA EN MILES**
1	-	9.413.000	1,15 U.V.T.
2	9.413.001	50.000.000	5
3	50.000.001	100.000.000	6
4	100.000.001	200.000.000	7
5	200.000.001	300.000.000	8
6	300.000.001	500.000.000	9
7	500.000.001	EN ADELANTE	10

PREDIOS RURALES			
RANGO	AVALUO PREDIAL LIMITE INFERIOR	AVALUO PREDIAL LIMITE SUPERIOR	TARIFA EN MILES
1	0	$ 15.688.334	1.03 U.V.T.
2	$ 15.688.335	$ 50.000.000	4
3	$ 50.000.001	$ 70.000.000	5.5
4	$ 70.000.001	$ 90.000.000	6.5
5	$ 90.000.001	$ 130.000.000	7.5
6	$ 130.000.001	$ 170.000.000	8.5
8	$ 170.000.001	EN ADELANTE	9

PARÁGRAFO 1°. TARIFA PARA LOTES La tarifa para lotes son:

a. **TARIFA PARA LOTES NO URBANIZABLES**: La tarifa para lotes no urbanizables, será del 16 por mil, incluido el porcentaje ambiental.
b. **TARIFA PARA LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** La tarifa para lotes urbanizables no urbanizados es del 16 por mil incluido el porcentaje ambiental.
c. **TARIFA PARA LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS:** La tarifa para lotes urbanizables no construidos es del 16por mil incluido el porcentaje ambiental.
d. **LOTES RESTRINGIDOS DE MADURACIÓN CATASTRAL Y/O, RESTRINGIDOS PARA PODER OBTENER LICENCIA PARA CONSTRUCCION:** La tarifa para este tipo de lotes es del 2 por mil incluidos porcentajes ambientales.
e. **LOTES COMERCIALES**. La tarifa para este tipo de lotes, será del 16 por mil

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 3°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley°.

PARÁGRAFO 4°. PAGO MÍNIMO El pago mínimo del impuesto predial para predios **URBANOS** será equivalente a uno punto quince (1,15), unidad de valor tributario (U.V.T.), incluido el porcentaje ambiental. El pago mínimo del impuesto predial para predios **RURALES** será de uno punto cero tres (1,03) unidad de valor tributario (U.V.T.), incluido el porcentaje ambiental.

PARÁGRAFO 5°. *DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.* *En ningún caso, el valor del impuesto predial liquidado con las tarifas del presente artículo podrá ser inferior al impuesto liquidado y pagado por el contribuyente en el año inmediatamente anterior, salvo disminución del avaluó catastral, avalado por la autoridad competente, y por disminución de tarifas aprobadas por el Honorable concejo municipal.*

PARÁGRAFO 6°. *CONCEPTO DE LOTES NO URBANIZABLE Y LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.* *Atendiendo lo dispuesto por la ley 44 de 1990 el concepto de lotes no urbanizables y lotes urbanizables no urbanizados, será otorgado por la oficina asesora de planeación e infraestructura o quien haga sus veces, con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento territorial.*

PARÁGRAFO 7°. *Todos los predios de propiedad de constructoras, incluidos aquellos en los que se ejecuten desarrollos urbanísticos, en el entendido del ejercicio de su objeto social, su clasificación será conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 numeral V del presente estatuto tributario.*

PARÁGRAFO 8°. INDEXACIÓN PORCENTAJE AMBIENTAL. La tarifa predial, tiene incluido el 15% de lo correspondiente al porcentaje ambiental, cuya destinación es para la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), y no podrá existir en la factura, algún otro concepto ambiental, que aumente el valor de factura a pagar por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO 9°. AFECTACIONES Los predios intervenidos por CORPOCALDAS, o catalogados como zonas de alto riesgo, o que sufran afectación alguna decretada por el Municipio, se les disminuirá la tarifa correspondiente en un ochenta por ciento (80%) al área afectada, y el área no afectada seguirá pagando la tarifa plena por el terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Las afectaciones deberán contar con la certificación debidamente justificada y decretada por la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura Municipal, especificando el área del terreno y de esa área cual es la afectada.

PARÁGRAFO 10°. *A partir del momento que la administración tributaria del municipio de* ***Chinchiná*** *opte por el catastro multipropósito, el máximo de crecimiento del impuesto predial, referente al periodo inmediatamente anterior, será del Treinta por ciento (30%). Este límite será posterior a la vigencia siguiente del catastro actualizado, y en ningún caso será superior a dos vigencias fiscales. Se exceptúan de esta disposición los predios que hayan sufrido de mutación catastral física, producto de la variación del área de terreno, sus linderos o el área construida; estas mutaciones son las definidas en la resolución 1149 de agosto 19 del 2021, modificada por la resolución 1040 de agosto 08 del 2023 en su artículo 4.5.1. "****CLASIFICACION DE LAS MUTACIONES CATASTRALES****" como mutaciones de tercera clase.*

ARTÍCULO 52°.**SISTEMA DE ALIVIO PREDIAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO**. Como medida con efecto reparador a favor de las víctimas del conflicto armado interno, condónese de la cartera morosa del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras. Lo anterior sin perjuicio de la condonación del impuesto prevista en el presente acuerdo. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado que recae sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e

irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los inmuebles de los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, relacionadas con el predio a restituir o formalizar. Serán objeto de saneamiento a través del presente Artículo los siguientes predios:

a. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
b. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
c. Los reconocidos en Actos Administrativos. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de **CALDAS**, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de victima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata

los efectos y beneficios descritos en los articulos en los artículos anteriores de este Acuerdo y el Alcalde o la Secretaria Administrativa y Financiera, procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

***ARTÍCULO 53°.*TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO.** El impuesto predial sobre los bienes que se encuentran bajo la administración de la Unidad de Activos Especiales, no causará intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el termino para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 54°. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO. *El municipio de **Chinchiná**, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible, conforme a los dispuesto en el articulo 354 de la ley 1819 del 2016.*

*Como consecuencia de lo dispuesto, la factura del impuesto predial unificado en el municipio de **Chinchiná**, se entenderá notificada con la inserción en la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medio fisicos en el registro, cartera o lugar visible del municipio de **Chinchiná**.*

*El envio que del acto se haga a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La administración tributaria del municipio de **Chinchiná** deberá dejar la constancia de dicha actuación.*

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Este acto administrativo de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como la advertencia de los recursos que puede interponer, el término para hacerlo, la firma del funcionario competente, los factores de liquidación y la constancia de la notificación.

Esta factura deberá contener lo dispuesto en el articulo 354 de la ley 1819 del 2016, teniendo presente que dicha factura no corresponde a la factura comercia tratada en el artículo 772 del código de comercio.

La Administración Tributaria Municipal expedirá factura determinación oficial del Impuesto predial Unificado para cada uno de los predios en el que el sujeto pasivo ostente una relación que lo vincula obligándolo de manera directa con el pago del tributo. La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), la advertencia de los recursos que puede interponer; el término para hacerlo; la firma del funcionario competente; los factores de liquidación que permiten calcular el monto de la obligación y el cobro que unifica las obligaciones se liquidan de manera independiente en cada uno de las vigencias fiscales adeudadas por el obligado, y la constancia de la notificación en los términos de la norma citada

La exigibilidad de la obligación contenida en la determinación oficial del impuesto predial por el sistema de facturación estará vinculada a las fechas que se determinen en el calendario tributario establecido por el municipio.

Expirados los plazos para el pago de conformidad con el calendario tributario de cada vigencia fiscal, la administración tributaria verificara el cumplimiento de la obligación sustancial, cuantificando el pago de Abonos y unificando todas las obligaciones pendientes para pagos y contenidas en la determinación oficial del impuesto debidamente ejecutoriada, realizando las gestiones tendientes a obtener el pago de manera coactiva de los saldos insolutos.

El impuesto liquidado a partir de la determinación oficial del impuesto predial unificado a través del sistema de facturación, se establece sin perjuicio de los descuentos que por pronto establezca la administración municipal.

ARTÍCULO 55°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se calculará y liquidará sobre el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año anterior, por el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo.

El impuesto predial unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avaluó catastral vigente del predio en el respectivo periodo gravable. La

administración, enviará a los contribuyentes la factura con la cual se deberá efectuar el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del presente estatuto tributario.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, los contribuyentes podrán solicitar en las dependencias de La Secretaria Administrativa y Financiera la expedición de la factura correspondiente. El pago del impuesto podrá realizarse en las entidades financiera autorizadas por la administración tributaria y/o a través de los canales electrónicos autorizados.

Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a un día hábil, esta se trasladará al día siguiente hábil.

PARÁGRAFO 1°. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS. El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación del municipio de **Chinchiná**.

PARÁGRAFO 2°. *VARIOS PREDIOS.* *Cuando una persona figure en los registros catastrales, como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cado uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes*

PARÁGRAFO 3°. *REVISIÓN DE LA TARIFA.* *En el evento en que los contribuyentes del impuesto predial, soliciten la revisión de la tarifa, deberá acreditar la correspondiente documentación de su solicitud, y la administración tributaria de Chinchiná, podrá realizar inspecciones sobre los terrenos en discusión.*

PARÁGRAFO 4°. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

PARÁGRAFO 5°. En casos especiales el cálculo y liquidación del impuesto predial unificado se hará a través de declaración privada de conformidad con el artículo 12 de la Ley 44 de 1990, la cual contendrá como mínimo:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio.
b. Número de identificación y dirección, del predio.
c. Número de metros de área y de construcción del predio.
d. Auto avalúo del predio.
e. Tarifa aplicada.
f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
g. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

Entiéndase como casos especiales aquellos en los cuales no exista avalúo o este sea artificialmente bajo y no corresponda a la regla contenida en el parágrafo del **artículo 24 de la ley 1450 de 2011.** La Secretaria Administrativa y Financiera cuando se trate de estos casos invitará o informará a cada contribuyente a adelantar el proceso de declaración.

ARTÍCULO 56°: REVISIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral. El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

PARÁGRAFO. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

ARTÍCULO 57°.MEJORAS NO INCORPORADOS. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- el valor del predio, las mejoras en el efectuadas, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

De igual manera estarán obligados a presentar la declaración de impuesto predial unificado con autoevalúo, dentro de los términos contemplados en el presente Acuerdo.

La presentación y pagó de la declaración respectiva se efectuará a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año gravable, en los formularios que prescriba la Secretaria administrativa y financiera.

ARTÍCULO 58°. PRUEBA DE PAGO DEL IMPUESTO. En las transacciones inmobiliarias deberá acreditarse ante el respectivo notario público el pago del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al año en curso y anteriores del predio objeto de la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 59°. OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ESTADO DE CUENTA. Para autorizar el otorgamiento de escrituras púbicas que versen sobre inmuebles, el notario respectivo deberá verificar en el portal oficial del municipio y/o en la oficina correspondiente, que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo del impuesto predial unificado. En caso que la administración tributaria del municipio de Chinchiná opte por incorporar en su estatuto tributario la participación en la plusvalía y de la contribución por valorización, también deberá solicitarlo.

ARTÍCULO 60°. NORMAS COMUNES. Los predios habitacionales que no se encuentren clasificados dentro de un estrato se les asignará temporalmente la tarifa máxima que se esté liquidando para el destino habitacional. Los predios que presenten vigencias anteriores con "Estrato No Definido" serán reliquidados con el estrato que **la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura** les asigne.

ARTÍCULO 61°. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1°) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o re loteo, al cual se le aplicará el coeficiente que corresponda a la respectiva unidad.

ARTÍCULO 62°. FECHA LÍMITE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto predial unificado se pagará sin recargo dentro de cada vigencia actual. Si el pago se realiza extemporáneo se liquidarán intereses de mora conforme al artículo 635 del estatuto tributario nacional, que determina una tasa de interés moratorio para obligaciones tributarias cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de Enero de cada año, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia financiera para el respectivo mes de mora.

La fecha límite para el pago del Impuesto predial unificado será el Treinta (30) de junio de cada año gravable; a partir de esa fecha se generarán intereses de mora a favor del municipio de **Chinchiná** Caldas.

PARÁGRAFO 1°. Facúltese a La Secretaria Administrativa y Financiera a modificar en caso de ser necesarias la fecha límite para el pago del Impuesto.

PARÁGRAFO 2°. Facúltese a La Secretaria Administrativa y Financiera a expedir el calendario tributario en relación con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3°. En el evento que la administración municipal haga uso de las facultades consagradas en el parágrafo 1, quedara facultado para la reglamentación de las siguientes condiciones:

a. Sistema alternativo de pago del impuesto predial
b. Periodos de facturación.
c. Tasa de interés, conforme a lo establecido en los artículos 634 y 635 del estatuto tributario nacional.
d. Suscripción de los correspondientes convenios, donde se pacte el costo del recaudo, los periodos, el cruce de la información necesaria para llevar a cabo el objeto del convenio.
e. Los formatos de autorización de los contribuyentes, o tenedores de los predios.
f. Y los demás que consideren pertinentes para el cumplimiento del recaudo del impuesto.

PARÁGRAFO 4°. La administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo, no podrán ser delegados a la empresa prestadora del servicio de recaudo, siempre será la administración municipal la encargada de dichas actividades.

ARTÍCULO 63°. Anualmente se hará la expedición del calendario tributario, donde se estiman los plazos y vencimientos del pago del impuesto predial, acogiendo le estimado en el artículo 62 parágrafo 2 del presente estatuto tributario

ARTÍCULO 64° **INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO.** Fíjese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:

a. Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial.
b. Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30%y el 40% del área de su predio, obtendrá un descuento del 25% del Impuesto Predial.
c. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20%y el 30% del área de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial
d. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10 y el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial.

PARÁGRAFO 1°. Serán favorecidos con el presente incentivo forestal tributario aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 30 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o río que recorre el predio.

PARÁGRAFO 2°. El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitará a la Dirección de la Corporación Autónoma Regional de Caldas o a quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.

PARÁGRAFO 3°. Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la Oficina de Tributos Municipal la certificación por parte de la Corporación Autónoma de Caldas (**CORPOCALDAS**) del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente mediante oficio.

PARÁGRAFO 4°. La Corporación Autónoma Regional del Caldas (**CORPOCALDAS**) o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.

PARÁGRAFO 5°. Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario

ARTÍCULO 65°. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR CUANDO SE EFECTUE CATASTRO MULTIPROPÓSITO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. (*artículo 6 ley 44 de 1990*) y se deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 10 del artículo 51 del presente estatuto tributario.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con el inciso 5 del Artículo 23 de la ley 1450 de 2011, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año, inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

PARÁGRAFO 2°. Independiente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del catastro multipropósito, para los predios que hayan sido objeto de

actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC + 8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avaluó catastral sea hasta 135 smmlv, el incremento anual del impuesto predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 3°. LIMITACIONES. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

a. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
b. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en el realizada
c. Los predios que utilicen como base gravable el autoevaluó para calcular su impuesto predial.
d. Los predios cuyo avaluó resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales
e. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción
f. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral
g. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural
h. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
i. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 4°.*En caso que la administración tributaria del municipio de* ***Chinchiná****, no opte por catastro multipropósito, el límite máximo de crecimiento no podrá ser superior, al establecido en el artículo 6 de la ley 44 de 1990, donde a* partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

PARÁGRAFO 5°. *TEMPORALIDAD PARÁGRAFOS 2 Y 3.* *Conforme a lo dispuesto en la ley 1995 del 2019, solo tendrá efecto estos parágrafos hasta el 31 de diciembre del 2025. Luego seguirá operando lo dispuesto en la ley 14 de 1983, artículo 6 de la ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la ley 1450 del 2011, consagrados en el artículo 51 y 65 del presente estatuto tributario.*

ARTÍCULO 66°. REDUCCIÓN DE REZAGO DE AVALUOS CATASTRALES. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 2294 de mayo 19 del 2023 todos los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de* ***Chinchiná****, podrán ser objeto de ajuste automático del avaluó catastral por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi,* exceptuando aquellos que hayan sido objeto de formación o actualización catastral durante los últimos cinco (5) años previos a la expedición de la presente ley, o cuyo proceso de formación o actualización esté en desarrollo a la fecha de expedición, con el fin de contrarrestar la distorsión de la realidad económica de estos, corregir inequidades en la carga tributaria y mejorar la planificación del territorio.

ARTÍCULO 67°. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. *La* Secretaria Administrativa y Financiera, expedirá los respectivos certificados de Paz y salvo cuando el contribuyente lo solicite y esté al día en el pago de Impuesto predial. Por este certificado de Paz y salvo no se cobrará tarifa alguna.

ARTÍCULO 68. PREDIOS MATERIA DE EXCLUSIONES: Quedan excluidos del pago de Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

a. Los predios que deban recibir tratamientos en virtud de tratados Internacionales, de conformidad con el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986 Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana dedicados exclusivamente a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables.

b. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales de conformidad con el artículo 137 de la ley 488 de 1998.
c. Los predios de propiedad del Municipio de Chinchiná Caldas y sus entes descentralizados, siempre que no encuentren en posesión, usufructo o tenencia de particulares.
d. Los bienes de uso público consignados en el artículo 674 del Código Civil, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley; en tal sentido, la Ley 1617 de 2013 faculta a los concejos para gravar con impuesto predial las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares. A su vez la Ley 1430 de 2010, ARTÍCULO 54, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 reitera que, "En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos."
e. Los predios de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante La Secretaria Administrativa y Financiera la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
f. Los resguardos indígenas, y de las comunidades colectivas negras, Ley 44 de 1990, artículo 24 modificado por la Ley 223 de 1995, Ley 1753 de 2015, artículo 255. El valor del impuesto será girado anualmente por la Nación a los municipios o distritos donde se encuentren ubicados, conforme la regulación vigente.
g. Predios destinados a la conservación ambiental, de propiedad del municipio, no podrán ser gravados, aun si estos bienes son administrados por las Corporaciones Autónomas Regionales. Así mismo, los predios de conservación ambiental de propiedad de cualquier entidad estatal estarán excluidos del impuesto, si se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos.
h. Tumbas y bóvedas funerarias, siempre que no sean de propiedad de los parques cementerios. (sentencia C-027 de 1993)
i. Predios que pertenezcan a la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Ley 20 de 1974, artículo 24.

ARTÍCULO 69°. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Continúan exentos del impuesto predial unificado los inmuebles construidos destinados al funcionamiento de las juntas de Acción comunal y las casetas comunales de las juntas o asociaciones de Vivienda comunitaria, siempre y cuando se acredite su personería jurídica y se trate de inmuebles de su propiedad.

Igualmente, los inmuebles de las juntas de acción comunal y las juntas do asociaciones de vivienda comunitaria destinadas al funcionamiento de escenarios deportivos y/o parques infantiles, ancianatos y Clubes de leones, sociedades sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1°. *La exención no aplica para aquellos predios, que, a pesar de ser de propiedad de las entidades antes nombradas, estén en calidad de arrendamiento a terceros, o tengan ánimo de lucro.*

ARTÍCULO 70° FACULTAD. El Concejo Municipal, faculta al Alcalde o quien haga sus veces, por el termino de 6 meses conforme a los dispuesto en el artículo 150 de la constitución política en su numeral 10°, hasta el 30 de junio de 2025, para que, mediante acto administrativo, y bajo criterios de equidad y progresividad, determine los predios que van a ser objeto de exención en el impuesto predial sin que en ningún caso superen los 10 años.

ARTÍCULO 71°. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de las exenciones contenidas en el articulo 70 del presente estatuto, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

a. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaria Administrativa y Financiera, o quien cúmplalas funciones.
b. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas juridicas.
c. Que el propietario del inmueble se encuentre al dia en el pago por concepto del Impuesto Predial Unificado o haya suscrito facilidad de pago con la Secretaria Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaria Administrativa y Financiera, según sus funciones, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir de la vigencia fiscal siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos por un tiempo no mayor de 10 años.

ARTÍCULO 72°. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE. *Cuando el impuesto predial unificado se liquide y se encuentre en discusión el avaluó catastral para el momento de la liquidación o dentro del término para presentar el recurso de reconsideración, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avaluó catastral no discutido, Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avaluó ante la autoridad catastral.*

ARTÍCULO 73°. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial se pagará dentro de los plazos que para el efecto señale la secretaria administrativa y financiera, o quien haga sus veces.

Para la obtención de descuento por pronto pago los contribuyentes deberán estar al día por otros periodos gravables y podrán obtener hasta el quince (15%) del impuesto predial si el pago se efectúa antes del último día del mes de febrero.

Si el pago total se hace entre el primero de marzo y el último día hábil del mes de abril, el descuento será del diez (10%).

La administración tributaria deberá efectuar liquidaciones por mora a partir del día primero de julio, de la vigencia, liquidando tasa de interés en los términos de los artículos 634 y 635 del Estatuto tributario nacional.

Articulo transitorio 73 A °:

Para la obtención de descuento por pronto pago únicamente en la vigencia 2025, los contribuyentes deberán estar al día por otros periodos gravables y podrán obtener hasta el quince (15%) del impuesto predial, si el pago se efectúa antes del último día del mes de marzo.

Si el pago total se hace entre el primero de abril y el último día del mes de mayo de la vigencia 2025, el descuento aplicable será del diez (10%).

CAPITULO II

PORCENTAJE AMBIENTAL

ARTÍCULO 74°. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL PORCENTAJE AMBIENTAL. *El porcentaje ambiental se encuentra descrito en el* Artículo 317 de la constitución nacional, artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el decreto 1339 del 1994.

ARTÍCULO 75°. ADOPCIÓN. *Adóptese un porcentaje ambiental con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales no renovables y en favor de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas)*

ARTÍCULO 76°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la generación del Impuesto Predial Unificado que es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná** y se genera por la existencia del predio. El porcentaje ambiental está inescindiblemente relacionado con el impuesto predial.

ARTÍCULO 77°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del porcentaje ambiental, es el Municipio de **Chinchiná** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, transferencia devolución y cobro.

ARTÍCULO 78°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del porcentaje ambiental que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná** incluidas las entidades públicas.

ARTÍCULO 79°. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 80°. TARIFA. La tarifa es del quince (15%) por ciento del Impuesto Predial Unificado y será aplicada en las condiciones establecidas en el parágrafo 11 del artículo 51 del presente estatuto tributario.

ARTÍCULO *81°*. CAUSACIÓN. El momento de causación del porcentaje ambiental es concomitante con el de del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 82°. GIRO. La Secretaria Administrativa y Financiera deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por esta sobretasa del impuesto predial unificado durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional de Caldas **(CORPOCALDAS.)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 83°. INTERESES. La extemporaneidad de la obligación en el pago del impuesto predial, incluido el porcentaje que corresponda a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (**CORPOCALDAS.**), generarán intereses, los cuales serán de propiedad exclusivamente del municipio de **Chinchiná.**

CAPITULO III

SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

ARTÍCULO 84°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa al alumbrado público para usuarios que no cuenten con el servicio de energía domiciliario en el Municipio de **Chinchiná** está autorizada por la Ley 1819 del 2016 en su artículo 349.

ARTÍCULO 85°. DEFINICIÓN. Es el porcentaje que, en miles, se cobra sobre el avaluó catastral de predios que no cuentan con el servicio de energía, y que no se hacen parte de la base de cobro en la factura de servicios públicos de las empresas prestadoras de energía.

ARTÍCULO *86°*. HECHO GENERADOR: La Sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO *87°*. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a alumbrado público, **para predios que no tienen el servicio de energía,** y que no se hacen parte de la base de cobro en la factura de servicios públicos de las empresas prestadoras de energía será: el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o el Gestor Catastral, según sea el caso, para cada vigencia.

ARTÍCULO *88°*. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, es el Municipio de **Chinchiná** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO *89°*. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa que se causa, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná** incluidas las entidades públicas, que no esten gravados con el impuesto de alumbrado público. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

ARTÍCULO *90°*. TARIFA. A partir del 1° de enero de 2025, la tarifa es del uno por mil (1 x mil).

PARÁGRAFO 1°. Los recursos producto de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los obtenidos por el recaudo de Impuesto de Alumbrado Público conforme lo establecido en la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2°. Esta Sobretasa se liquidará sobre los predios que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica su liquidación se efectuará conjuntamente con la del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 91°. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se haga el aforo del impuesto predial.

CAPITULO IV

SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS RURALES QUE NO ESTEN BENEFICIADOS CON EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 92°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa al alumbrado público en predios Rurales que no cuenten con el servicio de alumbrado público se encuentra dispuesto en el artículo 273 de la ley 2294 del 2022.

ARTÍCULO 93°. DEFINICIÓN. Es el porcentaje que, en miles, se cobra a los predios ubicados en el sector rural que no cuenten con el servicio y la infraestructura del alumbrado público, la cual será en miles, y se calculara sobre el impuesto unificado del predial.

ARTÍCULO *94°*. HECHO GENERADOR: La Sobretasa recae sobre los bienes inmuebles ubicados en zonas rurales que no estén beneficiados con el servicio y la infraestructura de alumbrado público en jurisdicción del municipio de **Chinchiná**. (*artículo 273 de la ley 2294 de mayo del 2023).*

ARTÍCULO *95°*. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a alumbrado público de predios rurales que no cuentan con el servicio ni la infraestructura del alumbrado público, es el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO *96°*. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de predios rurales que no cuenten con el servicio y la infraestructura del servicio de energía eléctrica, es el Municipio de **Chinchiná** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO *97°*. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa que se causa, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios incluidas las entidades públicas, de predios ubicados en zonas rurales en la jurisdicción del municipio de **Chinchiná** que no cuenten con el servicio de alumbrado público.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

ARTÍCULO *98°*. TARIFA. El uno (1) por mil del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos producto de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los obtenidos por el recaudo de Impuesto de Alumbrado Público conforme lo establecido en la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2°. Esta Sobretasa se liquidará sobre los predios que se determinen como predios rurales que no cuenten con el servicio de alumbrado público y su liquidación se efectuará conjuntamente con la del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3°. *En ningún caso la empresa de energía, podrá efectuar cobro alguno relacionado con el impuesto de alumbrado público, a predios ubicados en zonas rurales que no estén beneficiados con el servicio del alumbrado público.*

ARTÍCULO 99°. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se haga el aforo del impuesto predial.

CAPITULO V

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO *100°*. DEFINICIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, que se genera por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en el municipio de **Chinchiná**, y se causa así la persona posea o no establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 101°. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario de impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 102°. NORMAS QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE CREAR UN SISTEMA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE Chinchiná. Las siguientes regulaciones orientan a la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** a establecer un sistema de industria y comercio planificado para el municipio de **Chinchiná**:

LEYES-SENTENCIAS- QUE SUSTENTAN SISTEMAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1 Ley 14 de 1983 "**fortalecimiento fiscos. Industria y comercio**"

2 Ley 50 artículo 11. "**Deroga algunas exenciones de la ley 14**"

3 D.R. 3070 de 1983

4 D.E. 1333 de 1986 "**régimen municipal**"

5 Ley 43 de 1987 (**de ICA**)

6 Legalidad bases gravables especiales En sentencia de 12 de abril de 1996, expediente 7352 , la Sección Cuarta precisó que, a pesar de que el parágrafo segundo del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 se refiere a algunas formas de intermediación comercial, "aun sin tal disposición es claro que en todos los casos de intermediación comercial, que son múltiples, el ingreso bruto está constituido por la remuneración que obtiene para sí, por el ingreso susceptible de producir incremento patrimonial y no por el ingreso total que incluye las sumas percibidas para el tercero[...]".

7 Transporte automotor ley 633 del 2000 art. 19

8 Contrato por administración delegada y contrato a precios fijos o unitarios, de conformidad con el artículo 154 numeral 5° del Decreto Ley 1421" (Sent. C de Exp. 12069 del 03-12-01. Constructora Conycon Ltda.)

9 Distribuidores de derivados del petróleo, ley 383 de 1.997. artículo 67 (deroga ley 14 de 1983)

10 Derivados del petróleo art. 67 de la ley 383 de 1997

11 Empresas de servicios públicos domiciliarios art. 51 ley 383 del 97 para cumplir lo establecido en la ley 142 del 94 art. 24.1

12 Ley 383 de 1997 art. 66 "**sanciones tributarias**"

13 Ley 633 de 2000 "**base gravable transporte**"

14 Ley 675 del 2001 artículo 16 (ley de propiedad horizontal)

15 Ley 1430 del 2011 empresas de servicio temporales

16 Sector financiero ley 14 art. 3 decreto 1333 y Ley 1430

17 Ley 1559 de 2012 "**base especial ICA**

18 Ley 1607 de 2012 "reforma tributaria nacional". **Canteras art. 194 cobro si existe transformación**

19 Empresas generadoras de energía art. 7 Ley 56 del 81 y art. 181 de la Ley 1607 del 2012

20 Distribuidores de productos gravados con IVA ley 1559 de julio del 2012

21 Ley 1819 del 29 de diciembre del 2016 "**reforma tributaria nacional" bases gravables especiales. Cooperativa de trabajo asociado art. 182. Constructoras. Derivados del petróleo. Empresas de servicio público, empresas generadoras de energía**.

22 Ley 1819 del 29 de diciembre del 2016 "**reforma tributaria nacional**" artículo 346 **"Sistema Preferencial de Industria y comercio"**

23 Art. 196 ley 1819 agencias e inmobiliarias

24 Art. 182 Ley 1819 de 2016: Modifíquese el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial. (cooperativas de trabajo, vigilancia privada, servicios de aseo y cafeteria)

25 Resolución DAF 4056 del 1° de diciembre del 2017 "**por la cual se establece el formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio**"

26 Ley 1988 de 2019 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.

27 Articulo 74 de la ley 2010 del 2019 Impuesto bajo el Régimen simple de Tributación *RST*

ARTÍCULO 103°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná** ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin él o a través de uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 104°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **Chinchiná** es el sujeto activo del Impuesto de Industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 105°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones líquidas, los consorciados, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento , la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Chinchiná.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará un sistema de industria y comercio con el fin de cumplir con el principio de Capacidad Contributiva.

PARÁGRAFO 1°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 3°. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 106°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 107°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no relacionadas previamente. De acuerdo con el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se mantiene art. 77 de la Ley 49 de 1990, y se entiende que comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 108°. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 109°. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. (***Concordante con el artículo 345 de la ley 1819 de 2019***

ARTÍCULO 110°. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos **financieros**, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1°. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo, como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2°. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3° BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. De conformidad con artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.Se debe traer a valor presente el valor del impuesto estimado en dicha norma, cuya variable debe estar asociada al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE.

2) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio de **Chinchiná**.
3) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 4°. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé **el artículo 48 de la Constitución Nacional,** pero si son objeto del Impuesto los recursos que las EPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo lo consagrado en el Artículo 11 de la ley 50 de 1984, Cuando las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2°. literal d) de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 5°. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORAS DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. De conformidad con el dispuesto por el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán la sobretasa y otros tributos adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO 6°. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA. La base gravable en la prestación de servicios de asesoría y consultoría que realice toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera es el 100% del valor del contrato. Sin Incluir el IVA.

PARÁGRAFO 7°. BASE GRAVABLE EN LAS PROFESIONES LIBERALES. Están gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las personas naturales que ejerzan profesiones liberales durante el periodo gravable. Estos contribuyentes tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT), así como de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio que genere su actividad, de conformidad con los plazos y condiciones señalados por la administración municipal.

PARÁGRAFO 8°. BASE GRAVABLE EN INGRESOS SOBRE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de Ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

PARÁGRAFO 9°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO – CAFETERÍA Y OTROS. De conformidad por el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016 ,para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del Diez(10) por Mil en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 10°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores De productos gravados con el impuesto al consumo serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

PARÁGRAFO 11°. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, es la siguiente: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos.

PARÁGRAFO 12°. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA: La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO 13°. BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS. La base gravable corresponde al ingreso percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARÁGRAFO 14°. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 15°. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por el contribuyente en el Municipio donde se construye la obra.

Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción

PARÁGRAFO 16°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas las del sector financiero en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio. El promedio de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por operaciones realizadas en el Municipio constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de **Chinchiná**.

PARÁGRAFO 17°. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base Gravable para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    a. Cambio de posición y certificados de cambio.
    b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
    c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
    d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
    e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
   a. Cambios de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
   d. Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
   b. Servicio de aduana.
   c. Servicios varios.
   d. Intereses recibidos.
   e. Comisiones recibidas.
   f. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Dividendos.
   d. Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el

impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 111°. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de **Chinchiná** bajo las nuevas reglas incorporadas por la Ley 1819 de 2016, de la siguiente forma:

ACTIVIDAD	TERRITORIALIDAD
INDUSTRIAL	Se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
COMERCIAL	Se tendrán en cuenta las siguientes reglas: a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren. b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida. c. La venta directa al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía. d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

SERVICIOS

a. El ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

FINANCIERA

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

Se mantiene la regla de tributar en cada oficina principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la

base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 112°. AÑO O PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de periodo y éste es anual. El año o periodo gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades Industriales, Comerciales o de Servicios. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 113°. VIGENCIA FISCAL. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 114°. *CAUSACIÓN.* El Impuesto de Industria y Comercio se causa al realizarse una actividad gravada de tipo industrial, comercial o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio, conforme al artículo 32 de la Ley 14 de 1983. (Consejo de Estado).

ARTÍCULO 115°. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o periodo gravable.

ARTÍCULO 116°. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

a. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados por medios legales.
b. Los ingresos obtenidos por actividades exentas, excluidas o no sujetas
c. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente
d. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos
e. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
f. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de

inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

g. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.
h. los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante que lo integra.

PARÁGRAFO 1°. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de qué trata el numeral 3 de presente articulo, se consideran exportadores:

a. Quienes vendan directamente al exterior articulos de producción nacional o servicios.
b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior articulos producidos en Colombia por otras empresas.
c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

a) Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el articulo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
b) Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
   i. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

ii. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4°. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 117°. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio Fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 118°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

2.1.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.1.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

***ARTÍCULO* 119°. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde exista la producción primaria.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación, por elemental que ésta sea.
5. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Chinchiná sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y

movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

8. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
9. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
10. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.
11. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Chinchiná y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.
12. El cuerpo de bomberos del municipio de Chinchiná o el cuerpo de bomberos de otro municipio que realicen convenios interinstitucionales con el municipio.
13. Quien haya sido víctima de secuestro o desaparición forzada y sea NO contribuyente de IVA estará exento del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.
14. Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario, expedido para el efecto.

PARÁGRAFO 1°. Cuando las entidades descritas en el numeral 7 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3°. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

***ARTÍCULO* 120°. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

TITULO II

SISTEMA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ

ARTÍCULO 121°. SISTEMA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ. El municipio de **Chinchiná** establece un sistema de industria y comercio compuesto por los siguientes elementos:

1. Sistema preferencial de industria y comercio
2. Sistema de pago mínimo de industria y comercio
3. Sistema ordinario de industria y comercio
4. Sistema de régimen simple de tributación
5. Sistema de actividades informales
6. Sistema de bases gravables especiales

1. *SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO*

ARTÍCULO 122°. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año 2025 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio en el municipio de **Chinchiná**, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a. Que sea persona natural.
b. Que tenga máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
c. Que tenga máximo dos empleados.
d. Que no sea distribuidor.
e. Que no sea usuario aduanero
f. Que en el año anterior sus ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a quinientas (500) unidades de valor tributario (U.V.T.)
g. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.400 unidades de valor tributario (U.V.T.)
h. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones **financieras** durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.400 unidades de valor tributario (U.V.T.)
i. Que no sea obligado a I.V.A.

ARTÍCULO 123°. TARIFA: La tarifa y la base gravable para declarar bajo este sistema, se obtendrá de la siguiente fórmula:

(COSTO FIJO * FACTOR ESTRATO SOCIAL * AREA) + (COSTO VARIABLE * FACTOR VENTAS MENSUAL * FACTOR SERVICIOS PUBLICOS)

Dónde:

COSTOS FIJOS: Son costos que equivalente al 10% de una U.V.T. (unidad de valor tributario)

COSTOS VARIABLES: Son los costos variables equivalente al 5% de una U.V.T (unidad de valor tributario).

FACTOR ESTRATO SOCIAL. Cantidad o expresión que expresa la diferencia progresiva de los estratos sociales del municipio.

ESTRATO SOCIAL	FACTOR
1	1,5
2	2
3 en adelante	3

1. **AREA**: Son los metros cuadrados de ocupación del negocio

ÁREA	FACTOR
Menor a 50 metros cuadrados	**10**
Mayor de 50 y menor y hasta 100 metros cuadrados	**12**
Mayor de 100 metros cuadrados	**14**

2. **FACTOR DE VENTAS**: Cantidad o expresión que expresa la diferencia progresiva en el nivel de ingresos brutos de los contribuyentes

INGRESOS MENSUALES	FACTOR
Menores o iguales de 15 unidades de valor tributario *U.V.T.*	**1,5**
Mayores de 15 *U.V.T.* ***y menor o igual de 30 U.V.T.***	**2**
Mayores que 30 U.V.T. y menor o igual a 60 *U.V.T.*	**2,5**
Mayores de 60 *U.V.T.*	**3**

3. **FACTOR DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA** Cantidad o expresión que expresa la diferencia progresiva del consumo de servicios de energía eléctrica

CONSUMO EN KILOVATIOS	FACTOR
Inferiores o iguales a 90 kW	5
Superiores a 90 e inferiores iguales a 110kw	10
Superiores a 110 kW e inferiores iguales A 140 kW	20
Superiores a 140 kW	30

PARÁGRAFO. Si dentro del predio donde se encuentra el establecimiento comercial, también se encuentra el sitio de habitación del contribuyente, se tomará un descuento del 40% del consumo de servicios, disminuyendo el factor de la formula.

ARTÍCULO 124°. QUIENES NO PUEDEN PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ. No podrán pertenecer al sistema preferencial de industria y comercio en el municipio de **Chinchiná** las siguientes personas:

1. Las personas naturales extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Cualquier tipo de personas jurídicas.
6. Las personas naturales dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
   a. Actividades de microcrédito;
   b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
   c. Factoraje o factoring;
   d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
   e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
   f. Actividad de importación de combustibles;
   g. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivo y detonantes.
7. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 5 anterior y otra diferente.

2. *SISTEMA DE PAGO MÍNIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO*

ARTÍCULO 125°. SISTEMA DE PAGO MÍNIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año 2025 tributarán como contribuyentes del **SISTEMA DE PAGO MÍNIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en el municipio de **Chinchiná** quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a mil trescientos cincuenta (1.350) unidades de valor tributario.
2. Que sea persona natural o jurídica.
3. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.400 unidades de valor tributario (U.V.T.)
4. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.400 unidades de valor tributario (U.V.T.)

ARTÍCULO 126°. TARIFA. La tarifa para quienes se registren y cumplan con las condiciones de pago mínimo será de la siguiente manera:

1. De quinientas un (501) unidades de valor tributario, hasta novecientas (900) unidades de valor tributario la tarifa es de 6 unidades de valor tributario.
2. De novecientas una (901) unidades de valor tributario y hasta mil trescientas cincuenta (1.350) unidades de valor tributario la tarifa de siete (7) unidades de valor tributario.

3. *SISTEMA ORDINARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO*

ARTÍCULO 127°. SISTEMA ORDINARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.A partir de la vigencia fiscal 2025 tributarán como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural y/o jurídica.
2. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean superiores a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades de valor tributario (U.V.T.)
3. Que cumpla con las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 343 de la ley 1819 del 2016, y 105 del presente estatuto tributario municipal.

ARTÍCULO 128°. TARIFA. La tarifa general del impuesto de industria y comercio sobre el sistema ordinario de industria y comercio aplicable a las personas naturales, jurídicas y asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior, y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligados a presentar la declaración de industria y comercio, será para actividades **COMERCIALES Y DE SERVICIO** del diez (10) por mil, y para actividades **INDUSTRIALES** será del siete (7) por mil.

PARÁGRAFO 1°. TARIFAS MARGINALES. La tarifa para contribuyentes pertenecientes al régimen ordinario de industria y comercio, cuyas actividades económicas CIIU 4711 la tarifa del impuesto de industria y comercio- se determinará de acuerdo con la siguiente tabla.

RANGOS U.V.T.		TARIFA	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
DESDE	**HASTA**	**MARGINAL**	**COMERCIO**
1.350	**6.500**	**30**	**(base gravable*10/1000) *(1-30%)**
6.501	**12.800**	**40**	**(base gravable*10/1000) *(1-40%)**
12.801	**39.150**	**50**	**(base gravable*10/1000) *(1-50%)**
39.151	**68.000**	**60**	**(base gravable*10/1000) *(1-60%)**
68.001	**en adelante**	**65**	**(base gravable*10/1000) *(1-65%)**

PARÁGRAFO 2°. Los establecimientos comerciales, y/o personas naturales, previstas en el presente artículo, y que se quieran acogerse a las disposiciones descritas, solo podrán tener en todo el territorio nacional, máximo cinco establecimientos comerciales, de lo contrario aplicaran las disposiciones generales del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio dispuesta en el municipio de **Chinchiná**

4. *RÉGIMEN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.*

ARTÍCULO 129°. RÉGIMEN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. **DEFINICIÓN** El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado

comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

ARTÍCULO 130°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del **impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación**, la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 131°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **Chinchiná** es el sujeto activo del impuesto de **TRIBUTACIÓN SIMPLE** que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 132°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -**SIMPLE** las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario -RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 Y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

***ARTÍCULO 133°*.SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION**: No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMIPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación les y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las socios o administradores tengan en sustancia una sociedad cuya relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiaos de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
9. actividad de microcrédito;
10. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
11. Factoraje o factoring;
12. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;

13. Generación transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
14. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
15. Actividad de importación de combustibles.
16. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
17. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
18. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 134°. BASE GRAVABLE. La base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 135°. TARIFAS Las tarifas del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación en el municipio del **Chinchiná** son las siguientes:

Actividad	**Agrupación**	***Tarifa por mil consolidada***
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMCERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO 1°. *Las tarifas aquí establecidas se aplicarán únicamente para los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación-Simple, para los demás contribuyentes, se aplicarán las tarifas conforme al sistema de industria y comercio al que pertenezca, dispuestos en el presente estatuto tributario.*

PARÁGRAFO 2°. *Las tarifas aquí establecidas comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.*

PARÁGRAFO 3°: *Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado, el municipio de* ***Chinchiná*** *establece el siguiente porcentaje de distribución para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.*

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL
84%	15%	1%

ARTÍCULO 136°. HECHO IMPONIBLE. El impuesto unificado bajo el régimen de tributación simple es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanta materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financiera, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de **CHINCHINÁ**.

ARTÍCULO 137°. DECLARACIÓN. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación **SIMPLE** deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago bimestral a través del recibo electrónico **SIMPLE**, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional. Dicho valor se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

ARTÍCULO 138°. EXCLUSIÓN. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMIPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario -RUT , y en Registro de industria y comercio- RIT del municipio de **Chinchiná** .

ARTÍCULO 139°. OMISOS. El municipio de **Chinchiná** tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - **SIMPLE**, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria, remitiendo ante la Dirección de impuestos y Aduana Nacionales-DIAN, para fines pertinentes.

PARÁGRAFO 1°. CONTROVERSIA. El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio bajo el sistema ordinario según el caso, y presentar a la autoridad tributaria municipal de **CHINCHINÁ** dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

5. *SISTEMA DE VENDEDORES INFÓRMALES.*

ARTÍCULO 140° ACTIVIDADES INFORMALES. Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 141°. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorre el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 142°. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 143°. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perimetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 144°. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná** deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 145°. ESTRUCTURA TRIBUTARIA. La estructura aplicable para los contribuyentes pertenecientes a este régimen, es el general, excepto las bases y las tarifas.

ARTÍCULO *146°. BASE Y TARIFA*. Las bases y las tarifas son las siguientes:

Los vendedores informales estacionarios y vendedores informales semi estacionario pagaran lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	ESPACIO EN m2	GRAVAMEN EN SMLDV MENSUAL
Carros, puestos, kioskos, carretas, entre otros, en el perimetro del centro.	Hasta 1.0 m^2	0.25 SMLDV
	De 1.01 a 2.0 m^2	0.3 SMLDV
	De 2.01 a 3.0 m^2	0.65 SMLDV
	De 3.01 a 4.0 m^2	1 SMLDV
	Más de 4.0 m^2	1.25 SMLDV

DESCRIPCIÓN	ESPACIO EN m2	GRAVAMEN EN SMLDV MENSUAL
Carros, puestos, kioskos, carretas, entre otros, en el perímetro del centro.	Hasta 1.0 m^2	0.15 SMLDV
	De 1.01 a 2.0 m^2	0.3 SMLDV
	De 2.01 a 3.0 m^2	0.65 SMLDV
	Más de 3.0 m^2	6.0 SMLDV

PARÁGRAFO. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y debe acatar lo dispuesto en el acuerdo 017 de agosto del 2023 y acuerdo 013 de mayo 31 del 2024.

6. SISTEMA BASES GRAVABLES ESPECIALES

ARTÍCULO 147°. SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES. Las bases gravables y las tarifas de las siguientes actividades, serán aplicadas conforme a lo establecido en la constitución, las leyes, los decretos y sentencias que los regula, y lo dispuesto en los parágrafos 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 13 del artículo 110 del presente estatuto tributario.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la ley, los decretos nacionales y sentencias no regulen la tarifa para las bases gravables antes descritas, el contribuyente que pertenezca, deberá establecer a que sistema de industria y comercio pertenece, conforme a lo establecido en el artículo 121 del presente estatuto y posteriormente deberán establecer que tarifa le corresponde aplicar.

PARÁGRAFO 2°. *NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LAS BASES GRAVABLES ESPECIALES.* A falta de normas especificas al respecto, a las bases gravables especiales que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el presente Estatuto tributario, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en normas superiores.

OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO *148°. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.* *Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones*

a. *Inscribirse en registro de industria y comercio dentro de los 30 días después del inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales, o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración tributaria adopte para tal efecto.*
b. *Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.*
c. *Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones vigentes.*
d. *Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del municipio*
e. *Presentar las correspondientes novedades en que pueda incurrir la actividad comercial*
f. *Informar el cese de actividades, ante la secretaria administrativa y financiera.*
g. *Las demás normas que se establezcan en el presente estatuto tributario.*

ARTÍCULO *149°.INSCRIPCION*. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece, e inscribirse dentro de los 30 dias siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, con los formularios oficiales que la administración tributaria municipal disponga para tales fines.

ARTÍCULO *150°. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES.* *Los requisitos para el registro de industria y comercio en el municipio de* ***Chinchiná****, son los siguientes:*

a. Registro de industria y comercio (RIT), en el formulario propuesto por la administración tributaria municipal
b. Certificado de representación legal, no inferior a 30 días, para personas juridicas.
c. Registro único Tributario, actualizado, no inferior a 30 días
d. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
e. Si se inscribe en el sistema preferencial de industria y comercio, debe anexar la copia de la factura de los servicios públicos de energía de los últimos 3 meses.
f. Si se inscribe en el sistema ordinario de industria y comercio, debe anexar la declaración de renta de los dos últimos periodos gravables.

ARTÍCULO 151°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de **Chinchiná** se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadania, NIT, o NUIP

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 152°.DISPOSICIONES GENERALES SUJETO ACTIVO, HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO Para cada sistema, se tendrán en cuenta que, el sujeto activo, el hecho generador, la base gravable y el sujeto pasivo son generales; las tarifas corresponderán a disposiciones descritas para cada uno de los sistemas, y en algunos casos se hará excepciones a las bases gravables, dependiendo en que sistema se clasifique y registre el contribuyente.

ARTÍCULO *153°. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO.* *El periodo gravable del impuesto de industria y comercio es anual, y se declara y paga en vigencia inmediatamente siguiente a la de su causación.*

El impuesto se declarará y pagará en las entidades financiera que para el efecto disponga la secretaria administrativa y financiera, y dentro de los plazos que al efecto establezca la autoridad tributaria del municipio de ***Chinchiná****. Para esos efectos, La Secretaria Administrativa y Financiera informará mediante mecanismos de amplia difusión a los contribuyentes, las entidades financieras con las que se hayan suscrito convenios, así como los mecanismos electrónicos habilitados para el pago del impuesto desde cualquier lugar del país.*

Lo anterior sin perjuicio de las declaraciones a que haya lugar en calidad de agente retenedor.

La declaración de industria y comercio, deberá estar firmada por contador público, para los contribuyentes que pertenezcan al sistema ordinario de industria y comercio del municipio de ***Chinchiná***.

PARÁGRAFO. *Las declaraciones sin saldo a pagar o saldos a favor deben ser presentadas en los bancos autorizados por la secretaria administrativa y financiera.*

ARTÍCULO *154°. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR.* *Por plazo para pago se entiende el término que otorga el municipio de* ***Chinchiná*** *para que todos los contribuyentes procedan a cancelar y pagar por cualquiera de los medios de pago adoptados por la administración, el monto declarado y liquidado de su impuesto por el respectivo periodo gravable. Su declaración es privada.*

La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

El lugar para presentarlo, es las oficinas de La Secretaria Administrativa y Financiera del municipio de **Chinchiná** cuando es física, y si es por vía electrónica se hará al siguiente correo: **impuestosyrecaudo@Chinchiná-caldas.gov.co**

ARTÍCULO *155°. DECLARACIÓN.* Para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de **Chinchiná** podrán presentarlo en formulario único nacional establecido en la resolución 4056 de diciembre del 2017, del **departamento administrativo de la función pública**.

PARÁGRAFO. Para la declaración de la retención en la fuente el municipio dispondrá de los correspondientes formularios oficiales.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de **Chinchiná** podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 156°. AUTORIZACION PARA PRESENTAR LA DECLARACION DE ICA. La administración tributaria del municipio de **Chinchiná** autoriza a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 157°. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece a título de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, una suma equivalente al **QUINCE** por ciento **(15%)** del monto del valor del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Secretaria Administrativa y Financiera para las personas naturales y/o jurídicas que se encuentren en el régimen ordinario establecido en los artículos 121 y 127 del presente estatuto tributario.

Para determinar la base del anticipo al impuesto de industria y comercio del año gravable, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de las retenciones y autorretenciones en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior descontaran el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o periodo gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del periodo anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los termino señalados para el pago de la liquidación privada.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes clasificados como auto retenedores, a titulo de industria y comercio no tendrán esta obligación.

PARAGAFO 2. Los contribuyentes clasificados en el sistema preferencial, vendedores ambulantes, contribuyentes pertenecientes al impuesto bajo el régimen simple de tributación (R.S.T), no tendrán esta obligación.

ARTÍCULO 158°. *CAMBIO DE REGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.* Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadisticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional y del artículo 658-1 del estatuto tributario nacional (sanción por no inscribirse).

ARTÍCULO 159°. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente, incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2°. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, a la clasificación del sistema de industria y comercio, al cual pertenezca y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaria administrativa y financiera.

PARÁGRAFO 3°. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 160°. DEPURACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ. Para la obtención de la base gravable se deberá tener la siguiente estructura:

DEPURACIÓN PARA OBTENER BASE DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mas	**Total ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo en todo el pais**
Menos	*Ingresos fuera del municipio de Chinchiná*
Menos	*Ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos*
Menos	*Exportaciones*
Menos	*Venta de activos fijos*
Menos	*Ingresos por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados*
Menos	*Ingresos por otras actividades exentas en el municipio de Chinchiná*
Igual	Total base para el cálculo del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 161°.*FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RIT).* Se dará la cancelación del registro para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

a. **Definitiva**: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables, a solicitud del mismo una vez comprobado por La Secretaria Administrativa y Financiera o Tesorería, según sus funciones.
b. **Parcial**: Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo una vez comprobado por La Secretaria Administrativa y Financiera o Tesorería, según sus funciones.
c. **De oficio**. Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en que la Administración Municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada donde se anexe prueba del acontecimiento de este hecho.

ARTÍCULO 162°. COMPENSACIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones de industria y comercio, podrán solicitar su devolución.

La administración tributaria municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por conceptos de obligaciones tributarias. Para ello los contribuyentes deben cumplir con los siguientes requisitos y acreditar documentación así:

Requisitos:

a. La solicitud de devolución y/o compensación debe presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, si es declaración privada, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria, si se trata de liquidación oficial.
b. Tener el Registro Único Tributario formalizado y actualizado y no tener suspensión ni cancelación desde el momento de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo que defina dicha solicitud. Esta condición aplica para el titular del saldo a favor, Representante Legal o apoderado

Documentación:

1. Solicitud ante la Secretaria Administrativa y Financiera.
2. Certificado de existencia y/o representación legal (Personas Jurídicas) • Con vigencia no superior a un (1) mes.
3. Certificado histórico de existencia y representación legal (Personas Jurídicas):
4. En el caso del representante legal o de revisor fiscal que al momento de presentar la solicitud de devolución y/o compensación, no son los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, deben anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones.
5. Con vigencia no superior a un (1) mes.
6. Original de la Certificación de Titularidad de la cuenta corriente o de ahorros del solicitante del saldo a favor: • Debe estar activa. • Expedida por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. • Con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
7. Poder (en caso de actuar mediante apoderado): • Otorgado en debida forma y ante Notaria.
8. Relación de retenciones a título de Renta- • Firmado por revisor fiscal o contador público, en caso que el solicitante esté obligado a tener revisor o contador. • Diligenciar un formato por cada uno de los años o periodos que componen los periodos de arrastres.
9. Garantía Bancaria o de Compañía de Seguros (Opcional)
10. Citar en el texto de la póliza el contenido del Artículo 860 del Estatuto Tributario

11. El valor asegurado debe cubrir el monto de la solicitud de devolución
12. Vigencia de dos (2) años a partir de la presentación de la solicitud.
13. Constituirse a favor de La Nación Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
14. Adjuntar copia del recibo de pago de la prima. Organizar la documentación según el orden anterior y presentaria en una carpeta debidamente foliada.
15. La resolución que decide la solicitud de devolución se notica por correo a la dirección indicada en la solicitud de devolución
16. La solicitud la puede hacer por el correo electrónico del municipio de **Chinchiná** para radicar su solicitud, previo cumplimiento de lo antes expuesto.

TITULO III

DECLARACIÓN SUGERIDA

ARTÍCULO 163°. *DECLARACIÓN SUGERERIDA.* Es un mecanismo de facilitación de trámite, presentación, aprovechamiento de los datos reportados por terceros (exógena), y pago, que la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** pone a consideración de las personas naturales obligadas a declarar industria y comercio.

ARTÍCULO 164°. *QUIENES PUEDEN BENEFICIARSE DE LA DECLARACIÓN SUGERIDA.* Contribuyentes que pertenezcan al sistema preferencial de industria y comercio, establecido en los artículos 122 y 123 del presente estatuto tributario, y personas naturales o jurídicas que pertenezcan al sistema de vendedores informales, dispuesto en los artículos 140, 141, 142 y 143 del presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 165°. *FORMULARIO.* *La administración tributaria del municipio podrá adaptar el formulario único nacional de industria y comercio, y ajustar los factores establecidos en el artículo 123 del presente estatuto tributario.*

ARTÍCULO 166°. *TIPO DE OBLIGACIÓN.* *La declaración sugerida es una orientación general para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, relacionadas con el impuesto de industria y comercio, para contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial de industria y comercio, y vendedores informales.*

Es un modelo de tributación territorial, optativo, de determinación integral, y de declaración anual que comprende solo el impuesto de industria y comercio en jurisdicción territorial del municipio de ***Chinchiná***

PARÁGRAFO. La aceptación de la declaración sugerida no le exime al contribuyente del impuesto de industria y comercio, de las facultades de fiscalización contempladas en el artículo procedimiento tributario, dispuesto en el presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 167°. ***MECANIMOS DE CONOCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN SUGERIDA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ.*** *La administración tributaria del municipio tendrá dos opciones para entregar esta información*

1. *Mediante la solicitud por escrito o verbal, por parte del contribuyente que pertenezca al sistema preferencial de industria y comercio, y vendedores informales, para lo cual la administración tendrá un plazo de 15 días para atender dicha solicitud*

2. *Entrega personal de la declaración a cada contribuyente perteneciente al sistema preferencial de industria y comercio, y vendedores informales, en el lugar de domicilio, que indico en el registro de industria y comercio.*

ARTÍCULO 168°. ***ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN SUGERIDA.*** *Una vez verificada la información contenida en el formulario de declaración sugerida, el contribuyente debe diligenciar los espacios habilitados para tal efecto, como es la firma, donde acepta los datos suministrados, y el número de cedula.*

PARÁGRAFO. Si la información contenida en la declaración sugerida no refleja la realidad jurídica, económica y financiera de tu situación tributaria, o el contribuyente prefiere hacer su declaración desde ceros, podrá solicitar el formulario dispuesto para personas pertenecientes al sistema preferencial de industria y comercio y vendedores informales.

ARTÍCULO 169°. ***PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN SUGERIDA.*** *Una vez verificada la información contenida en el formulario de declaración sugerida, y aceptada, el contribuyente, deberá remitirse a las entidades financieras autorizadas por la administración tributaria del municipio de Chinchiná y efectuar el correspondiente pago*

ARTÍCULO 170°. ***INFORMACIÓN EXÓGENA.*** La administración tributaria, podrá solicitar a la empresa prestadora de servicios públicos, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada vigencia fiscal, el reporte promedio del consumo de energía, de todos los habitantes del municipio de Chinchiná, en formato desarrollado por la administración tributaria de la entidad.

TITULO IV

PRESENCIA ECONOMICA SIGNIFICATIVA EN EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ.

ARTÍCULO 171°. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN CHINCHINÁ. Se encuentran sometidos, al sistema ordinario al impuesto de industria y comercio en el municipio de **Chinchiná** las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

i. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Chinchiná cuando:

   a. Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y
   b. Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.
   c. Que parte de esos clientes se encuentren residenciados en el municipio de **Chinchiná**, y exista participación en los ingresos brutos

ii. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto de industria y comercio, régimen ordinario, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:

   a. Los servicios de publicidad online.
   b. Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y película.
   c. Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia - "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.

d. Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.
e. Los servicios online de plataformas de intermediación
f. Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magacines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.
g. La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.
h. Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados incluyendo "software" personalizado.
i. El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.
j. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios Ubicados en el territorio nacional.
k. Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:

a) La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o
b) La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos.
c) Que, en la interacción o despliegue de mercadeo, haya participación de personas naturales o jurídicas, radicados en jurisdicción del municipio de **Chinchiná.**

PARÁGRAFO 2°. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto de industria y comercio, una tarifa del diez por mil (10%o) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el municipio de **Chinchiná**. Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en Artículo 208 de este Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3°. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO 4°. La Secretaria Administrativa y Financiera del municipio de **Chinchiná** reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.

PARÁGRAFO 5°. Los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.

PARÁGRAFO 6°. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, relacionado con presencia económica significativa en el Municipio de ***Chinchiná***: Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Unidades Administrativas con régimen especial: la Nación; la Gobernación del Caldas, el Municipio de ***Chinchiná*** y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de ***Chinchiná,*** *que efectúen pagos a persona naturales o jurídicas, con presencia económica significativa en Colombia con una tarifa del diez por mil (10 x mil) sobre una base gravable del 100% del valor bruto, después de IVA.*

TITULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 172°. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ. Establézcase en el Municipio de ***Chinchiná*** el mecanismo de Retención en la Fuente para el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 173°. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de ***Chinchiná***: Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Unidades Administrativas con régimen especial: la Nación; la Gobernación del Caldas, el Municipio de ***Chinchiná*** y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de ***Chinchiná***.

ARTÍCULO 174°. SISTEMA DE RETENCIÓN. La Retención en la Fuente no es un impuesto y se aplicará a los contribuyentes que realicen actividades comerciales o de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de ***Chinchiná*** de manera ocasional o permanente, directa o indirecta, sea que tengan o no domicilio o residencia en el Municipio.

ARTÍCULO 175°. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La Secretaria Administrativa y Financiera del municipio de ***Chinchiná*** podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de industria y comercio, y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

La Secretaria Administrativa y Financiera podrá establecer un sistema de pagos bimensuales provisionales por parte de los contribuyentes de industria y comercio, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.

Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación los ingresos brutos del periodo gravable inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La Secretaria Administrativa y Financiera establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre industria y comercio, y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente.

ARTÍCULO 176°. FACULTAD PARA ESTABLECER NUEVAS RETENCIONES. Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes, La Secretaria Administrativa y Financiera podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre industria y comercio, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

Los porcentajes de retención no podrán exceder el diez por mil (10 por 1.000) del respectivo pago o abono en cuenta. En todo lo demás, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 177°. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. A falta de normas especificas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el presente Estatuto tributario, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros Segundo y Quinto del Estatuto tributario Nacional.

Los ingresos por concepto del servicio de arrendamiento financiero, tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria por concepto de las operaciones de crédito que éstos realizan.

ARTÍCULO 178°. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 179°. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio

PARÁGRAFO 1°. Radica en La Secretaria Administrativa y Financiera, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

PARÁGRAFO 2°. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, La Secretaria Administrativa y Financiera podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

PARÁGRAFO 3°. Entiéndase también como agentes de retención las personas, jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4°. Para efectos de la obligación de efectuar las retenciones de los impuestos municipales ordenadas en el presente Acuerdo, se entiende como Entidades Públicas las siguientes: La Nación, El Departamento de Caldas, El Municipio, Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50% de su capital, así mismo las entidades descentralizadas directas e indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorga la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO 5°. Igualmente se establece como agentes de retención a título de industria y comercio a:

1. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
2. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
   a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y

comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante **practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.** Los contribuyentes responsables de IVA en todas sus operaciones.

3. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el municipio de Chinchiná por operaciones gravadas.
4. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentas habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.
5. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y /o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO. Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos en el presente artículo, para el impuesto de industria y comercio en el municipio de Chinchiná y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo en el cual la primera columna indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas.

AGENTES DE RETENCIÓN	ENT. PÚBLICAS	GRANDES CONTRIBUYENTES DIAN	RESPONSABLES IVA	NO RESPONSABLE	RST	SOCIEDAD FIDUCIARIA	CONSORCIOS Y UNIONES	TRANSPORTADORES
ENTIDADES PÚBLICAS	**NO**	**SI**	**SI**	**SI**	**NO**	**SI**	**SI**	**SI**
GRANDES CONTRIBUYENTES	**NO**	**NO**	**SI**	**SI**	**NO**	**SI**	**SI**	**SI**
RESPONSABLES IVA	**NO**	**NO**	**SI**	**SI**	**NO**	**SI**	**SI**	**SI**
NO RESPONSABLES IVA	**NO**	**NO**	**NO**	**NO**	**NO**	**NO**	**NO**	**NO**
RST	**NO**	**NO**	**NO**	**NO**	**NO**	**NO**	**NO**	**NO**
SOCIEDAD FIDUCIARIA	**NO**	**NO**	**SI**	**SI**	**NO**	**SI**	**SI**	**SI**
CONSORCIOS Y UNIONES	**NO**	**NO**	**SI**	**SI**	**NO**	**SI**	**SI**	**SI**
TRANSPORTADORES	**NO**	**NO**	**SI**	**SI**	**NO**	**SI**	**SI**	**SI**

***ARTÍCULO 180°.* CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO 181°. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la Operación, excluido el impuesto a las ventas facturado, la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se realizará sobre la correspondiente base gravable determinada para la actividad correspondiente, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicarla.

ARTÍCULO 182°. TARIFA. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es del 10 por mil para actividades comerciales y de prestación de servicios, y del 7 por mil para actividades industriales.

PARÁGRAFO. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos para ello.

Artículo 183°. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuarenta (40) UVT.

ARTÍCULO 184°. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio en los siguientes casos:

a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
b) Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
c) Cuando la operación no está gravada con el impuesto de industria y comercio.
d) Cuando el comprador no sea agente de retención.
e) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
f) Los pagos o abonos que se efectúan a Los contribuyentes que pertenecen al régimen simple de tributación unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Chinchiná catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención del impuesto, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2°. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 185°. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del periodo en que se causó la retención para los Contribuyentes Responsable de IVA.

PARÁGRAFO 1°. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

ARTÍCULO 186°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada ***"RETENCIÓN ICA POR PAGAR"***, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 187°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y

consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 188°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 189°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, La Secretaria Administrativa y Financiera reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 190°. *RETENCIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23.1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.* Los fondos de que trata el artículo 23-1 del Estatuto Tributario Nacional o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca La Secretaria Administrativa y Financiera, efectuaran la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o participes, al momento del pago, salvo en los casos en las que no se admita el diferimiento del ingreso, en los términos establecidos en la norma. En este último caso la retención deberá realizarse conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

Los agentes de retención serán los responsables de confirmar la procedencia de beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

PARÁGRAFO 1°. Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el costo fiscal, tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

PARÁGRAFO 2°. No estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, cuando estos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.

ARTÍCULO 191°. PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos superiores a 10.000 UVT* también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos **392, 395 y 401, del E.T.N** y sus tarifas serán conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 192°. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. *No se efectuará retención a título de industria y comercio, cuando:*

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
2. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

ARTÍCULO 193°. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 194°. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 195°. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
b. Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 196°. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTA LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto de industria y comercio y su complementario, el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 197°. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBE ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre industria y comercio y complementarios del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 198°. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

ARTÍCULO 199°. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria Administrativa y financiera.

ARTÍCULO 200°. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Para el efecto, el sujeto que ordena el pago deberá identificar la(s) cuenta (s) corrientes o de ahorros a través de las cuales se realicen de forma exclusiva los pagos sometidos a retención en la fuente, e indicar a la entidad financiera el concepto o conceptos sujetos a retención, la base del cálculo, la(s) tarifa(s) y demás elementos necesarios para garantizar que las retenciones se practiquen en debida forma. Si el sujeto que ordena el pago no suministra la información aquí relacionada, la entidad financiera aplicará la tarifa de retención del diez por mil (10 por 1.000) sobre el valor total del pago. La inexactitud, deficiencia o la falta de la información aquí prevista será responsabilidad exclusiva del sujeto que ordena el pago.

Todas las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que en su condición de agentes de retención deben cumplir los ordenantes del pago serán de su exclusiva responsabilidad.

Las entidades financieras que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deban efectuar y consignar las retenciones responderán por las sumas retenidas y por los intereses aplicables, en el evento que no se consignen dentro de los plazos establecidos. La Secretaria Administrativa y Financiera podrá reglamentar esta disposición

ARTÍCULO 201°. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique la Secretaria administrativa y financiera, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 del E.T.N.

ARTÍCULO 202°. CONTENIDO DE CERTIFICADOS POR RETENCIÓN A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se trate de conceptos de retención a titulo de industria y comercio, los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
c. Dirección del agente retenedor.
d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 1°. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaria Administrativa y Financiera podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refieren éste y el artículo anterior, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 203°. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agenies de retención en la fuente deberán presentar declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante los respectivos meses.

El periodo fiscal de las retenciones en la fuente será bimestral.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del E.T.N.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaria Administrativa y Financiera prescribirá el formulario para la presentación de las obligaciones relacionadas con la retención a título de industria y comercio y sus complementarios-

ARTÍCULO 204°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos y Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
6. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4°. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

TITULO VI

SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO, Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y OTROS.

ARTÍCULO 205°. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o tarjetas débito sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras deberán practicar retención por el impuesto de Industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 206°.* SUJETOS DE RETENCION DE LAS TARJETAS CREDITO Y DEBITO.** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de ***Chinchiná.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata el presente acuerdo.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 207°. BASE DE LA RETENCIÓN DE TARJETAS CRÉDITO Y DÉBITO. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 208°. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN DE TARJETAS CRÉDITO Y DÉBITO. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio, establecida, a personas jurídicas o naturales que pertenezcan al régimen ordinario de industria y comercio, determinado para el municipio de ***Chinchiná***.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 209°. OBLIGACION DE LOS AGENTES RETENEDORES DE TARJETAS CREDITO Y DEBITO. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 210°. LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN DE LAS TARJETAS CRÉDITO Y DÉBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por La Secretaria Administrativa y Financiera de ***Chinchiná.***

ARTÍCULO 211°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN DE LAS TARJETAS CRÉDITO Y DÉBITO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 212°. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaria Administrativa y Financiera del municipio de **Chinchiná** fijará el 30 de abril del 2025 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 213°. TARIFA PARA SISTEMAS DE RETENCIONES DE TARJETAS CREDITO Y DÉBITO. La tarifa de retención en el sistema de retenciones con compras efectuadas por tarjetas crédito y débito en web, será del siete por mil (7 x 1.000).

ARTÍCULO 214°. VALOR DE PAGO O ABONO EN CUENTA MINIMO DE RETENCIÓN PARA SISTEMAS DE RETENCIONES DE TARJETAS CREDITO Y DÉBITO. El valor mínimo de pago o abono en cuenta por compras es de diez (10 U.V.T.) y de cuarenta unidades de valor tributario (40 U.V.T.) por prestación de servicios.

RETENCION RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 215°. RETENCIÓN RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Establézcase una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos **FINANCIEROS**, tales como, intereses, y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

Esta retención se aplicará solo a las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad 0090, y que se encuentre en su registro único tributario (R.U.T.).

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fije el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

PARÁGRAFO 2°. En el caso de títulos con descuento, tanto el rendimiento como la retención se causan en el momento de la enajenación del respectivo título, sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el de colocación o sobre la diferencia entre el valor de adquisición y el de enajenación, cuando éste último fuere inferior al de adquisición.

En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe aplicarse la retención.

PARÁGRAFO 3°. La tarifa de retención en la fuente aplicable a los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de títulos emitidos en desarrollo de operaciones de deuda pública, cuyo período de redención no sea inferior a cinco (5) años, será del cuatro por mil (4 x 1.000).

ARTÍCULO 216°. COMO OPERA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR ARRENDAMIENTOS CUANDO HAY INTERMEDIACIÓN. En el caso de arrendamientos, cuando existiere intermediación, quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó, un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario.

TITULO VII

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 217°. **CALIFICACIÓN PARA AUTORRETENER.** Son agentes Autorretenedores los contribuyentes señalados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN- como Grandes Contribuyentes, los cuales, por el factor de territorialidad del tributo, deben tener establecimiento permanente o domicilio en el Municipio de **Chinchiná** y, por consiguiente, la condición de Agente Retenedor en este territorio.

PARÁGRAFO 1°. Para efectuar la autorretención del Impuesto de industria y comercio se aplicará lo establecido en el presente estatuto tributario para el sistema de retención de impuesto de industria y comercio –**RETEICA**

PARÁGRAFO 2°. La condición de autorretenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes que tengan la calidad de auto retenedores de industria y comercio tendrán la obligación de presentar la declaración de autorretención aún en aquellos periodos en los cuales no generen ingresos gravables. Lo anterior igualmente aplica para los contribuyentes que se encuentren exonerados del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 4°. En los casos en que el autorretenedor tramite el cierre del establecimiento antes de la fecha de presentación de la declaración anual, podrá abstenerse de presentar la declaración de autorretención de dicho periodo y liquidar directamente la declaración anual hasta la fecha de cese de actividades.

PARÁGRAFO 5°. Con el fin de identificar a los contribuyentes que tienen la calidad de autorretenedores se exigirá una mención obligatoria dentro de la factura o documento equivalente, ya sea impresa o a través de un sello. De no existir dicha mención los obligados a retener deberán realizar la respectiva retención.

ARTÍCULO 218°.DEFINICIÓN DE AUTO RETENCIÓN. Es la operación mediante la cual un sujeto pasivo autorizado, practica retención en la fuente sobre sus propios ingresos generados en ejercicio de la actividad gravada en el municipio y tendrá que hacer el correspondiente traslado de su impuesto en las fechas y periodicidad definida por el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio autorizados practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complemen1ntario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

ARTÍCULO 219°.TARIFA. Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO 1. Los auto retenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

PARÁGRAFO 2°. Los auto retenedores no estarán sujetos a efectuar el anticipo de industria y comercio descrito en el artículo 157 del presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 220°.OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo a lo aquí establecido.
2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
6. Las demás que este Estatuto de Rentas le señale o que solicite la administración.

ARTÍCULO 221°.DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimestrales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la secretaria administrativa y financiera

ARTÍCULO 222°.IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de autorretenciones arrojarán saldos a favor.

TITULO VIII

INFORMACIÓN EXÓGENA.

ARTÍCULO 223°. AUTORIZACIÓN PARA EXIGIR INFORMACIÓN EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En ejercicio de las facultades generales de fiscalización que posee La Secretaria Administrativa y Financiera para el debido recaudo y control de los tributos municipales, por vía general para todos los contribuyentes o no contribuyentes, personas naturales o jurídicas, o sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, agentes retenedores del mismo, declarantes o no declarantes, podrá solicitárseles el suministro de información exógena, en copia de los documentos originales o por medios magnéticos, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros así como la discriminación total o parcial de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios o cruces de información pertinentes para el debido ejerció de sus facultades tributarias, respetando el debido proceso.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaria Administrativa y Financiera a través de Acto administrativo anual señalará la Obligación de suministrar, información solicitada por vía general, Lugar y forma de presentación de la información, plazo para presentar, Información que deben suministrar las personas naturales o jurídicas, contribuyentes y/o agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, Información que deben reportar los agentes de retención por el sistema de retención de tarjetas débito y crédito.

La Secretaria Administrativa y Financiera implementará y diseñará los formato, formularios y contenido de la información que deberá enviarse.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaria Administrativa y Financiera, desarrollara la reglamentación de la exógena, donde se establecen las condiciones, obligaciones y formularios requeridos para la presentación de las obligaciones formales y sustanciales.

Cuando el contribuyente incumpla con respecto a las obligaciones de informar se le aplicara las sanciones establecidas en el presente acuerdo.

CAPITULO VI

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 224°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 225°.SUJETO ACTIVO. El Municipio de **Chinchiná** es el sujeto activo que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 226°. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 227°.MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO 228°. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 229°.BASE GRAVABLE. La base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 230°.TARIFA: La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del Quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 231°. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1°. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

TÍTULO I

ARTÍCULO 232°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está reglamentado por la Ley 140 del 23 de junio de 1994 "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional." y las modificaciones realizadas por la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana." Así mismo las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986 y la ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 233°. DEFINICIONES

1. **PUBLICIDAD EXTERIOR**. Se entiende por publicidad exterior visual para este acuerdo, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aérea.

   No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se

considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

2. **ADOSADO**. Adherido a la superficie del muro sin que medie distancia entre este y el elemento instalado.

3. **AFICHE O CARTEL**. Elemento de publicidad exterior visual que consiste en una lámina de papel cartón u otro material con imágenes, fotografías o letras sobre una superficie vertical u horizontal.

4. **AVISO**. Es el conjunto de elementos compuesto por logos y letras o una combinación de ellas que se utilizan como anuncio, señal o publicidad en las fachadas de los inmuebles con fines profesionales, culturales, comerciales turísticos o informativos donde funcionan establecimientos de comercio

5. **AVISO SEPARADO DE FACHADA.** Elemento de publicidad exterior visual que sobresale frontal o paralelamente del muro de la fachada exterior de la edificación.

6. **CARTELERA.** Elemento vertical con material apto para la intemperie que hace parte del mobiliario urbano y que se instala en espacio público ubicado sobre una base a nivel del piso, para que a ellos se adose publicidad con el fin de entregar información de interés general

7. **CONTAMINACIÓN VISUAL**. Es la saturación del paisaje y del espacio público por la fijación y exposición tanto de los elementos de publicidad exterior visual, regulados o no, como de los elementos no considerados como publicidad exterior visual pero que impactan el paisaje.

   La contaminación visual afecta la calidad del paisaje por cuanto altera el sentido del lugar y de los aspectos arquitectónicos, estético y culturales de la ciudad, generando en los ciudadanos percepciones de confusión, estrés distracción y otros estímulos y sensaciones agresivas que afectan negativamente el ambiente y por lo tanto la calidad de vida de los habitantes

8. **CULATA**. Es el muro sin vista o aberturas de una edificación que colinda lateral o posteriormente con propiedades vecinas.

9. **DUMMY O INFLABLE**. Elemento de publicidad exterior visual menor elaborado en estructura inflable, la cual se usa para magnificar la presencia de un producto.

10. **ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR**. Aquellos elementos de publicidad exterior visual que se ubiquen en presentación de gran formato hasta

un máximo de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Estos elementos se instalan sobre estructuras independientes en materiales resistentes sobre los cuales se integra fisicamente la publicidad.

11. **ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MENOR**. Son aquellos elementos de pequeño formato menor a ocho (8) metros cuadrados, que en su presentación no alteran la estructura de un inmueble o vehículo y están instalados sin superar proporcionalmente el tamaño del mismo

12. **FACHADA**. Cara o pared de una edificación que da sobre el exterior ya sea sendero peatonal, área de uso comunal, vía, espacio público o espacio de uso privado, que afecta de manera arquitectónica el desarrollo del tejido urbano.
13. **INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**, Posibilidad de nuevos formatos en materia de publicidad exterior visual con caracteristicas técnicas y dimensiones diferentes a las establecidas en el presente acuerdo.

14. **MOBILIDARIO URBANO**. Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos colocados en el espacio público, a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad, los cuales pueden contener publicidad exterior visual en las condiciones que determinela **la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura** de la ciudad de Chinchiná.

15. **MURAL ARTÍSTICO**. Imagen con finalidad artística y cultural, que con carácter decorativo es instalada sobre los muro y culatas de las edificaciones

16. **MURO CARTELERA**: Estructura que permite la fijación de anuncios o carteles, en los muros de cerramientos autorizados para tal fin.

17. **MINIVALLAS**: Elemento de Publicidad Exterior Visual con un área de publicidad entre nueve (9) hasta doce (12) metros cuadrados, instalada en lotes sin construir sobre una estructura de material estable y resistente a la intemperie. Cada mini valla estará integrada por la cara publicitaria y su estructura y su altura máxima de instalación será de siete (7) metros medidos a partir de terreno.

18. **VALLA PUBLICITARIA ELECTRÓNICA**: Elemento publicitario que utiliza sistemas electrónicos o digitales para su funcionamiento, mediante el cual se exhiben anuncios publicitarios con movimiento, cambiante mediante mecanismos o mandos electrónicos.

19. **PASACALLE**: Aviso pintado en tela u otro material que se instala en sentido horizontal y que pende de sus partes laterales de una reglilla en material rígido resistente a la intemperie.

20. **PENDÓN**: Elemento elaborado en tela o material similar que en la parte superior e inferior se encuentran adheridos a una regleta en material resistente a la intemperie.

21. **PUBLICIDAD EN EVENTOS REALIZADOS EN ESPACIO PÚBLICO**: Es aquella publicidad exterior visual que se autoriza de manera temporal, para la promoción y plan estratégico comercial en un evento específico y que se realiza en espacio público. El evento debe estar previamente autorizado por la Secretaría de Gobierno municipal de Chinchiná.

22. **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE PUBLICITAN PRODUCTOS O SERVICIOS**: Es la publicidad que utilizan las empresas para el transporte o distribución de los productos o aquellas que, en la prestación de servicio, de manera directa o a través de terceros portan publicidad y realizan actividades promocionales de sus marcas

23. **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**: Es la publicidad que se fija o se instala, adherida o pintada sobre la superficie exterior de los vehículos para el servicio público de transporte de pasajeros o del sistema de transporte masivo, siempre que no contravengan las normas de tránsito.

24. **PUBLICIDAD MÓVIL:** Es aquella que se encuentra en movimiento y se desarrolla a través de los vehículos autorizados para tal fin. Estos pueden ser vehículos automotores, que tenga posibilidad de movimiento.

25. **PUNTOS ECOLÓGICOS**: Lugar destinado para la ubicación de cestos, canecas o contenedores para separar residuos sólidos que se encuentran demarcados y señalizados de conformidad con las disposiciones adoptadas por el manual del plan de gestión integral de residuos sólidos de Chinchiná (PGIRS) o el documento técnico que lo adicione, modifique o sustituya.

26. **VEHÍCULO CON PLATAFORMA EXCLUSIVA PARA PORTE DE PUBLICIDAD**: Vehículo automotor homologado por el ministerio de transporte destinado exclusivamente para el porte de vallas, avisos y letreros publicitarios con dimensión máxima de 12 metros.

27. **VALLA INSTITUCIONAL**: Elemento tipo valla que tiene por objeto comunicar actividades de los organismos del estado.

28. **VALLA PUBLICITARIA**: Elemento de publicidad Exterior visual que se encuentra instalado sobre una estructura de material estable con dispositivos de anclaje a una superficie; el cual se integra física y estructuralmente a la unidad que lo soporta. Para todos los efectos, cada valla estará integrada por la cara publicitaria y su estructura.

29. **VEHÍCULO DE SERVICIO PARTICULAR**: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

30. **VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO**: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

31. **VEHÍCULO DE TRANSPORTE MASIVO**: Vehículo automotor para transporte público masivo de pasajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros.

32. **VIDEO MAPPING**: publicidad exterior visual sin sonido que proyecta o despliega una animación o imágenes sobre superficies.

ARTÍCULO *234°*. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. No generar contaminación visual.
2. No afectar el paisaje por ser considerado recurso natural renovable, las zonas de interés ambiental, ni las áreas pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal.
3. Estar integrada física, visual y arquitectónicamente con el paisaje urbano.
4. Preservar cultural y arquitectónicamente el patrimonio del Municipio.

ARTÍCULO *235°*. CLASIFICACIÓN. La Publicidad Exterior Visual se clasifica según su naturaleza, su instalación y su contenido.

A. NATURALEZA

I. Afiches
II. Avisos Comerciales
III. Dummys o inflables
IV. Pantallas de Publicidad Electrónica y/o digital
V. Publicidad Móvil
VI. Pendones

VII. Vallas Publicitarias
VIII. Pasacalles
IX. Publicidad Aérea
X. Publicidad en elementos complementarios del mobiliario urbano
XI. Publipostes
XII. Puntos ecológicos
XIII. Mini valla$
XIV. Video mapping

B. INSTALACIÓN

I. Fija
II. Móvil
III. Área

C. CONTENIDO

I. Comercial
II. Institucional
III. Político

ARTÍCULO *236°* UBICACIÓN, DISTANCIA Y NÚMERO DE VALLAS: se permitirá la ubicación de la publicidad exterior visual de que trata la Ley 140 de 1994, ya sea sobre estructura tubular o cercha, en los inmuebles con frente sobre vías arterias principales, secundarias, y colectoras, que tengan como mínimo dos (2) carriles, con excepción de los sitios prohibidos determinados en la misma Ley, y en los demás que se establezcan en el presente Acuerdo.

Sólo se permite la destinación de una valla por estructura, que podrá contener publicidad a doble faz. La distancia mínima de una valla con las más próxima no podrá ser inferior a ciento sesenta (160) metros medidos de forma lineal y por el mismo costado vehicular, Lo anterior, siempre que exista una sección vial de mínimo Veinticinco metros (25m) y cuente con separador vial, de no presentarse la anterior condición, la forma de medición será lineal y por el mismo sentido de la vía.

PARÁGRAFO 1°. Los elementos publicitarios que a la fecha de aprobación del presente Acuerdo se encuentren instalados en un rango de ciento veinte (120) a ciento Cincuenta y nueve (159) metros entre una y otra, podrán solicitar su registro ante la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, siempre que no exista ninguna otra afectación diferente a la distancia.

PARÁGRAFO 2°. Si una valla no tiene doble faz, su cara posterior debe ser cubierta con una lona para que no se observe el elemento estructural, y debe tener un solo color que contraste con el medio ambiente y el paisaje. En todos los casos no podrán generar movimiento o rotación de su tablero.

PARÁGRAFO 3°. En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, sin importar el número de carriles, solo se podrán instalar dos (2) vallas, siempre y cuando no estén en el mismo sentido y costado vehicular a excepción de los predios que cuenten con un área superior a mil (1.000) metros cuadrados, en los cuales se permitirá la instalación de vallas publicitarias cada cien (100) metros medidos en forma lineal y por el mismo costado vehicular

Cuando se trate de vallas o elementos publicitarios para anuncio de ventas de proyectos de vivienda y construcción, podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción, y para anunciar ventas desde la fecha en que se lleve a cabo el trámite de radicación de documentos para adelantar actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, ante la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**.

De tratarse de un elemento publicitario que anuncie etapa de preventa se autorizará (1) un solo elemento publicitario anexando la certificación correspondiente de la fiduciaria que lo avala. En todos los casos dichos elementos deberán cumplir con las siguientes condiciones.

a. Las vallas autorizadas no podrán contener publicidad diferente al proyecto que se promociona y deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra.
b. Podrán contener la información establecida para las vallas de construcción que trata el Artículo **319, 320, 321 y 322** del presente Acuerdo.
c. Dada la temporalidad de este tipo de vallas, no se exigirá la distancia mínima con las más próximas.
d. Podrá instalarse publicidad en las lonas que cubren las obras en construcción, remodelación, adecuación o ampliación y en el cerramiento de las mismas mediante autorización dada por la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, de acuerdo a la reglamentación que expida la Administración Municipal.

ARTÍCULO 237°. SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, PUBLICIDAD EN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y PUBLICIDAD ELECTRONICA Y/O DIGITAL. El responsable de la publicidad exterior visual deberá registrarla ante a **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**. La solicitud de registro podrá negarse si no se cumple con lo establecido en la ley 140 de 1994 y en el presente Acuerdo. La aprobación o negación del registro debe efectuarse en un tiempo máximo de Quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud de registro y en todo caso antes de la instalación del elemento publicitario. La negación al registro se realizará a través de Acto Administrativo motivado.

PARÁGRAFO: Si contados treinta (30) días a partir del pronunciamiento oficial que declare procedente la solicitud de consulta previa al registro del elemento publicitario, no se aporta la documentación requerida por parte del solicitante, la Administración podrá dar aplicación al desistimiento tácito conforme a las disposiciones del artículo 17 [de] la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO *238°*. Para la solicitud o Prorroga del registro de vallas, publicidad electrónica y/o digital y porte de publicidad en vehículo automotor se deberá utilizar el formato físico o electrónico, aprobado para tal efecto por la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura** con el cual se deberá aportar la siguiente información y documentación

I. Toda solicitud de registro deberá contener la siguiente información:
   - **a.** Número de registro vigente en el caso de prórrogas de registro del elemento publicitario.
   - **b.** Clasificación del elemento publicitario que desea instalar, materiales, dimensiones y características técnicas.
   - **c.** Vigencia para la cual se solicita el registro o prórroga del elemento publicitario expresado en meses.
   - **d.** Tipo de iluminación, en caso de ser necesaria.
   - **e.** Nombre o razón social, número de identificación o NIT, del representante legal en caso de ser persona jurídica, dirección y teléfono, del operador o propietario del elemento publicitario.
   - **f.** Nombre, identificación, dirección y teléfono del propietario, tenedor o poseedor del bien mueble o inmueble donde se ubica el elemento publicitario.
   - **g.** Nombre o razón social, identificación o NIT, dirección y teléfono del anunciante.
   - **h.** Número predial y código único del predio donde se instalará el elemento publicitario.

i. Placa del vehículo y número de Licencia de Tránsito del vehículo en el cual se fijará la Publicidad Móvil
j. Localizador de recursos uniformes (URL) designado para la programación del contenido a transmitir, en el caso de las pantallas de publicidad electrónica.

II. Adicional la información suministrada, se deberán anexar los siguientes documentos físicos o digitalizados, según la forma en que se realice el trámite:

a. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del responsable de la publicidad exterior visual.
b. Foto montaje del elemento publicitario a instalar y sus características, enmarcado en un cono visual donde se proyecte el entorno urbanístico del sector
c. Gráfico de ubicación del inmueble y de la publicidad, donde se especifique:
    1. Punto exacto de ubicación del elemento publicitario especificado con medidas al interior del predio.
    2. Contexto urbano del predio solicitado, especificando la distancia del punto en el que se va a instalar el elemento publicitario a las vallas más cercanas.
d. Fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo, en el caso de la Publicidad Móvil.
e. Certificado de tradición del inmueble donde se pretende instalar el elemento publicitario, expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la solicitud del registro. En el caso de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, se deberá aportar fotocopia de la escritura pública de constitución y de la resolución de nombramiento del representante legal, expedida por la Secretaría de Gobierno, así como documento privado en el cual se manifieste el consentimiento de contratar con la empresa que ubicará el elemento estructural y la publicidad exterior visual.
f. Para solicitudes de publicidad en vehículo automotor deberá aportarse la Certificación original expedida por la Oficina de tránsito y transporte, determinando el número ¿e vehículos que integran el parque automotor de la empresa que solicita y registro, únicamente para el caso de publicidad móvil en vehículos de servicio público, Colectivo individual o de transporte masivo.
g. Concepto favorable expedido por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, cuando se trate de publicidad móvil aérea.
h. Documento de autorización expresa de instalación del elemento publicitario, suscrito entre el operador o propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual y el titular del inmueble o tenedor, en este último caso se deberá aportar, para tal efecto, autorización escrita o acreditación

del propietario del inmueble Este requisito será únicamente exigible para publicidad exterior visual en vallas publicitarias y vallas electrónicas digitales o Led.

i. Comprobante de pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual o los Derechos Económicos a pagar.

III. Para los elementos de Publicidad Exterior Visual de dimensiones mayores a ocho (8) metros cuadrados, como las vallas publicitarias, vallas de publicidad electrónica digital, deberán también aportar:

a. Certificado de cimentación y resistencia de la estructura, elaborado por un ingeniero civil con Tarjeta Profesional vigente.
b. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare la responsabilidad que se derive del titular del registro como consecuencia del daño eventual que se genere a terceros, y la cuantía no podrá ser inferior de 50.000 U.V.T.
c. Certificación de viabilidad del servicio, emitido por el Departamento de Control de energía de la empresa prestadora de Servicios Públicos. En el caso de solicitar prórroga, recibo de pago del servicio público del último mes. Una vez instalado el elemento publicitario, se deberá aportar fotocopia del contrato de prestación de servicios de energía eléctrica e indicar el número del contador instalado.
d. Fotomontaje del vehículo con la publicidad expuesta donde se especifiquen las dimensiones de la publicidad.

PARÁGRAFO: En todos los casos la información aportada por el solicitante a efectos del registro será protegida y de uso exclusivo de la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura de conformidad con el Decreto 1377 de 2013 reglamentario de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de los datos personales.

ARTÍCULO *239°*. DESISTIMIENTO. Cuando la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual no se realice dentro de los términos estipulados en el presente acuerdo, se entenderá que está incompleta y que el solicitante desiste de ella. El funcionario encargado dejará constancia del desistimiento en la base de datos de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO *240°*. Cumplido el término para la aprobación del registro la Oficina **Asesora de Planeación e infraestructura** deberá emitir concepto previo de instalación favorable, con el cual el operador o solicitante, deberá aportar los documentos establecidos en el **Artículo 238** del presente acuerdo y podrá cancelar el impuesto de Publicidad Exterior Visual o los Derechos Económicos por su instalación ante la Secretaria administrativa y financiera.

Cancelado el Impuesto o los derechos económicos de Publicidad Exterior Visual, el operador o solicitante del registro deberá aportar el comprobante de pago, a la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura** la cual podrá aprobar el Registro de Publicidad Exterior Visual, una vez se verifique el pago correspondiente.

PARÁGRAFO 1 °. El concepto previo de instalación favorable y pago del impuesto de publicidad Exterior visual no comporta en sí mismo el registro de Publicidad Exterior Visual y no autoriza su instalación bajo ninguna circunstancia, ni obliga a la Administración Municipal a otorgar posteriormente la respectiva autorización.

ARTÍCULO *241°*. CONTENIDO. Aprobado el registro de Publicidad Exterior Visual, podrá ser expedido de manera electrónica o física a solicitud del operador publicitario y deberá incluir toda la información relativa al elemento publicitario, sus características técnicas, lugar de ubicación, las obligaciones a las que se encuentra sujeto el operador, el término por el cual fue otorgado y las causales de pérdida de vigencia del mismo y la demás información considerada pertinente.

ARTÍCULO *242°*. NEGACIÓN. La Oficina Asesora de Planeación e infraestructura negará el registro de Publicidad Exterior Visual, cuando:

a. El elemento publicitario no cumpla con los requisitos para su instalación y funcionamiento establecidos en el presente Acuerdo.
b. El solicitante no cuente con matrícula mercantil vigente y certificación de registro para desarrollar la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de **Chinchiná**.
c. El operador publicitario o solicitante no aporte los documentos solicitados no cumpla con los requisitos establecidos, o no realice el pago del impuesto de publicidad exterior visual del elemento estructural o valla.

ARTÍCULO *243°*. VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro para la ubicación de la valla o elemento estructural, valla electrónica y/o digital, se concederá por tres (3) años contados a partir de la expedición del mismo, sin perjuicio de las obligaciones tributarias que se generen anualmente. Cumplido el término el titular del registro podrá solicitar prórroga por el mismo término inicialmente concedido.

PARÁGRAFO. Cuando el propietario de la valla o elemento estructural, vallas electrónicas y/o digitales y publicidad en vehículo automotor, modifique la publicidad exterior

visual registrada inicialmente, deberá informar dichas modificaciones ante la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, Dicho informe deberá efectuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la modificación, aportando fotografía actualizada.

ARTÍCULO *244°*. DIMENSIONES DE LA PUBLICIDAD PARA VALLAS PUBLICITARIAS. La dimensión total de la publicidad exterior visual sobre un mismo lado o cara de la valla o elemento estructural, no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PARÁGRAFO 1 °. En el caso de las vallas ubicadas sobre las culatas de inmuebles construidos, su tamaño podrá ser superior a los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, ocupando así la totalidad de la culata sin que esta sobrepase los costados de dicho inmueble.

PARÁGRAFO 2°. En el caso de los elementos publicitarios tubulares, el tubo horizontal o (brazo) que da soporte al tablero publicitario y que se encuentra unido al tubo vertical, no podrá ser superior a la longitud horizontal de dicho tablero.

ARTÍCULO *245°*. PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los permisos o autorizaciones de Publicidad Exterior Visual perderán su vigencia cuando expiren las prórrogas debidamente concedidas, cuando los fundamentos de hecho y de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del permiso dentro del término establecido en el presente Acuerdo o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las autorizadas

También perderán vigencia en los siguientes casos:

a. Por no renovar el correspondiente registro dentro del término dado en el presente Acuerdo.
b. Por no contar con el consentimiento del dueño del predio mediante contrato.
c. Por instalar el elemento publicitario en condiciones contrarias a las aprobadas por el registro.
d. Por la modificación del elemento publicitario durante la vigencia del registro de Publicidad Exterior Visual, a condiciones diversas a las aprobadas en el mismo y las prohibiciones contenidas en la ley 140 de 1994.
e. Cuando el elemento publicitario no sea instalado en el término de Dos (2) meses contados a partir de la expedición del registro que apruebe su instalación.

El registro de Publicidad Exterior Visual en ningún caso reconoce derechos adquiridos. Una vez se compruebe la pérdida de vigencia del registro de Publicidad Exterior Visual por la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, en cumplimiento de sus funciones, notificará al operador publicitario sobre los hechos y comunicará sobre los mismos al responsable del bien y al anunciante, dicho procedimiento estar en cabeza de **la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, susceptible de recursos.

ARTÍCULO *246°*. PUBLICIDAD DEL REGISTRO. En la parte inferior derecha o izquierda, según el sentido de la vía en que se ubique, se deberá publicar el número de registro de Publicidad Exterior Visual de manera que permita visibilidad y lectura clara desde el Espacio Público.

Así mismo, todo elemento deberá insertar de manera visible y clara el nombre del operador publicitario.

ARTÍCULO *247°*. ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO. Tendrá prelación la solicitud de registro que se haya radicado primero, bien sea físicamente o por medio del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

ARTÍCULO *248°*. La **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, dispondrá de un plano digital actualizado del Municipio de **Chinchiná** con la ubicación de las vallas legalmente registradas y un archivo histórico de la publicidad exterior visual a partir de la sanción del presente Acuerdo, los cuales serán públicos.

PARÁGRAFO 1°. La **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, verificará el cumplimiento de lo contemplado en el presente Acuerdo. El resultado de la verificación y el listado de las vallas registradas, irreglamentaria o ilegales, pantallas electrónicas, digitales o led deberá informar a la Secretaría de Gobierno y a La Secretaria Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2°. REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Las Personas naturales o jurídicas que ejerzan o se dediquen permanente o temporalmente a la actividad de la Publicidad exterior visual o aquellas que comercialicen espacios publicitarios, deberán obtener un registro previo ante la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, para desarrollar esta actividad en el Municipio de **Chinchiná**. Dicha certificación será solicitada a través de la ventanilla única del municipio o por

medio de los recursos tecnológicos existentes y los formatos y procedimientos establecidos; En todos los casos la aprobación de la certificación estará condicionada a las certificaciones que por no sanción aporten la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura y la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO *249°*. SITIOS DONDE NO SE PERMITE LA UBICACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR. Además de los lugares y requerimientos indicados en la Ley 140 de 1994 y donde lo establezca el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, acuerdo 09 de 1999, donde se prohíbe ubicar vallas o elemento estructurales con publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales, las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 sus decretos reglamentarios, la ley 1801 de 2016 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten. Podrá colocarse publicidad exterior Visual en los paraderos de los vehículos de Transporte Publico y demás elementos de amueblamiento urbano, para lo cual la administración municipal podrá reglamentar las condiciones.
2. En las edificaciones públicas, con excepción de los escenarios destinados a la presentación de espectáculos públicos y deportivos, en los cuales si se podrá instalar de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 3 ^{0} de la Ley 140 de 1994.
3. En los inmuebles ubicados dentro del parque principal denominado **PARQUE DE BOLIVAR** y sus alrededores.
4. En sitios donde se interrumpa la visual de especies arbóreas notables, árboles de importancia ecológica y de valor paisajístico urbano.
5. Las áreas inmuebles y elementos aislados de interès patrimonial declarados en el Plan de Básico de Ordenamiento Territorial y los que declare en Plan Especial de Protección Patrimonial.
6. Sobre las cubiertas, fachadas y terrazas de las edificaciones.
7. En las franjas de terreno de protección de líneas de alta tensión quince (15) metros al lado y lado de las mismas.
8. En lugares donde su localización obstaculice el tránsito peatonal, o interfiera con la visibilidad de la señalización vial o informativa o con la nomenclatura urbana, aun cuando los elementos de publicidad sean removibles.

ARTÍCULO *250°*. MENSAJES REFERENTES A SALUD. Las vallas destinadas a publicidad de bebidas embriagantes, cigarrillo y tabaco deberán destinar el 10% de su área para incluir un mensaje de fácil lectura que informe que su consumo es perjudicial para la salud.

ARTÍCULO *251°*. UBICACIÓN DENTRO DE LOS PREDIOS. Además de los requerimientos contenidos en el Artículo 4 de la Ley 140 de 1994, las vallas, vallas electrónicas y/o digitales o elementos estructurales que contienen publicidad exterior visual en la zona urbana del Municipio de **Chinchiná** deberán ubicarse dentro de los inmuebles a partir de la línea de construcción o paramento, y no podrán sobresalir sobre los costados de los inmuebles construidos, los predios colindantes ni sobre el espacio público, tampoco ocupar las áreas pertenecientes a espacio público.

Lo anterior es también aplicable a los elementos de iluminación artificial, en los casos que los posean. Ninguna valla publicitaria o valla electrónica podrá atravesar la cubierta del inmueble, ni las placas que separan sus pisos.

PARÁGRAFO. Para las estructuras publicitarias que se encuentren instaladas en las culatas de las edificaciones, se tendrá como límite para su ubicación, la altura del muro al que se encuentren adosadas, estableciendo como límite superior la altura de la culata y como límites laterales los lados derecho e izquierdo de la misma. Para edificaciones con cubierta inclinada (una o dos aguas), el límite establecido será el inicio de la cubierta entendiéndose este como el punto más bajo de la misma.

ARTÍCULO *252°*.ILUMINACIÓN ARTIFICIAL. Cuando las vallas o elementos visuales presenten iluminación artificial, ésta no debe originar impacto ambiental por luminosidad ni molestias a los residentes vecinos, el incumplimiento a este artículo acarreará las sanciones respectivas.

PARÁGRAFO °. La Oficina Asesora de Planeación e infraestructura, será la dependencia encargada de evaluar si la valla, el elemento estructural y la publicidad producen impacto ambiental negativo por luminosidad. En caso positivo deberá enviar el concepto técnico correspondiente a **la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, para que se ordene la modificación de la valla, valla Electrónica y/o digital o elemento estructural. En caso de renuencia se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título IX del presente Acuerdo.

Dicha evaluación y las medidas aplicables por el incumplimiento a lo establecido en este artículo, se realizarán una vez el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expida los parámetros reglamentarios sobre contaminación por luminosidad que deben regir a nivel Nacional, como organismo formulador de la política del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Sin embargo, para prevenir impactos negativos por luminosidad, se establecen las siguientes obligaciones para la instalación y uso de elementos publicitarios con luminosidad:

1. La bombilla o sistema de iluminación, este instalada horizontalmente-paralela al suelo- y que dirijan el flujo luminoso únicamente hacia arriba; además de evitar sobredimensionar las instalaciones y no proyectar luz más allá de la zona de interés, para evitar molestias a los vecinos.
2. Después de medianoche, debe mantenerse apagado este tipo de instalaciones.
3. Reducir la iluminación a los niveles mínimos recomendados y adaptados, cuando estos sean definidos por el Ministerio del medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO °. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. Las redes que den suministro de energía a las vallas no podrán estar suspendidas en el aire y deberán ser subterráneas.

ARTÍCULO *253°*. ALTURA DE VALLAS PUBLICITARIAS O ELEMENTOS ESTRUCTURALES. La dimensión máxima entre el límite superior del tablero y el límite inferior de su estructura tubular, no será mayor a 25 metros. Si este supera el límite establecido en el presente Acuerdo, deberá anexarse plano constructivo que garantice la estabilidad en altura y de instalación en la cimentación, el cual será avalado por la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, conforme a la norma de sismo resistencia NSR-IO o cualquiera que la modifique, adicione o sustituya

ARTÍCULO *254°*. LAS VALLAS PUBLICITARIAS, VALLAS ELECTRONICAS Y/O DIGITALES Y LAS ESPECIES ARBÓREAS. Para la instalación de la valla o elemento estructural, no se podrá intervenir ninguna especie arbórea o afectar su estructura y desarrollo funcional; tampoco podrá localizarse entre sus ramas, tronco o raíces ningún tipo de publicidad o parte de su estructura.

De igual manera, las vallas no podrán ser instaladas en sitios que interrumpan la visual de una especie arbórea, en especial de importancia ecológica, urbana o árboles notables.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título IX del presente Acuerdo.

ARTÍCULO *255°*. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VÍAS REGIONALES. En las vías regionales Chinchiná- Manizales, Chinchiná Palestina, Chinchiná Santa rosa, en ambos sentidos, valla electrónica o digital, el elemento estructural y la publicidad exterior visual de que trata la ley 140 de 1994 deberá estar ubicada a una distancia mínima de quince (15) metros lineales a partir del borde de la calzada. La Publicidad de la valla, valla electrónica o elemento estructural, deberá instalarse cada doscientos cuarenta metros (240) metros medidos de forma lineal y por cada costado vehicular.

ARTÍCULO *256°*. VALLAS O ELEMENTOS ESTRUCTURALES EXISTENTES. La valla o elementos estructurales y la publicidad exterior visual que se encuentre instalada y que no cumpla con la reglamentación establecida en el presente Acuerdo, deberá ser removida, trasladada o modificada, según sea el caso, para lo cual se le concede al propietario un plazo de seis (6) meses a partir de la sanción del presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del presente artículo. Vencido el plazo, de presentarse el mismo supuesto factico descrito en el precepto, en cualquier tiempo y en todas las oportunidades en que esto ocurra, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del presente artículo, con el fin de dirimir dichas controversias.

En el evento de que ello no se realice, se deberán adelantar las medidas establecidas en el Capítulo VII del Título IX de este acuerdo.

PARÁGRAFO *1°*. En el evento que existan dos o más vallas, pantallas electrónicas y/o digitales o elementos estructurales en lugar permitido, conforme a los términos establecidos en el presente título, pero que, por su ubicación y distancia con otro u otros, esté violando el presente Acuerdo, se dará prelación a uno en el siguiente orden:

1. A la valla o elemento estructural que cuenten con registro vigente más antiguo en el la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**.
2. Si ninguna tiene registro vigente, a aquella que tenga el registro aprobado más antiguo.
3. Si ninguna tiene registro aprobado, a aquella que tenga la solicitud de registro más antiguo.

4. Si no se cumple ninguno de las variables anteriores, como último criterio, al que resulte favorecido en sorteo público, con presencia de los propietarios o sus representantes, debidamente delegados, de las vallas o elementos estructurales involucrados e interesados, el cual se debe llevar a cabo en la sala de reuniones de la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, Este sorteo público se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la controversia.

PARÁGRAFO 2 °. Las vallas o elementos estructurales que deban ser retiradas con ocasión de lo señalado en el presente Artículo, contarán igualmente con un plazo de seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación para ser retiradas. Al propietario que se le asigne la ubicación de la valla debe proceder con el debido registro ante el la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**.

PARÁGRAFO 3°. Los propietarios de vallas o elementos estructurales ya instalados a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo que no tengan registro vigente, deberán presentar ante la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, la solicitud de registro dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo. La **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, notificará a los interesados dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, cuales vallas o elementos estructurales no cumplen con los requisitos exigidos en el mismo.

ARTÍCULO *257°*. COBRO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El cobro del impuesto de la publicidad exterior visual de que trata el presente acuerdo se regirá de conformidad con lo establecido en el artículo 348 del presente Estatuto tributario, y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO *258°*. VALLAS INSTITUCIONALES. Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar actividades de los organismos del Estado. Se regirá por lo previsto en este Acuerdo y sólo por excepción podrán ubicarse en el espacio público adyacente a la obra en desarrollo. Estas vallas son temporales y contienen información institucional, preventiva, reglamentaria o direccional sobre servicios, medidas o sistemas de seguridad o transporte, construcción y reparación de obras y vías, programas de recreación, medio ambiente, educación, salud e higiene o comportamientos cívicos. El área máxima será de dieciocho (18) metros cuadrados.

TÍTULO II

NORMAS GENERALES PARA EL COMPONENTE DE LA PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO, PUBLICIDAD MENOR Y AVISOS.

LIBRO I.

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO *259°*. ELEMENTOS. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos colocados en el espacio público, a instancias de la administración, para el servicio, uso y disfrute del público, y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad.

ARTÍCULO *260°* DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO DONDE SE PUEDE UBICAR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con el literal A, del articulo 3 de la Ley 140 de 1994, y demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan, podrá instalarse publicidad exterior visual en los elementos de mobiliario urbano, en las condiciones que determine la licencia de intervención y ocupación del espacio público concedida para tal fin. Para el efecto los elementos aprobados como mobiliario urbano, son aquellos contenidos en el manual de elementos complementarios del espacio público.

PARÁGRAFO: En todos los casos la Dependencia encargada de expedir la licencia de intervención y ocupación del espacio público será la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO *261°* CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL UBICADA EN MOBILIARIO URBANO. La publicidad que se instale en elementos de mobiliario urbano deberá cumplir con las normas que sobre publicidad exterior visual rijan en el municipio y en el ordenamiento territorial dispuesto en su respectivo acuerdo

LIBRO II

PUBLICIDAD MENOR

AVISOS

ARTÍCULO *262°*. AVISOS. Un aviso es el conjunto de elementos compuesto por logos y letras o una combinación de ellas que se utilizan como anuncio, señal o publicidad en las fachadas de los inmuebles con fines profesionales, culturales, comerciales turísticos o informativos donde funcionan establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO. No constituyen avisos comerciales los elementos informativos destinados a señalizar el ingreso y salida de los establecimientos de comercio, como tampoco los que designan el horario de atención al público.

ARTÍCULO *263°*. MATERIALES. Los avisos comerciales que identifiquen cualquier establecimiento de comercio deberán estar fabricados en materiales resistentes al uso y la intemperie. El propietario del establecimiento será el responsable de su mantenimiento. No se permite la instalación de avisos hechos en tela e instalados de forma perpendicular ni que sobresalgan frontalmente a la fachada del predio.

PARÁGRAFO: Cuando el aviso muestre deterioro o mal estado, la Secretaria de Gobierno, ordenará a su propietario la restauración del mismo. En caso de no acatar la orden, se informará a la Secretaria de Gobierno, para que, a través de los inspectores de policía, proceda de acuerdo a su competencia y al régimen sancionatorio previsto en este acuerdo si fuere el caso.

ARTÍCULO *264°*. INSTALACIÓN. Podrán instalar avisos comerciales los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, responsables del impuesto de avisos y tableros a que se refieren las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 75 de 1986, como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

Se permite únicamente la instalación de un (1) aviso comercial en un solo plano continuo o fachada por establecimiento de comercio y su dimensión será máximo de 8 metros cuadrados.

Para los Establecimientos ubicados en predios esquineros podrán instalar avisos en cada una de sus fachadas. En este evento, el área permitida se contabilizará para cada una de estas.

PARÁGRAFO 1°. En Centros comerciales que contengan fachadas de mayor extensión, podrá instalarse un (1) aviso de máximo veinte (20) metros cuadrados, por cada cuatrocientos (400) metros cuadrados de fachada, lo cuales deberán estar separados por una distancia mínima de diez (10) metros lineales medidos desde los bordes externos de cada aviso. Dichos establecimientos de comercio deberán ser los titulares de la marca y deberán contar con acceso desde el espacio público.

PARÁGRAFO 2°. En los centros comerciales y almacenes de grandes superficies, de existir uno o más avisos con logo o distintivo del mismo establecimiento y estos superen el área de 8 metros cuadrados, serán responsables del pago del impuesto de publicidad exterior visual conforme lo establece el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO *265°*. UBICACIÓN. Los avisos de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios deberán estar adheridos o adosados totalmente a las fachadas de las correspondientes edificaciones o locales donde funcionan.

ARTÍCULO *266°*. DIMENSIONES. Un aviso comercial podrá ocupar hasta el veinte por ciento (20%) del área total de la fachada del inmueble donde funciona el establecimiento, sin superar la dimensión total de ocho (8) metros cuadrados. En todo caso, el aviso, incluyendo todos sus elementos constitutivos, no podrá sobresalir de la fachada más allá de veinticinco (25) centímetros.

Para efectos de este artículo, se entenderán como la fachada el local donde funciona el establecimiento, y no se tendrá en cuenta la altura total del edificio cuando este no sea parte del establecimiento de comercio. Se entenderán parte de la fachada las vitrinas que se utilicen para la instalación de avisos.

ARTÍCULO *267°*. AVISOS AISLADOS. En las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz, parqueaderos en playa, centros comerciales y, en general, edificaciones que posean áreas libres privadas que no tengan un paramento o fachada definido, se podrán utilizar avisos

comerciales aislados, siempre y cuando estos no posean un área total superior a 12 (doce) metros cuadrados, se localicen al interior de la línea de construcción y su altura no supere los 15 (quince) metros, contados desde el nivel piso hasta el punto más alto.

ARTÍCULO *268°*. AVISOS ESPECIALES: Se permitirá la instalación de avisos distintivos sobre estructuras fijas en establecimientos de comercio, industriales o de servicios de cadenas comerciales solo en predios con frente a una sección vial mínimo de (40) metros, dicho aviso podrá contener su logotipo, símbolo o razón social y podrá instalarse sobre fachadas o fuera de estas, siempre y cuando estos no tengan un área superior a veinte (20) metros cuadrados y estén ubicados al interior de la línea de construcción o paramento. Se permitirá uno (1) por establecimiento y en ningún caso podrán incluirse avisos promocionales o publicidad comercial, su cobro estará sujeto al pago de derechos económicos por su instalación o funcionamiento.

Los avisos deberán ser elaborados con materiales resistentes a la intemperie. Se les deberá dar un adecuado mantenimiento, para que no se presenten condiciones de deterioro en los mismos.

ARTÍCULO 269°. AVISOS EN PREDIOS SIN ANTEJARDÍN Y EN PREDIOS CON PÓRTICO. Los avisos comerciales ubicados en predios sin antejardín o en aquellos que tienen pórtico, no podrán estar ubicados a una altura menor de dos puntos veinte (2.20) metros, medidos desde el nivel del piso hasta la parte inferior del aviso.

ARTÍCULO 270°. AVISOS EN INMUEBLES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. En la fachada de los inmuebles donde operan varios establecimientos comerciales, industriales o de servicio, únicamente podrán instalar un aviso menor a 8 metros cuadrados los establecimientos que tengan acceso independiente desde el espacio público.

Los establecimientos, podrán fijar en el primer piso de la fachada y a manera de mosaico, el nombre o razón social del establecimiento. Dicho elemento publicitario no podrá ser de dimensiones superiores a doce metros cuadrados — 12 m .

PARÁGRAFO. En caso de que sus dimensiones sean superiores a ocho (8) metros cuadrados, el aviso deberá ser registrado ante la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, para proceder a su liquidación de impuestos.

ARTÍCULO 271°. AVISOS EN EDIFICACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Los avisos comerciales instalados en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal se regirán por lo dispuesto en este Acuerdo. Cualquier disputa o conflicto entre diferentes copropietarios por la instalación de avisos comerciales, deberá ser dirimida mediante los mecanismos adecuados previstos en reglamento de copropiedad o en su defecto, ante la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 272°. AVISOS DE CAJEROS AUTOMÁTICOS. En los inmuebles donde operan redes de cajeros automáticos estos podrán contar con sus respectivos avisos de identificación, independientemente de aquellos que identifican los establecimientos de comercio que se encuentren ubicados en dicho inmueble.

Los avisos deberán instalarse en el sitio donde se encuentra ubicado el cajero automático, limitando sus dimensiones a la puerta o sitio de ingreso.

ARTÍCULO 273°. AVISOS DE ARRENDAMIENTO, VENTA Y ALQUILER DE INMUEBLES. Los avisos de arrendamiento, alquiler de vivienda, venta de inmuebles, lotes u otros bienes raíces fijados por inmobiliarias, constructoras y particulares sobre las fachadas o ventanas de los inmuebles, no requerirán de permiso para su fijación. Sus dimensiones no podrán exceder de ocho (8) metros cuadrados, ni el 20% del área de la fachada. Se permitirá únicamente la fijación de un aviso por fachada y deberá realizarse con fondo blanco y letras rojas.

ARTÍCULO 274°. AVISOS DE PROXIMIDAD. Se podrán instalar avisos para advertir la proximidad de un lugar o establecimiento, ubicado en zona rural del Municipio. Dichos elementos podrán fijarse únicamente al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes en el área de un (1) Kilómetro antes de la llegada al establecimiento.

Los avisos de proximidad podrán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados — 4M ^{2} y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros lineales contados a partir del borde de la calzada. En ningún caso podrán obstaculizar la visibilidad de la señalización vial, de nomenclatura o informativa.

ARTÍCULO 275°. AVISOS LUMINOSOS. Sólo se permitirá la utilización de avisos luminosos sobre las fachadas de los establecimientos con frente a vías vehiculares con sección transversal mayor a diez (10) metros, con excepción de aquellos establecimientos que por

disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno, como, por ejemplo, las droguerías. En todo caso su dimensión será la misma establecida en el Art. 266 de este acuerdo.

ARTÍCULO 276°. AVISOS EN INMUEBLES DE INTERÉS PATRIMONIAL. La instalación de avisos en inmuebles de interés patrimonial, o ubicados dentro de zonas de interés patrimonial, se regirán por lo establecido en las normas que se expidan sobre los planes especiales de manejo patrimonial o demás normas que lo modifiquen o complementen. En caso concreto en la zona del ferrocarril, ubicado entre la carrera 8 y carrera 5 del municipio de **Chinchiná**.

En todo caso, se deberán ajustar a las siguientes condiciones:

a. Se permitirá únicamente la instalación de un (1) aviso comercial por inmueble.
b. En ningún caso se permitirán avisos promocionales o de publicidad comercial.
c. No pueden ser pintados directamente sobre la fachada, ni sobre los muros o rejas del cerramiento de antejardín.
d. Se deberán disponer de forma horizontal, adosados completamente a la fachada y no podrán exceder, individualmente o en conjunto, cuando se trate de varios establecimientos de comercio, del 5% de la fachada del inmueble.
e. Podrán ser letras, símbolos o imágenes en material resistente a la intemperie, de color bronce únicamente. No se permiten los avisos luminosos, los avisos con fondo de colores ni con superficies reflectivas.
f. Deberán respetar la arquitectura del bien inmueble de conservación arquitectónica y no podrán, en ningún caso, fijarse sobre puertas, ventanas, cornisas, relieves u ornamentos Los avisos de establecimientos de comercio o de servicios no podrán bajo ninguna circunstancia alterar la fachada del inmueble donde se encuentran instalados, sus materiales ni cualquiera de los elementos componentes de la edificación.

ARTÍCULO 277°. AVISOS EN ESPACIO PÚBLICO. La empresa que haya celebrado convenio con la Administración Municipal para realizar el mantenimiento de determinada área de espacio público como zonas verdes, muros de los puentes vehiculares, peatonales, parques, muros de contención, podrán instalar avisos en espacio público con el nombre o distintivo de la empresa. La autorización para su instalación se tendrá como contraprestación al servicio de mantenimiento prestado.

Los avisos publicitarios previstos en este artículo se deberán ajustar a las siguientes condiciones:

a. Sus dimensiones podrán ser hasta de 0.70 metros de largo por 0.50 metros de ancho.
b. El setenta por ciento (70%) del aviso deberá ser destinado a la publicación de mensajes institucionales o cívicos y únicamente un treinta por ciento (30%) podrá contener el logotipo de la empresa que realice el mantenimiento. En todo caso, no podrá contener información comercial.
c. En el caso de convenios celebrados para el mantenimiento de puentes vehiculares o peatonales y parques, la Empresa deberá presentar el proyecto de exposición de avisos a la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, el cual podrá avalar dicho convenio de acuerdo a su conveniencia.

ARTÍCULO 278°. PROXIMIDAD DE AVISOS EN ESPACIO PÚBLICO. La distancia mínima que debe existir entre dos avisos instalados en espacio púbico, de conformidad con el artículo precedente, se determinará según el sitio donde hayan de ser instalados, de la siguiente manera:

a. En separadores viales con sección transversal mayor a veinte (20) metros, deberá existir una distancia de cien (100) metros lineales entre un aviso y otro.
b. En separadores de sección transversal entre 2 (dos) y veinte (20) metros deberá existir una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales entre un aviso y otro.
c. En zonas verdes, deberá existir una distancia de mil (1.000) metros cuadrados entre un aviso y otro.

PARÁGRAFO: Para separadores con una sección transversal menor a dos (2) metros no se permitirá la instalación de avisos en espacio público. En áreas menores a las expresadas no se permitirá la instalación de avisos.

ARTÍCULO 279°. AVISOS DE PROMOCIÓN O VENTA DE BIENES INMUEBLES. Los avisos comerciales de inmobiliarias o empresas de promoción de venta o alquiler de vivienda, lotes u otros bienes raíces, se sujetarán a lo establecido en el presente Acuerdo. Sin embargo, se permite la instalación de dos (2) avisos por proyecto de construcción o venta de bienes inmuebles, que deberán estar ubicados en un área de expansión de un (1) kilómetro en cercanía a la obra en los lugares permitidos dentro del presente acuerdo.

ARTÍCULO 280°. CONSTRUCCIÓN DE LOCALES COMERCIALES. En los proyectos de Construcción de inmuebles creados para adecuar locales comerciales, se deberá delimitar un área correspondiente al 20% del área de la fachada para los que tengan acceso independiente, para la instalación de los respectivos avisos. Dicha área se regirá por lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 281°. PROHIBICIONES. No se permitirá la instalación de avisos comerciales en las siguientes condiciones:

a. Avisos tipo pasacalle o pendón sobre las fachadas del inmueble, cerramientos de antejardín y sobre columnas en los pórticos.
b. Avisos comerciales instalados en forma perpendicular a la fachada.
c. En espacio público, sus elementos constitutivos o complementarios, con excepción de los avisos institucionales debidamente autorizados.
d. En áreas comunes interiores o exteriores.
e. En individuos arbóreos y en áreas definidas en la Estructura Ecológica principal del Municipio

PARÁGRAFO. Excepcionalmente se podrán instalar avisos tipo pendón hasta máximo 2 metros cuadrados sobre la fachada.

ARTÍCULO 282°. REGISTRO. Los avisos comerciales individuales adosados en la fachada de un inmueble no requerirán el registro de Publicidad Exterior Visual, pero deberán contar con un concepto previo a su instalación por parte de la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura, y podrán ser sancionados por el incumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo, de conformidad con el procedimiento sancionatorio establecido en el **Capitulo VII Titulo IX** de este acuerdo.

Los avisos aislados, especiales, mosaicos de centros comerciales, cuyas dimensiones superen los ocho (8) metros cuadrados deberán contar con registro de Publicidad Exterior Visual para su instalación, su cobro estará sujeto al pago de derechos económicos por su instalación o funcionamiento.

LIBRO III

PASACALLES, MINIVALLAS, AFICHES, DUMMYS Y MUROS CARTELERA

ARTÍCULO 283°. PASACALLES: Se prohíbe la instalación de pasacalles y pendones Móviles en el Municipio de **Chinchiná**. La infracción a esta prohibición acarreará una sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y las normas que la modifique, adicione, o sustituya, la cual se encuentra prevista en el **Capítulo VII Titulo IX** del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 284°. MINIVALLAS: Se permite la instalación de mini vallas con un área de nueve (9) hasta doce (12) metros cuadrados con una altura máxima de instalación de 7m medidos a partir de terreno, dichos elementos se instalarán en lotes sin construir y en cerramientos de lotes, anclados sobre una estructura de material estable y resistente a la intemperie.

PARÁGRAFO: para todos los efectos, cada mini valla estará constituida por una sola cara publicitaria y su medida será la del tablero que exhibe la publicidad. La distancia entre una mini valla y otra será de ciento veinte (120) metros medidos en forma lineal y por cada costado vehicular

ARTÍCULO 285°. AFICHES O CARTELES: se podrán colocar afiches o carteles en muros cartelera y en los sitios o lugares definidos por la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**.

ARTÍCULO 286°. LUGARES DISTINTOS DE LA AUTORIZACIÓN. Quien instale afiches o carteles en lugares distintos a los muros Autorizados por la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, será sujeto de sanción, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y las normas que la modifique, adicione, o sustituya, la cual se encuentra prevista en el **Capítulo VII Titulo IX** del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, en un término de tres (3) meses a partir de la publicación de este acuerdo, establecerá los lugares en los cuales puede instalarse los afiches y carteles.

ARTÍCULO 287°. INSTALACIÓN: La instalación o colocación de afiches y carteles requiere de autorización previa de la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**. En todo caso se debe garantizar condiciones y permisos iguales durante las campañas políticas a los movimientos declarados en oposición al gobierno municipal.

PARÁGRAFO. En todo caso no se podrá instalar o colocar afiches y carteles en individuos arbóreos y en áreas definidas en la Estructura Ecológica principal del Municipio.

ARTÍCULO 288°. PUBLIPOSTES: Se podrán instalar para comunicar programas y eventos de la Alcaldía Municipal previa autorización de la oficina de comunicaciones, solo con publicidad cívica, cultural y deportiva de las diferentes Dependencias y Concejo de Chinchiná en dimensiones máximas de 0.60 metros de ancho por 1.20 metros de altura, se podrá dedicar un 30% del espacio de la estructura a publicar información comercial en una única cara de la estructura, por el tiempo que dure el evento; lo anterior de acuerdo con las disposiciones del inciso segundo del Artículo primero de la Ley 140 de 1994.

Podrán instalarse con un tiempo de antelación no superior a un (1) mes de anterioridad del evento y deberán retirarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su terminación.

La instalación de pendones deberá solicitar autorización previa por parte de la oficina de comunicaciones de la Alcaldía y la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, dependencia que determinará los sectores de la ciudad donde podrán ser instalados.

ARTÍCULO 289°. PENDONES MÓVILES. No se permite los pendones móviles o sostenidos por personas de encontrarse esta situación, procederá la Policía Nacional a su retiro inmediato e informará a la autoridad competente, procediendo a sancionar, de acuerdo al régimen sancionatorio establecido.

ARTÍCULO 290°. DUMMYS. Se permitirá la instalación de globos o dummys publicitarios con dimensiones inferiores a ocho (8) metros cuadrados en el espacio libre privado de un bien

ARTÍCULO 291°. PROHIBICIONES. Se prohíbe instalar afiches, pendones, avisos tipo tijera y dummys en los siguientes sitios:

a. En los puentes peatonales y vehiculares, postes de alumbrado público.
b. En área correspondiente a Espacio Público y sus elementos complementarios.
c. En los semáforos, elementos de señalización vial y sus parales.
d. En las zonas e inmuebles de interés patrimonial.
e. En individuos arbóreos y en áreas definidas en la Estructura Ecológica principal del Municipio.

PARÁGRAFO: Para información institucional de carácter temporal con componente informativo, preventivo, reglamentario o direccional sobre servicios públicos, sistemas de seguridad o transporte, turismo, protección al ambiente, eventos culturales, actividades programas y proyectos de la Administración Municipal, cuidado de la salud e higiene, comportamientos cívicos, y demás información de importancia institucional se permitirá su instalación, previa autorización por parte de la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**.

En todos los casos, quien solicite dicha autorización deberá contar con la aprobación por parte de la Oficina **Asesora de Planeación e infraestructura.**

ARTÍCULO 292°. DERECHOS A PAGAR. La instalación de pendones y Dummys con dimensión superior a 8 metros cuadrados generará el cobro de derechos a favor del municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO 293°. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo para la ubicación de afiches, pendones y Dummys acarreará sanción pecuniaria, que se impondrá por la Secretaria de Gobierno, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y las normas que la modifique, adicione, o sustituya, la cual se encuentra prevista en el **Capitulo VII Titulo IX** del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 294°. RETIRO. Los afiches, pendones, dummys y Publicidad Móvil que no cumplan con lo establecido en este Acuerdo podrán ser retirados en cualquier momento por la Secretaría de Gobierno. También podrán ser retirados aquellos que se encuentren fijados sobre las fachadas y los antejardines de los bienes inmuebles

TITULO III

PUBLICIDAD ELECTRÓNICA Y/O DIGITAL

ARTÍCULO 295°. VALLAS DE PUBLICIDAD ELECTRÓNICA Y/O DIGITAL. Las vallas de publicidad electrónica son elementos publicitarios que utilizan sistemas electrónicos o digitales para su funcionamiento, mediante las cuales se exhiben anuncios publicitarios con movimiento cambiante, mediante mecanismos o mandos electrónicos. Las vallas de publicidad electrónica podrán utilizar tecnologia PLASMA, LED, y/o cualquier otro dispositivo de desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 296°. MENSAJE INSTITUCIONAL. Toda valla de publicidad electrónica deberá dedicar un 30% del tiempo de cada anuncio para la transmisión de mensajes institucionales, previamente aprobados por la **Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura** de la Alcaldía de Chinchiná.

ARTÍCULO 297°. CONTROL. El operador publicitario deberá permitir la consulta remota y en línea del contenido transmitido por la valla de publicidad electrónica instaladas en el Municipio de **Chinchiná**, suministrando el acceso a la URL a partir de la cual se transmite el contenido a la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, Lo anterior, de acuerdo con los protocolos de seguridad que establezca la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**,, de conformidad con el sistema electrónico de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 298°. REGISTRO. La instalación de vallas de publicidad electrónica deberá obtener registro de Publicidad Exterior Visual expedido por la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por este Acuerdo. El cobro estará sujeto al pago de derechos económicos por su instalación o funcionamiento.

ARTÍCULO 299°. CONDICIONES PARA SU INSTALACIÓN. La instalación de vallas de publicidad electrónica deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. Deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente, con sistemas fijos que se cimentaran por debajo del nivel de la superficie del predio. Deberán estar ubicadas a partir de la línea de paramento al interior de los predios en áreas libres de ocupación.

b. Las Vallas de publicidad electrónica y/o digital deberán estar instaladas sobre estructuras fijas, las cuales en ningún caso podrán generar movimiento o rotación de la pantalla.
c. Las vallas electrónicas podrán utilizar únicamente una cara de su superficie para transmitir anuncios publicitarios.
d. No se permite la transmisión de anuncios publicitarios con sonido.
e. La estructura fija que soporta la valla electrónica no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.
f. Su instalación no podrá generar contaminación visual, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Se establece un área de influencia de cincuenta 50 metros radiales dentro del ángulo de proyección lumínica, tomados desde el lugar de instalación de la pantalla electrónica y/o digital, hasta inmuebles destinados a vivienda urbana.

ARTÍCULO 300°. DIMENSIONES. Se permite la instalación de vallas de publicidad electrónica y/o digital las cuales deberán tener una dimensión de (08) hasta (24) metros cuadrados. Los módulos que conforman la pantalla electrónica deberán estar instalados en un mismo plano continuo.

ARTÍCULO 301°. UBICACIÓN. La ubicación de las vallas de publicidad electrónica estará sujeta a los siguientes requisitos:

a. Se podrán instalar únicamente en los lugares indicados por la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**.
b. Está prohibida la afectación vial por instalación de vallas electrónicas y/o, digitales de dos (2) costados vehiculares y/o peatonales simultáneamente.

ARTÍCULO 302°. SITIOS DONDE NO SE PERMITE LA PUBLICIDAD ELECTRÓNICA. No se podrán instalar pantallas de publicidad electrónica en los siguientes lugares:

a. En las zonas rurales y en vías regionales y/o intermunicipales.
b. A menos de doscientos (200) metros radiales de glorietas o cruces no semaforizados entre vías arterias o colectoras.
c. Se prohíbe la instalación de vallas electrónicas y/o digitales en predios de actividad residencial neta y residencial predominante conforme a lo dispuesto en el acuerdo 09 de 1999, o en los acuerdos que sustituyen o modifique el Plan Básico de Ordenamiento territorial

ARTÍCULO 303°. ALTURA. La altura máxima permitida para las pantallas de publicidad electrónica será de doce (12) metros, contados a partir del nivel del terreno del predio hasta la parte superior de la valla.

ARTÍCULO 304°. REQUISITOS TÉCNICOS. Los requisitos técnicos son los siguientes:

a. Los tonos de color de fondo, los logotipos, las letras, las imágenes, ilustraciones, símbolos y cualquier otro elemento gráfico o de video no podrá parpadear, titilar, girar o desplazarse en intervalos inferiores a ocho (8) segundos.
b. La iluminación de las pantallas electrónicas no podrá cambiar de intensidad en intervalos inferiores a dos (2) segundos.
c. La duración máxima de la transición de la imagen electrónica, o el cambio de los mensajes transmitidos, no podrá ser inferior a Tres (3) segundos.
d. Todas las señales de publicidad electrónica deberán estar equipadas con un mecanismo que, en caso de presentarse un mal funcionamiento en la programación electrónica, por defecto detenga el mensaje o congele la imagen transmitida en el momento.
e. Los signos de mensajería electrónica no deberán exceder de una luminosidad máxima de 5000 NITS (candelas por metro cuadrado) durante el día, y 500 NITS (candelas por metro cuadrado) entre las 6:00p.m. y la 1:00a.m. Después de este horario deberán ser apagadas. Esta densidad será medida desde la cara frontal del elemento publicitario.

En todos los casos, las pantallas electrónicas no podrán incorporar altavoces de audio.

ARTÍCULO 305°. ILUMINACIÓN. En las pantallas de publicidad electrónica y/o, digitales se prohíben en materia de luminosidad:

a. Los haces o rayos de luz dirigidos en cualquier sentido a la calzada de una carretera.
b. Los haces o rayos de luz emitidos con un nivel de intensidad o brillo que genere reflejos de manera tal que ponga en peligro la visión del operador de cualquier vehículo automotor o peatón que transite por la vía.

ARTÍCULO 306°. INNOVACIÓN TECNOLÓGICA. Las innovaciones tecnológicas que surjan en materia de publicidad exterior visual, con características técnicas y dimensiones diferentes a las establecidas en el presente Acuerdo, no podrán superar el 10% del área permitida

para las vallas y su diseño deberá presentarse previamente a la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**.

TITULO IV

PUBLICIDAD MÓVIL

ARTÍCULO 307°. PUBLICIDAD MÓVIL: Es aquella que se encuentra en movimiento y se desarrolla a través de los vehículos autorizados para tal fin. Estos pueden ser vehículos automotores, que tenga posibilidad de movimiento.

PARÁGRAFO: Podrá instalarse publicidad Móvil a través de los vehículos en las siguientes modalidades:

I. Buses Busetas y microbuses.
II. Vehículos tipo automóvil.
III. Vehículos de carga.
IV. Vehículos Con plataforma exclusiva para porte de publicidad.

ARTÍCULO 308°. DISPONIBILIDAD DEL REGISTRO POR PARTE DE LA OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. La oficina de tránsito y transporte tendrá acceso a la base de datos de Publicidad Exterior Visual, donde podrá consultar los Registros de Publicidad Exterior Visual expedidos para elementos de publicidad móvil. En todo caso, el la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, remitirá a la Oficina de tránsito y transporte un reporte semestral sobre los elementos de publicidad móvil autorizados, los cuales deberán estar plenamente identificados.

ARTÍCULO 309°. CONDICIONES. Todo elemento de publicidad móvil deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En ningún caso podrá modificar o adicionar el ancho y/o la longitud original del vehículo o elemento portador ni podrá sobresalir de los limites laterales, frontales y posteriores del mismo.

b. La altura del vehiculo y el elemento publicitario fijaco en el mismo no podrá ser superior a 4.10 metros.
c. No podrá obstaculizar la visibilidad de las placas de identificación del vehiculo, o inducir a error en su lectura.
d. No podrá ocupar u obstaculizar las ventanas o puertas del vehículo con publicidad exterior visual.
e. El anuncio o elemento publicitario fijado sobre vehiculo no podrá, en ningún caso, modificar el color predominante establecido en la tarjeta de propiedad del vehiculo.

ARTÍCULO 310°. VEHÍCULOS SOBRE LOS CUALES PUEDE SER INSTALADA LA PUBLICIDAD MÓVIL. De conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y la Resolución No. 3019 de 2010 del Ministerio de Transporte y las normas que los adicionen, modifiquen complementen se permite la instalación de publicidad móvil la cual podrá ejercerse a través de los siguientes vehiculos automotores:

a. **Transporte Colectivo de Pasajeros**: Solamente se autorizará la instalación de Publicidad Exterior visual en Buses Busetas y Microbuses de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, que tenga registrado cada Empresa en el radio de acción Municipal en la oficina de tránsito y transportes hasta en un cinco por ciento (5%) del total del parque automotor activo. El elemento publicitario podrá ser fijado en las siguientes condiciones:
   I. Se podrá fijar en los costados laterales del vehiculo, en una proporción máxima del 100% de la superficie siempre y cuando se encuentre debajo de los vidrios. En ningún caso los anuncios ubicados en los costados laterales pueden obstaculizar la lectura de la placa de identificación del vehiculo.
   II. Se podrá fijar en la parte posterior del vehiculo, debajo de los vidrios, con una dimensión máxima de 0.75 metros de largo por 0.75 metros de ancho.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente articulo, se deberá aportar fotocopia de la tarjeta de operación vigente al momento de la solicitud de registro, según lo establecido en el artículo 18 de la presente norma

b. **Transporte de servicio público individual tipo taxis y en los automóviles destinados al servicio público de transporte**: no podrán instalarse o adherirse vallas, avisos o letreros en los costados laterales, ni en el trasero, excepto los que identifiquen la Empresa y el tipo de servicio. Se podrá instalar un anuncio publicitario únicamente en las capotas de los taxis, con dimensiones de hasta un (1) metro de largo por cincuenta (50) centímetros

de altura en forma paralela, no podrá contrariar las normas nacionales de tránsito ni impedir la lectura de la placa de identificación del automóvil que se debe visualizar en la cubierta desde el aire.

c. **Vehículos particulares**: Se permitirá la publicidad móvil en vehículos particulares. Se podrá fijar en los costados laterales del vehículo, en una proporción máxima del 100% de la superficie siempre y cuando se encuentre debajo de los vidrios, en la parte posterior del vehículo se podrá en una dimensión de hasta 0.5 metros (cero puntos cinco) por 0.5 metros (cero puntos cinco metros), debajo de los vidrios.

Para efectos de publicidad exterior visual en vehículos con plataforma para la preparación y venta de alimentos y bebidas establecidos en la política pública de regulación y organización de ventas informales en el Municipio de **Chinchiná**, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, reglamentará su instalación en un término de seis (06) meses.

d. **Vehículos de carga**: Se permitirá la publicidad móvil en los vehículos de carga de servicio particular o público únicamente cuando el anuncio publicitario sea relativo a la empresa a la cual se encuentra vinculado el automotor. Se podrán fijar anuncios en los costados laterales de la cabina y debajo de los vidrios, ocupando una proporción máxima del Ochenta por ciento 80% de dichas superficies. Sobre los costados laterales del furgón, se permitirá la instalación de publicidad en una proporción máxima del 80% de cada superficie, y en la parte posterior se podrá en una dimensión de hasta el ochenta por ciento (80%) de este.

e. **Vehículos con plataforma exclusiva para el porte de publicidad**: Los vehículos diseñados de manera exclusiva para el porte de elementos publicitarios tipo valla deberán estar registrados como carrocería planchón o plataforma. Este elemento de publicidad móvil deberá ajustarse a los siguientes parámetros:

I. El anuncio deberá tener dimensiones inferiores a doce (12) metros, medidos desde la base de la plataforma.
II. Podrá tener publicidad a dos caras, las cuales podrán estar iluminadas. Podrá tener una cara posterior de dimensiones menores a dos (2) metros de largo por un (1) metro de ancho, la cual no podrá tener iluminación.

III. Cuando el vehiculo esté en movimiento, no se pueden portar pasajeros en la plataforma, ni hacer uso de equipos que generen ruido, a excepción de aquellos considerados como eventos institucionales de carácter cívico y cultural que lleve a cabo la Administración Municipal.

IV. No se permitirá equipos sonoros para la transmisión de sonidos con altoparlantes o amplificadores en los elementos de publicidad móvil para ningún tipo de evento en zonas o vías públicas, a ninguna hora, a excepción de aquellos considerados como eventos institucionales de carácter cívico y cultural que lleve a cabo la Administración Municipal.

V. En el caso de funcionar durante la noche, deberán mantener en todo momento las luces de parqueo encendidas.

VI. los vehículos con plataforma exclusiva para el porte de publicidad, no podrán exceder los límites de velocidad permitidas dentro del perímetro urbano.

f. **Publicidad móvil aérea**. Se permitirá la publicidad móvil que se instale sobre globos libres, dirigibles, aeronaves y demás que permitan el ejercicio de la Publicidad Exterior Visual, siempre que estén autorizados por la entidad competente.

Para su funcionamiento deberá contar con concepto previo favorable emitido por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y solicitar el respectivo registro ante la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**.

En eventos especiales, no se permitirán sobrevuelos ni la distribución aérea de volantes.

ARTÍCULO 311°. PROHIBICIONES. En el ejercicio de la publicidad móvil se encuentra sujeto en todo momento a las siguientes prohibiciones:

a. No se permite la circulación de vehículos automotores con publicidad exterior visual móvil o elementos publicitarios, en remolques, tricivallas o cualquier otra modalidad que no se encuentre regulada en el presente acuerdo.

b. Se prohibe fijar publicidad en vehículos no motorizados cuando las estructuras publicitarias obstaculicen la visibilidad del conductor o impidan un tránsito seguro, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 de la Ley 769 de 2005 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Para las bicicletas y triciclos podrá instalarse publicidad solo en áreas como los

marcos, canastillas y baberos a manera de calcomanía sin adherir estructuras que sobresalgan e impacten la visibilidad y la seguridad vial.

c. Se prohíbe fijarle anuncios o elementos publicitarios sobre los vidrios del vehículo automotor siempre y cuando no se obstaculice la visibilidad del conductor. La infracción a esta disposición será sancionada por oficina de tránsito y transporte de Chinchiná y generará inmovilización del vehículo, de conformidad con el artículo 131 literal b) del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las sanciones impuestas en virtud de este Acuerdo.
d. Los vehículos de servicio público especial no podrán portar publicidad comercial diversa a los distintivos y colores de la empresa que representan.
e. No se permite la fijación de anuncios o elementos publicitarios de ningún tipo en los buses de servicio de transporte público escolares, especial y de turismo.
f. No se permite en ningún caso la distribución aérea de volantes.

ARTÍCULO 312°. INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo para la ubicación de Publicidad Móvil acarreará sanción, que se impondrá por la Oficina de Tránsito y transporte, conforme a lo disposiciones de la Ley 769 de 2002 nacional de tránsito.

ARTÍCULO 313°. REGISTRO. La publicidad móvil se deberá registrar ante la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura, de conformidad con lo establecido el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 314°. PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS ECONÓMICOS. La Publicidad móvil de dimensiones superiores a ocho (8) metros cuadrados, deberá cancelar el impuesto de Publicidad Exterior Visual previsto en el Acuerdo y estará sujeta al pago de derechos económicos por su instalación o funcionamiento, de conformidad con el artículo **348** del presente estatuto tributario.

TÍTULO V

MURALES O EXPRESIONES ARTÍSTICAS CULTURALES

ARTÍCULO 315°. MURALES. Se permitirán los murales y el arte público que transmita mensajes cívicos, institucionales o culturales, en las culatas de las edificaciones, sobre los muros de cerramientos de proyectos de construcción, lotes sin construir y en los puentes peatonales y vehiculares.

Los murales no constituyen Publicidad Exterior Visual y, por lo tanto, no permiten la publicación de mensajes comerciales de ningún tipo. Podrán publicar únicamente un mensaje alusivo al patrocinio del mismo, que podrá ocupar máximo un porcentaje de uno por ciento (6%) del tamaño del mural u obra artística.

ARTÍCULO 316°. DIMENSIONES. Los murales artísticos podrán ajustarse a las dimensiones de la superficie sobre la cual se van realizar, siempre que sea aprobado por la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura.

ARTÍCULO 317°. LICENCIA. De manera previa se deberá tramitar la licencia de intervención del espacio público ante Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura. Para la solicitud de la licencia se deberá aportar Plano del diseño técnico y/o arquitectónico, acompañado de la debida sustentación, de conformidad con lo establecido en el Decretos 1077 de 2015.

ARTÍCULO 318°. CONDICIONES. Las expresiones artísticas que se deseen realizar sobre las culatas de los inmuebles construidos, deberán acreditar permiso escrito otorgado por el propietario del inmueble o por la Asamblea de copropietarios de la Propiedad Horizontal.

Los murales artísticos pintados en zonas de interés patrimonial, deberán integrarse al entorno paisajístico y de preservación ambiental, arquitectónica y cultural que los rodea.

TITULO VI

PUBLICIDAD TEMPORAL

PUBLICIDAD EN CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 319°. VALLAS DE CONSTRUCCIONES: Se permitirá la instalación de dos (2) vallas publicitarias en las obras de construcción autorizadas previamente por las autoridades competentes, que tengan como objetivo promocionar la construcción y venta de un proyecto de vivienda en sus diferentes etapas, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a. Se podrán instalar dos (2) vallas sobre estructuras separadas, cuando no estén en el mismo costado y sentido vehicular, o una valla en una sola estructura, que podrá contener publicidad a doble faz. En todo caso, los dos (2) elementos publicitarios que se instalen no pueden estar ubicados en el mismo sentido y costado vehicular de la vía y estarán sujetos a la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual.

b. Se podrá instalar publicidad en las lonas o cerramientos que cubren las obras de construcción, en todo caso dichos cerramientos deberán realizar solicitud de registro ante **la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura** especificando el área de publicidad expuesta que no podrá ser superior a 48 metros cuadrados.

PARÁGRAFO: En lotes que cuenten con un área superior a mil (1.000) metros cuadrados, podrá instalarse publicidad en dichos cerramientos y deberán estar separados por una distancia mínima de Cincuenta (50) metros lineales medidos desde los bordes externos de cada elemento.

ARTÍCULO 320°. CONDICIONES. La instalación de las vallas de construcciones estará sujeto a todo lo dispuesto en el Parágrafo 3 del Artículo 7 de este Acuerdo y deberán solicitar registro ante la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura.

a. En caso de contratar vallas publicitarias comerciales para anunciar el proyecto de construcción o venta de bienes inmuebles, estas deberán cumplir con todas las disposiciones previstas en el presente acuerdo y deberán estar ubicadas a menos de 160 metros a la redonda del lugar donde se desarrolle el mismo.
b. En el caso de construcción, podrán instalarse únicamente una vez esté en firme la licencia urbanística emitida por la autoridad competente.
c. En el caso de ventas, podrá instalarse a partir de la fecha en que se expida la constancia de radicación de documentos para enajenación de inmuebles destinados para vivienda.
d. No podrán contener publicidad o información diferente al proyecto de construcción que se promociona.
e. Deberán ser ubicadas dentro del mismo lote donde se desarrolla la obra. En ningún caso podrán estar instaladas en espacio público o sobresalir su estructura sobre el mismo.
f. Deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra.
g. Podrán contener la información sobre la licencia urbanística de construcción
h. Las dimensiones de las vallas de construcciones deberán tener dimensiones inferiores a Cuarenta y Ocho (48) metros cuadrados. En el caso de publicidad

fijada sobre las lonas o cerramientos de las obras, su altura no podrá ser superior a 2.50M.

l. Su autorización estará sujeta al pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 321°. DISEÑO. Las vallas publicitarias de construcciones deberán contener imágenes alusivas al proyecto, nombre del proyecto, número de viviendas a construir o que se encuentran para la venta, número de registro y código QR otorgado por la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura.

ARTÍCULO 322°. PERMANENCIA. Las vallas alusivas a proyectos de construcción podrán permanecer instaladas durante el tiempo de duración de la obra, de conformidad con la licencia de construcción expedida por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 323°. AVISOS PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Quien solicita licencia urbanística de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud, deberá instalar aviso publicitario en lugar visible desde vía pública advirtiendo a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo.

Dicho aviso podrá tener dimensiones inferiores un (1) metro cuadrado y deberá contener el número de radicación de la solicitud, la autoridad pública ante la cual se tramita la licencia, el uso y las características básicas del proyecto.

ARTÍCULO 324°. AVISOS DE CONSTRUCCIÓN CON LICENCIA. Una vez aprobada la licencia urbanística, el responsable del predio y/o titular de la licencia deberá instalar aviso publicitario indicando la obra.

El aviso podrá tener dimensiones inferiores aun (1) metro cuadrado y deberá instalarse antes de la iniciación de la obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de ejecución de la obra.

ARTÍCULO 325°. PUBLICIDAD INSTITUCIONAL EN VALLAS Y VALLAS ELECTRONICAS Y/O DIGITALES. Son vallas institucionales las que tienen por objeto comunicar a los ciudadanos actividades de los organismos del Estado de manera informativa, preventiva,

reglamentaria o direccional sobre servicios públicos, sistemas de seguridad o transporte, construcción y/o reparación de obras públicas, vías programadas de recreación, turismo, protección al ambiente, eventos culturales, actividades programas y proyectos de la Administración Municipal, cuidado de la salud e higiene, comportamientos cívicos, y demás información de importancia institucional.

El área permitida para las vallas institucionales será de dieciocho (18) metros cuadrados y deberán instalarse a 160 metros de distancia de la valla publicitaria, de cualquier tipo, más cercana.

Las vallas institucionales no requieren registro para su instalación y no están sujetas al pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, pero deberá contar con autorización por parte de la **Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**.

PARÁGRAFO. Las vallas institucionales instaladas por la construcción o reparación de obras deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra.

ARTÍCULO 326°. AVISOS DE OBRAS PÚBLICAS. Se permite la ubicación de un aviso en los alrededores de las obras públicas, que deberá tener dimensiones inferiores a ocho (8) metros cuadrados.

La instalación de avisos de obras públicas no requiere permisos previos por parte de la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura.

TÍTULO VIII

EVENTOS ESPECIALES, TEMPORALES Y PUBLICIDAD POLÍTICA

EVENTOS ESPECIALES Y TEMPORALES

ARTÍCULO 327°. INSTALACIÓN. Se podrán autorizar de manera temporal las vallas publicitarias, las pantallas de publicidad electrónica, los dummys y pendones en los eventos, comerciales cultural e institucional de carácter transitorio que se lleven a cabo dentro del espacio público en el Municipio de **Chinchiná**. Su autorización estará sujeta al cumplimiento de los

requisitos establecidos en el presente Acuerdo para el funcionamiento e instalación de cada elemento publicitario, con excepción de la distancia establecida para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 328°. AUTORIZACIÓN. Se deberá solicitar el Registro de Publicidad Exterior Visual para eventos especiales ante **la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura**, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y liquidará el valor a pagar en caso de ser procedente. La solicitud del registro se regirá por lo dispuesto en el **Capítulo VII Título IX** del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 329°.UBICACIÓN. Se podrán instalar únicamente durante el término de duración del evento, que no podrá ser superior a diez (10) días.

ARTÍCULO 330°.PROPAGANDA ELECTORAL. Es propaganda electoral la que realizan los partidos, movimientos políticos y candidatos a cargos de elección popular, con el fin de obtener apoyo electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley 130 de 1994.

La Publicidad Exterior Visual con fines políticos se podrá instalar únicamente durante los tres meses anteriores a las fechas de elecciones y estará sujeta a la reglamentación que expida en el Concejo de Chinchiná y el Consejo Nacional Electoral para tal efecto.

TITULO IX

RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE PUBLICIDAD

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 331°. REGIMEN SANCIONATORIO. El Propietario de la Publicidad exterior visual que incurra en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 3 de la ley 2000 del 2019 será sancionado de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del mismo artículo y las demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

Responderán por el pago de las sanciones el propietario de la estructura y/o el titular del registro. Dicha sanción será aplicada por la Secretaria de Gobierno a través de los Inspectores de Policía.

ARTÍCULO 332°. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN. Cuando sea instalado un elemento publicitario sin registro o autorización por parte de la autoridad competente o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Acuerdo, se configurará una infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual. La Secretaría de Gobierno, realizará el control previo pertinente, siempre que la Publicidad Exterior Visual se encuentre instalada en espacio privado.

ARTÍCULO 333°.INFORMES: La Oficina Asesora de Planeación e infraestructura en cumplimiento de sus funciones y según lo establecido en el Título II, libro I del presente Acuerdo, informará de manera periódica a la Secretaria Gobierno, sobre los elementos publicitarios irreglamentarios encontrados en el Municipio de **Chinchiná**. Dicho informe deberá contener como mínimo:

1. Elementos publicitarios irreglamentarios instalados en el Municipio de **Chinchiná** por los operadores publicitarios.
2. Informe de control realizado sobre cada elemento publicitario, con fotografías, medidas y demás información necesaria.
3. En caso de ser elementos publicitarios que cuenten o hayan contado con registro de Publicidad Exterior Visual, se deberá remitir copia de los documentos mencionados.

LIBRO II

MEDIDAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 334°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas que adoptará la Secretaría Gobierno, por infracciones a la Publicidad Exterior Visual ubicada en espacio privado, serán de amonestación, modificación y retiro, para lo cual mediará acto administrativo conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1°. AMONESTACIÓN o MODIFICACIÓN: Los elementos publicitarios irreglamentarios que estén ubicados en sitios permitidos en espacio privado, pero que, por su

tamaño no establecido en este Acuerdo, serán sujetos de medida de amonestación administrativa para que se adecue en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 2°. RETIRO. En cualquier momento la Secretaría de Gobierno mediante operativos de control podrá ordenar su retiro y en caso de renuencia podrá retirar los afiches, pendones, pasacalles, avisos, vallas y pantallas electrónicas y digitales que se ubiquen en espacio privado y público y que no cumplan con lo establecido en el presente Acuerdo para su instalación, de los elementos publicitarios que se retiren en espacio público se correrá traslado mediante informe a la Secretaria de Gobierno para lo de su competencia.

Igualmente podrá hacerse extensiva las medidas al propietario de la estructura, el anunciante, el propietario del inmueble, del establecimiento, del vehículo, la agencia de publicidad, agentes, productores, intermediarios, operadores logísticos o similares de eventos que se anuncien por medio de la publicidad exterior visual en todas sus modalidades (fijas y móviles) en espacio privado o sin la respectiva autorización por parte de la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura.

PARÁGRAFO 3°. COSTOS DEL DESMONTE. El costo del retiro de cualquier elemento publicitario ubicado en espacio privado y que no cumpla con lo establecido en el presente Acuerdo para su instalación, estará a cargo del propietario de la estructura y solidariamente al anunciante y propietario del inmueble.

ARTÍCULO 335°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA. Las sanciones dispuestas en la Ley 1801 de 2.016 en su artículo 140 Parágrafo 2, modificado por el artículo 3 de la ley 2000 del 2019, respecto de quienes incurran en la prohibición dispuesta en el numeral 12 del mismo artículo, serán impuestas por la Secretaria de Gobierno y por intermedio de los Inspectores de Policía y/o Corregidores.

ARTÍCULO 336°. CLASES DE SANCIONES PECUNIARIAS. Adelantado el procedimiento pertinente, mediante acto administrativo la Secretaría de Gobierno -Inspectores de Policía, impondrá sanción pecuniaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por la publicidad exterior visual instalada en espacio público y en sus elementos complementarios de manera irreglamentaria, de la siguiente manera:

PARÁGRAFO. Para vallas publicitarias y/o pantallas de publicidad electrónica, Avisos, Afiches, Pasacalles, Pendones y Banderolas instalados en espacio público y en sus elementos complementarios de manera irreglamentaria; la sanción pecuniaria será de multa por un valor de uno y medio (1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

LIBRO III

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR.

ARTÍCULO 337°. PROCEDIMIENTO. La Secretaría de Gobierno deberá adoptar las medidas previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016 en su artículo 140, parágrafo 2, modificado por el artículo 3 de la ley 2000 del 2019, y las demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen, respecto de quienes incurran en la prohibición dispuesta en el numeral 12 del mismo artículo e iniciar el debido procedimiento administrativo sancionatorio, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del informe enviado por la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura.

PARÁGRAFO 1°. En el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción, se ordenará al propietario de la valla el desmonte de la valla o el elemento estructural dentro de un término de diez (10) días hábiles, indicándosele que en caso de no hacerlo lo hará efectivo el Municipio de **Chinchiná** a su cargo. El acto administrativo que se dicte en tal sentido prestara merito ejecutivo.

Cuando la Administración Municipal ejecute el desmonte, efectuará el cobro de acuerdo con el valor total facturado por el contratista que lo realice, así como los costos de transporte y bodegaje en que se incurra, lo cual lo hará a través de acto administrativo que prestará igualmente mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2°. Tal como lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y las normas que lo adicione, modifique o sustituya, se tramitará por el proceso verbal abreviado. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y

apelación. En su orden los recursos de primera instancia por la misma autoridad que expidió el acto administrativo y la segunda instancia será resuelta en efecto devolutivo por las autoridades especiales de que trata la mencionada ley.

PARÁGRAFO 3°. Una vez desmontados, los elementos publicitarios deberán ser almacenados en una bodega o lugar propicio para tal función.

ARTÍCULO 338°. DEVOLUCIÓN DEL ELEMENTO PUBLICITARIO. Para reclamar los elementos publicitarios retirados y desmontados por La Secretaría de Gobierno, el operador publicitario o propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual, deberá presentar comprobante de pago de la sanción por infracción de Publicidad exterior visual y de los costos en que incurrió la Administración Municipal por el desmonte realizado.

PARÁGRAFO: Todos los elementos publicitarios retirados y desmontados que no se reclamen dentro del término de 30 días hábiles, luego de impuesta la sanción pecuniaria y/o de la Resolución que traslada los costos del desmonte, ejecutoriada y en firme pasarán a ser de propiedad del Municipio, quien podrá disponer de ellos donándolos a una entidad sin ánimo de lucro, de lo cual dejará constancia en un acta.

ARTÍCULO 339°. FACULTAD SANCIONATORIA EN PUBLICIDAD MÓVIL. La Oficina de tránsito y transporte será el Organismo competente para imponer las sanciones pecuniarias pertinentes por las infracciones al Código Nacional de Tránsito, en que incurran los elementos de publicidad móvil.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 340°. SISTEMA ELECTRÓNICO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La Oficina Asesora de Planeación e infraestructura, implementará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el sistema electrónico de Publicidad Exterior Visual.

El sistema electrónico de Publicidad Exterior Visual deberá almacenar la base de datos pública de los elementos publicitarios instalados en el Municipio de **Chinchiná**, permitir la solicitud, gestión y expedición de la matrícula y el registro de Publicidad Exterior Visual, establecer parámetros de coordinación entre las diferentes dependencias competentes, y demás aspectos relacionados.

El sistema deberá ser reglamentado por la Administración Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 341°. ADECUACIÓN. Todos los elementos publicitarios instalados en el Municipio de **Chinchiná**, deberán ajustarse a lo establecido en el presente Acuerdo dentro de los siguientes 6 meses a la expedición del mismo.

ARTÍCULO 342°. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. La publicidad exterior visual mayor, cuya instalación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, podrá seguir instalada durante el plazo concedido por el permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por este, así mismo se deberán evacuar las solicitudes de registro pendientes y certificados de registro pendientes, es decir, las que se hicieron antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

TÍTULO XI

ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL Y EXTERIOR

ARTÍCULO 343° SUJETO ACTIVO. El Municipio de **Chinchiná** es el sujeto activo que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 344°. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente

responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad, el propietario del establecimiento comercial, el propietario, poseedor, o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria.

PARÁGRAFO 1: No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los municipios, los organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de económica mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante campañas electorales

ARTÍCULO 345°. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, incluidas las vallas, pancartas, pasacalles, pendones, avisos electrónicos, Publicidad móvil murales con fines publicitarios, y demás avisos publicitarios en la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná** Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirán por lo establecido en la ley 140 de 1994 y el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

ARTÍCULO 346°. BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 347°. TARIFA. Las siguientes son las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, las que se determinan en proporción directa al área de cada valla, pantalla led, cartel o mural, sin que en ningún caso sobrepase el equivalente a ciento veintiún (121) unidades de valor tributario:

RANGO	AREA	TARIFA EN U.V.T.
1	De uno (1) a ocho (8) metros cuadrados	5
2	De ocho puntos cero uno (8.01) a doce (12) metros cuadrados	10
3	De doce puntos cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados	18
4	De veinte puntos cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados	22
5	De treinta puntos cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados	25
6	Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados	30
7	La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará un excedente por metro cuadrado equivalente a una	2
8	Publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro del territorio del Municipio, y la empresa contratada para tal fin, tiene domicilio fiscal en el municipio **Chinchiná**	10
9	Publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro del territorio del Municipio, y la empresa contratada para tal fin, tiene domicilio fiscal fuera de la jurisdicción del municipio **Chinchiná**	20

10	Publicidad exterior cuya tarifa no se encuentre dispuesta en el artículo 348 y sus correspondientes parágrafos	10

PARÁGRAFO 1°. Para las pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, pendones, anuncios, letreros, murales con fines publicitarios, y demás avisos publicitarios se establece la tarifa de un (1) UVT por mes o fracción.

PARÁGRAFO 2°. Las tarifas expresadas en el presente artículo, son mensuales, o fracción del mes.

ARTÍCULO 348°. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La *Secretaria* Administrativa y Financiera, realizará la liquidación del impuesto previa autorización de la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura y deberá pagarse inmediatamente por parte del sujeto pasivo.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 349°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra regulado mediante la Ley 12 de 1932 del 23 de septiembre de 1932 "Sobre autorizaciones al Gobierno para obtener recursos extraordinarios", el Decreto Ley 1333 del 25 de abril de1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal" y lo dispuesto en el artículo 77 señala que el impuesto a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 del 07 de diciembre de 1968 (ver modificaciones del artículo 4 realizadas por la Ley 289 del 06 de marzo de 2009, modificada por la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 esta Ley modificada por la Ley 2106 de 2019) y la Ley 30 del 20 de 1971.

ARTÍCULO 350°. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 351°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de **Chinchiná** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 352°. SUJETO PASIVO. Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal,

ARTÍCULO 353°. RESPONSABLE. En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo, declaración y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 354°. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de **Chinchiná.**

Para que se configure el tributo debe existir un boleto de entrada al espectáculo público con un precio o valor (Base gravable) y ser suministrado por quien deriva provecho económico del espectáculo (Sujeto pasivo).

ARTÍCULO 355°. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

a. Las exhibiciones cinematográficas.
b. Las actuaciones de compañías teatrales.
c. Los conciertos y presentaciones musicales.
d. Las riñas de gallo.
e. Las ferias exposiciones.
f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
g. Los circos.
h. Las exhibiciones deportivas.
i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
j. Las carreras y concursos de carros y motos.
k. Las presentaciones de ballet y baile.
l. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a Mesa.
m. Los desfiles de modas.
n. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
o. y los contemplados en el artículo 133 y 134 del decreto-ley 2106 de noviembre 22 del 2019

ARTÍCULO 356°. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 357°. TARIFA. Es el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del cinco 5% de las aprobadas para la venta por la secretaria de gobierno, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad. El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de La Secretaria Administrativa y Financiera para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento. En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de La Secretaria Administrativa y Financiera vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 358°. PAGO. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días previos a la fecha de presentación del espectáculo.

PROCESO DEL PAGO DEL IMPUESTO

1. Se hará una liquidación provisional del impuesto equivalente al 70% sobre la boletería emitida.
2. Efectuado el evento, el responsable, deberá presentar la declaración definitiva, donde se hará el balance de la boletería emitida, menos devoluciones, menos las boletas no vendidas, menos el valor pagado inicialmente, y el saldo deberá ser cancelado de manera inmediata.
3. Recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 359°. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al treinta (30%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde

se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.

Una vez realizada la caución, La Secretaria Administrativa y Financiera autorizará hasta un setenta por ciento 70% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de **Chinchiná** se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

ARTÍCULO 360°: VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. La Secretaria administrativa y financiera, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte de la Oficina De Sistemas De Información, Tecnología E Innovación siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a La Secretaria Administrativa y Financiera el usuario y la contraseña, los cuales deberán ser remitidos en sobre sellado y mediante correo certificado.
2. El software debe permitir: -Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad. -Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad. -Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletaria vendida por localidad y total general. - Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora
3. El software debe permitir a la Secretaria administrativa y financiera, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha dependencia.
4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaria administrativa y financiera

PARÁGRAFO. La Oficina de Tecnologías de la información y las Comunicaciones del Municipio de **Chinchiná** comunicará a La Secretaria Administrativa y Financiera cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Así mismo, podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente. Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 361°. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Secretaria administrativa y financiera, aportando el número del código asignado al espectáculo público.
2. Una vez aprobado el aforo por la Secretaria de gobierno, La Secretaria Administrativa y Financiera emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envie copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería.
3. Cuando el empresario obtenga el permiso de la secretaria de gobierno, queda autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado por la Secretaria administrativa y financiera.
4. En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para La Secretaria Administrativa y Financiera venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando La Secretaria Administrativa y Financiera consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

ARTÍCULO 362°. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva por localidad.
3. Detalle del espectáculo que se presenta.
4. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda "**CORTESÍA**" e indicar la localidad.
5. Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
6. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
7. Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema se seguridad aprobado por la Secretaria administrativa y financiera.
8. Cuando los eventos sean realizados en el estadio, y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.
9. El sello de la Secretaria administrativa y financiera, excepto para eventos ocasionales cuando el valor de la boleta sea inferior a $5.000 y la cantidad de boletas sea superior a 20.000.

ARTÍCULO 363°. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a La Secretaria Administrativa y Financiera sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 364°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, el articulo 233 del Decreto 1333 de 1986, ARTÍCULO 17 del decreto 1469 del 2011

ARTÍCULO 365°. DEFINICIÓN. Es un impuesto cuya declaración y pago se realiza cuando existe una construcción nueva o refacción de las existentes

ELEMENTOS DEL IMPUESTO DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 366°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, de nuevos edificios y la refacción de los existentes en el municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO 367°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de delineación urbana no limita las facultades de fiscalización de la administración, ni exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanistica derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia

ARTÍCULO 368° LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. *La liquidación y pago del impuesto para las licencias de construcción, urbanización, parcelación, subdivisión y sus modalidades, deberán pagar la liquidación oficial del impuesto, previo a la expedición de las respectivas licencias, siendo un requisito para la expedición de la misma y el cual deberá ser verificado por la autoridad competente para su expedición*

ARTÍCULO 369°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **CHINCHINÁ** es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, y cobro.

ARTÍCULO 370°. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 371°. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye los metros cuadrados urbanizados, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público. Asi mismo hace parte de la base como costo fijo y costo variable representado en unidades de valor tributario y factores de conversión establecidos en la formula articulo **372** del presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 372°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. – **TARIFA.** La tarifa del impuesto de delineación se determinará mediante formula, la cual es la siguiente:

IMPUESTO= (C.F. * i * m) + (C.V. * j * m)

C.F. = Cargo fijo equivalente al 20% de una (1) UVT

C.V. = Cargo variable equivalente al 10% de una (1) UVT

i = Expresa el estrato. Estrato 1 y 2 = 0.5, Estrato 3 = 1.0 Estrato 4= 1.5, Estrato 5 = 2, ESTRATO 6=3, Comercial =3, Industrial=3,5

j = Expresa la relación entre el valor del impuesto y el # de metros cuadrados:

j de construcción para proyectos hasta de 100 Mtrs2 =	0.12
j de construcción para proyectos de más de 100 Mts 2=	0.16

m= Expresa el número de metros cuadrados

PARÁGRAFO 1°. *Si la licencia de construcción de nuevos edificios y/o la refacción de los edificios existentes se da en un uso mixto, compuesto por uso residencial y uso comercial, se hará liquidación proporcional al área y/o metros del uso, y posteriormente se hará la sumatoria de los componentes para hallar el valor a pagar por concepto del impuesto de delineación urbana.*

PARÁGRAFO 2°. *En caso que la sumatoria del uso mixto descritos en el parágrafo 1 no supere los 100 metros cuadros, se tomará como J de construcción igual a 0,12.*

PARÁGRAFO 3°. *En caso que la sumatoria del uso mixto descritos en el parágrafo 1 supere los 100 metros cuadros, se tomará como J de construcción igual a 0,16.*

ARTÍCULO 373°. LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente, por lo cual la *Oficina Asesora de planeación e infraestructura del municipio de* ***Chinchiná*** *será la encargada de Emitir las correspondientes licencias, conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de mayo 26 del 2015, "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector vivienda, ciudad y territorio", especialmente en el capítulo I "****LICENCIAS URBANISTICAS".***

ARTÍCULO 374°. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. **DEFINICIÓN**. Conforme a lo dispuesto en el **articulo 2.2.6.1.1.7** *del decreto 1077 del 2015,* Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes

Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.

En las licencias de construcción se concretarán de manera especifica los usos, edificabilidad, volumetria, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción son las siguientes:

1. **Obra nueva. Es** la autorización para adelantar obras de edificación en predios no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total. (Numeral 1, modificado por el Art. 10 del Decreto 1783 de 2021).
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido cómo mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se trámite sin incluir

ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. (Numeral 7, modificado por el Art. 10 del Decreto 1783 de 2021).
8. **Reconstrucción**. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones. En la reconstrucción y deberá dar cumplimiento a las normas de sismo resistencia y accesibilidad, y se efectuará sin perjuicio de las disposiciones de conservación de bienes de interés cultural. (Numeral 8, modificado por el Art. 10 del Decreto 1783 de 2021).
9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1°. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuáles se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

La norma urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite cómo mínimo cuarenta y cinco (45) días hábiles antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.(Par.2, modificado por el Art. 10 del Decreto 1783 de 2021).

PARÁGRAFO 3°. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Básico de ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la oficina asesora de planeación e infraestructura procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4°. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización en la modalidad de desarrollo o;
2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO 5°. Cuando las licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las cue se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según la norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia que presta el sector privado, se entiende que tal aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del Estado, sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.

PARÁGRAFO 6°. Cuando en las licencias de construcción se apruebe la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de la licencia y en tales andenes se deban ejecutar obras para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos sobre la movilidad peatonal definidas en el estudio de tránsito a que hace referencia la Resolución expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1. 7 del presente decreto, se deberá incluir el diseño de dichas obras en el plano de reconstrucción o rehabilitación de andenes. (Par.6, modificado por el Art. 10 del Decreto 1783 de 2021)

PARÁGRAFO 7. La licencia de construcción en bienes o sectores de interés cultural y en su área de influencia sólo se podrá expedir cuando se aporte la autorización de intervención aprobada por la autoridad competente. En todo caso, se deberán atender las condiciones establecidas en el plan de manejo y protección de sector urbano declarado Bien de Interés Cultural o en el acto de declaratoria. (Par.7, Adicionado por el Art. 10 del Decreto 1783 de 2021) *(Decreto 1469 de 2010, artículo 7, Modificado por el Decreto 1197 de 2016, art. 2; Modificado por el Decreto 1203 de 2017, artículo 4)*

ARTÍCULO 375°.EXENCIÓN TRIBUTARIA DE DELINEACIÓN URBANA. *Conforme a lo dispuesto en el acuerdo 011 de mayo 31 del 2024, el cual modifico el parágrafo del artículo 193-A del acuerdo 019 de 2018, modificado por el acuerdo 015 de 2022, extendiendo el término de aplicación de la exención para el impuesto de delineación urbana y rural, a entidades territoriales del nivel municipal, departamental y nacional, la exención en el pago del impuesto de delineación urbana y rural para entidades territoriales del nivel municipal, departamental y Nacional aplicara hasta el 31 de diciembre del 2027.*

CAPITULO X

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO *376°*. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO *377°*. NATURALEZA Y OBJETO. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en el Municipio

de **Chinchiná** y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO *378°*. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO *379°*. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito o que circule de forma habitual en el Municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO *380°*. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público registrados en el Municipio de **Chinchiná**, lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO *381°*. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se causará para los vehículos ya matriculados el primero de enero de cada vigencia fiscal y para vehículos nuevos que entren en circulación durante la vigencia, se causará el impuesto a partir del momento de la matrícula del vehículo.

ARTÍCULO *382°*. BASE GRAVABLE. Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante resolución expedida por el ministerio de transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO *383°*. TARIFA. La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público será del dos por mil (2X1000), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

ARTÍCULO *384°*. PERIODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, según facturación emanada por la Secretaría Administrativa y Financiera de Chinchiná y dentro de los plazos que ésta determine mediante resolución.

PARÁGRAFO. Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTÍCULO *385°*. VEHÍCULOS EXCLUIDOS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Exclúyase del pago de impuesto de circulación y tránsito, los vehículos de servicio particular, los tractores trilladores, carros y carretillas de mano y tracción animal, moto cargas y maquinaria agrícola.

ARTÍCULO *386°*. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

***ARTÍCULO 387° IMPUESTO* SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO.** El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de **Chinchiná** en el impuesto sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 388°. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 de 2016, C-088 y C-130 de 2018, regulado en la Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 y Sentencia de Unificación CE 2019 – UW-SUJ-4-009 del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 389°. - DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en el Articulo 1° del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO 1°. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

PARÁGRAFO 2°. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio, con excepción que se preste el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 3°. El municipio por virtud del acuerdo efectúa la designación de la entidad oficial prestadora del servicio y destinataria de los recursos del impuesto de Alumbrado público.

ARTÍCULO 390°. - ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMERADO PÚBLICO. Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO 391° - ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal del municipio de **Chinchiná**, y será prestado por la entidad designada en este acuerdo, en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO 392° - PRINCIPIOS RECTORES DEL IMPUESTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

a. **Principio de legalidad**: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su soporte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, y Decreto 943 de 2018 en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
b. **Principio de equidad**: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
c. **Principio de progresividad**: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
d. **Principio de justicia tributaria**: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
e. **Estabilidad Jurídica**: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 393°. – DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de

alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría, y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

PARÁGRAFO. Se autoriza la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 394°. - LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizara un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011.

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 395°.SUJETO ACTIVO. El Municipio de **Chinchiná** es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

PARÁGRAFO. Será obligación de la Secretaria Administrativa y Financiera, adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondiente.

ARTÍCULO 396°.HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. El usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal, sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°.Establecimiento físico dentro del hecho generador: Cuando se requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquella actividad que se ejerce en el Municipio de **Chinchiná** de manera habitual o permanente, valiéndose para tal efecto de disponer de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del municipio y que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del Impuesto del alumbrado público. Le corresponderá al municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

PARÁGRAFO 2°. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial.

PARÁGRAFO 3°. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación insita con el hecho generador.

PARÁGRAFO 4°. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación insita con el hecho generador.

ARTÍCULO 397°.SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, es decir, aquellos que forman parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico, realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago como usuarios, suscriptores, prosumidores o auto generadores, cogeneradores, generadores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción municipal de Chinchiná, tanto en el sector urbano y rural. Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). Los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de una sobretasa del impuesto predial.

Serán sujetos pasivos del régimen especial quienes reúnan las siguientes condiciones:

a. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio de **Chinchiná**. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en jurisdicción municipal de **Chinchiná.**
b. Que, por tal motivo, resulte beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 398°.BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales, industriales, de servicios, entre otros, la base gravable será el costo del consumo de la energía eléctrica y/o los rangos de consumo en KWh, otras medidas o unidades de medición.

Para las empresas propietarias o usufructuarios de subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica, la base gravable será la capacidad instalada, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación del servicio de energía eléctrica, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los inmuebles correspondientes, que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios **RURALES**, la base gravable será el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

El impuesto de alumbrado público se causa, inclusive en los sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, a los usuarios de los generadores y así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

PARÁGRAFO 1°. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable del sujeto pasivo.

PARÁGRAFO 2°. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, tenedoras, poseedoras, usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, generadoras, auto generadores, cogeneradores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 399°.CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodos mensuales y/o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas. Para el efecto, la Administración Municipal de **Chinchiná** tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la

administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 400°. TARIFA. Las tarifas del impuesto del servicio de alumbrado público se establecen de forma razonable y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento, y la política pública en materia de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro.

Parágrafo: Hasta tanto no se haya realizado el estudio establecido en el artículo 394 del presente estatuto tributario, y haya cursado un Proyecto de Acuerdo ante el Concejo Municipal para aprobar nuevas tarifas, seguirán vigentes las tarifas establecidas en el Acuerdo municipal 006 de diciembre del 2013 "tarifas de alumbrado público" con tarifas indexadas mensualmente a la comparación de IPP e IPC y el que haya tenido mayor crecimiento ese indexará la tarifa.

ARTÍCULO 401°. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Todos los sujetos descritos tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía. Cobro que será efectuado por la Administración Municipal mediante liquidación oficial. La Entidad Territorial podrá en uso de sus facultades de fiscalización y administración verificar periódicamente dicha capacidad o de cuenta del contribuyente informar oportunamente novedades para su determinación.

Para los que a su vez sean usuarios del servicio público de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador o generador-comercializador de energía eléctrica que atiende a esta categoría, más la tarifa asignada por su capacidad instalada como se anotó.

ARTÍCULO 402°. - DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 403°. – AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 404°. - ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo 2° del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en sus rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial y la sobretasa al avaluó catastral, en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

PARÁGRAFO 1°. El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2°. El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 405°. – FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público lo realizará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto.

Las empresas comercializadoras de energía cuando sean agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público incluirán el impuesto a cargo del sujeto pasivo del impuesto en la factura de energía y transferirán el recurso al distribuidor local de energía autorizado por el municipio de **Chinchiná**, dentro del plazo que fije la alcaldía siguiente al de la fecha de recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

La facturación del impuesto de alumbrado público que se realiza de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica deberá surtirse dentro del mismo cuerpo de la factura de energía y no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio.

Las comercializadoras de Energía que presten sus servicios en el municipio de **Chinchiná**, tienen el deber de colaborar para que el sistema tributario funciones de la forma más eficiente posible, de manera que el municipio pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.

Las comercializadoras de energía separarán contablemente los ingresos obtenidos por concepto de recaudo del impuesto de alumbrado público y deberán consignar los mismos en cuentas independientes y exclusivas para el recaudo de los mismos. Los rendimientos financieros de los recursos que pudiese presentar previo al traslado, se destinarán a cubrir la operación del sistema de alumbrado público del municipio de **Chinchiná**. El municipio de **Chinchiná** cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros.

El agente o los agentes recaudadores tienen el deber de cumplir con lo previsto en el presente acuerdo y contrato que imponga y reglamente las condiciones y responsabilidad en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

La entidad recaudadora registrará en las facturas mes a mes el saldo acumulado de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador autorizado por el Municipio de **Chinchiná** dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.

PARÁGRAFO 1°. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores y predio rural, podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario factura de forma separada a este servicio. El Municipio podrá reglamentar lo que considere pertinente entorno a esta labor.

PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente

un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

ARTÍCULO 406°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse según lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal vigente y Estatuto Tributario Nacional en lo que aplique.

ARTÍCULO 407°. – EVASIÓN FISCAL. El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ARTÍCULO 408°. - DEBERES DEL RECAUDADOR. Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el municipio de **Chinchiná** y quienes factures y recauden el impuesto al servicio de alumbrado público, deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la facturación del respectivo periodo conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información

1. Datos sobre la identificación del usuario
    a. NIT o cedula
    b. Nombre o razón social del usuario
    c. NIC y/o número de contrato y/o matricula
    d. Dirección de suministro
    e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda)
    f. Sector y estrato socioeconómico.
2. Periodo de Facturación objeto de la información
3. El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.
4. La comercializadora recaudadora del impuesto de alumbrado público, registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.
5. Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida.

6. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
7. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
8. Índices de eficiencia de recaudo.
9. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
10. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
11. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
12. Girar los recursos al prestador designado en los términos previstos en este acuerdo.
13. Las demás que resulten relevantes.
14. La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.
15. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes. El incumplimiento de este deber, generará la sanción prevista el régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto tributario

PARÁGRAFO. La presentación de informes previstos en el presente artículo, así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 409°. INTERÉS MORATORIO. *El pago no oportuno del impuesto de alumbrado público causara intereses de mora, a la tasa descrita en los artículos 634 y 635 del estatuto tributario nacional.*

ARTÍCULO 410°. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. *Estarán exentos del impuesto de alumbrado público en todas las relaciones contractuales con uno (1) o más distribuidoras o comercializadoras de energía eléctrica dentro del mercado regulado o no regulado en el municipio de* ***Chinchiná****, los siguientes predios.*

1. Los predios de las entidades públicas del orden municipal, establecimientos públicos municipales y las empresas sociales del estado del orden municipal.
2. Los predios que sean entregados en comodato al municipio de **Chinchiná**, durante el tiempo de vigencia del contrato

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 411°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el articulo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el articulo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 412°. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ELEMENTOS DEL TRIBUTO DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 413°. HECHO GENERADOR Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción del Municipio de **Chinchiná.**

ARTÍCULO 414°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **Chinchiná** es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de degüello de ganado menor, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 415°. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos y/o responsables del impuesto, los serán todas aquellas personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, Uniones temporales, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Los responsables del impuesto, serán los mataderos o propietarios, administradores u operadores de lugares de sacrificio.

ARTÍCULO 416°. SUJETO RESPONSABLE. Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.

ARTÍCULO 417°. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 418°. TARIFA. El valor a pagar por animal sacrificado será del 20% de una U.V.T.

ARTÍCULO 419°. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional artículo.

ARTÍCULO 420°. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio de **Chinchiná** incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al 200% del impuesto por cada animal que fuere sacrificado. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al

matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 421° CESIÓN DEL IMPUESTO. *En el caso que la Gobernación de Caldas, decida invertir en una planta de sacrificio en el territorio del municipio de* ***Chinchiná****, y con el objetivo de encontrar punto de equilibrio, se cede en favor de la Gobernación de Caldas la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello menor que se cause en jurisdicción del municipio de* ***Chinchiná****.*

ARTÍCULO 422° - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR: Serán agentes de retención del impuesto de degüello de ganado menor las plantas de beneficio o frigoríficos que operen en la jurisdicción del municipio de **Chinchiná** y que hayan adquirido la Clase I o II del INVIMA de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto 1500 de 2007 y el Decreto 4974 de 2009.

ARTÍCULO 423°. LUGAR DE DEGÜELLO. El degüello de ganado debe hacerse en el matadero municipal o en su defecto en el lugar autorizado por la Secretaría de Salud de Caldas. El alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos rurales cuando existan motivos que lo justifiquen; reglamentando debidamente el control fitosanitario y fiscal.

Si no llegase a existir matadero o frigorífico en el Municipio, y por lo tanto el degüello sea realizado en una central de sacrificio o matadero ubicada en otra jurisdicción municipal, no exime al propietario del ganado del pago del impuesto a órdenes del Municipio de **Chinchiná**.

En estos casos, el propietario del ganado a sacrificar efectuará el pago en los términos señalados en el artículo 418 del presente Estatuto e informará al matadero o frigorífico que el ganado sacrificado tiene como destino el Municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO 424°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar el pago del impuesto.

ARTÍCULO 425°. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que expiden la autoridad municipal para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 426°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. Para que proceda la expedición de la guía de degüello deberán acreditarse los siguientes requisitos:

a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 427°. CONTENIDO DE LA GUÍA. La guía deberá contener:

1. Fecha de expedición.
2. Numeración.
3. Valor del impuesto.
4. Vigencia de la guía.
5. Número de cabezas a sacrificar.
6. Clase de animal
7. Firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

ARTÍCULO 428°. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que su sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

SOBRETASAS

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 429°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de **Chinchiná** está autorizada por la Ley 86 de 1989, el articulo 259 de la Ley 223 de 1995, el articulo 117,118, 119, 120 y 121 de la Ley 488 de 1998, el articulo 4° de la Ley 681 de 2001, articulo 55 de la ley 788 del 2002, y la ley 2093 de junio 29 del 2021

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 430°. DEFINICIÓN. Es el porcentaje que el Ministerio de Minas y Energía determina sobre el consumo de la gasolina motor extra o corriente de origen nacional o importada en el Municipio. Su valor se determina por el número de galones que los distribuidores mayoristas despachan a los expendedores en el área Municipal.

ARTÍCULO 431°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO 432°. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 433°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

ARTÍCULO 434°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de **Chinchiná** a quien le corresponde, a través de la Secretaria Administrativa y Financiera, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435°. SUJETO PASIVO. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

PARÁGRAFO. Los responsables deberán declarar y pagar la sobretasa, y pagar en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 436°. TARIFA. Se aplicará una tarifa Municipal de mil cientos ochenta y cinco (1.185), para la gasolina corriente, y de mil seiscientos veintinueve pesos ($1.629), para la gasolina extra.

PARÁGRAFO 1°. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

Para la indexación de las tarifas, se remitirá a la certificación de La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2°. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 437°. PAGO. El pago se hará dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al devengo.

ARTÍCULO 438°. **INTERESES MORATORIOS**. El incumplimiento en el pago a las sobretasas por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el presente Estatuto Tributario.

CAPITULO XIII

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 439°. AUTORIZACIÓN. Articulo 37, Ley 1575 del 2012, los concejos municipales y distritales, a iniciativa del Alcalde, o quien haga sus veces podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehiculo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 440°. DEFINICION. La sobretasa Bomberil es un porcentaje sobre el impuesto predial y el impuesto de industria y comercio, en favor de entidades que pertenezcan a la gestión integral del riesgo contra incendios que operen en el Municipio de **Chinchiná.**

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 441°. HECHO GENERADOR. Se constituye con el pago del impuesto predial y del impuesto de industria y comercio en el Municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO 442°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **Chinchiná** es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 443°. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del impuesto predial, y las persona natural o jurídico, o las sociedades de hecho, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y que estén clasificados dentro del sistema de industria y comercio, como sistema ordinario del impuesto de industria y comercio, conforme a lo establecido en los artículos **121, 127** y **128** del presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 444°. BASE GRAVABLE. La Base gravable de la sobretasa bomberil, se constituye así:

1. En el impuesto predial, la base gravable la constituye el valor del impuesto predial unificado
2. En el impuesto de industria y comercio, la base gravable la constituye el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 445°. TARIFA. La tarifa de la sobretasa para la actividad bomberil será:

1. **EN EL IMPUESTO PREDIA**L. Será del siete por ciento (7%) de la liquidación del impuesto predial.
2. **EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Será del ocho por ciento (8%) para los contribuyentes clasificados en el régimen ordinario de industria y comercio, definidos en los artículos **121 y 127** del presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 446°. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 447°. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de predial, y al impuesto de industria y comercio de los contribuyentes clasificados como régimen ordinario de industria y comercio, conforme a lo estimado en los articulos **121 y 127** del presente estatuto tributario, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para cada uno de estos impuestos.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCIONES CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 448°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010, ley 1738 del 2014 en articulo 8.

ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 449°. HECHO GENERADOR. El hecho generador sobre contratos de obra pública, lo constituye cualquiera de los siguientes actos;

a. La suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, del ente territorial y sus entidades descentralizas, asi como la adición de los mismos.
b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

c. Las concesiones otorgadas por la entidad territorial y sus institutos descentralizados para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento

ARTÍCULO 450°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública, es el Municipio de **Chinchiná** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, transferencia devolución y cobro.

ARTÍCULO 451°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este tributo, es aquella persona natural y/o jurídica, asimilada, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, entidades públicas y asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban contratos de obra pública, o sus adiciones, y contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, con el municipio de **Chinchiná** y/o sus entidades descentralizadas. Asi mismo, son sujetos pasivos los subcontratistas que, con ocasión de convenio de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o mantenimiento.

PARÁGRAFO 1°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 2°. Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel departamental y/o Nacional, que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTÍCULO 452°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato de obra pública y/o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 453°. CAUSACIÓN. La contribución sobre los contratos de obra pública se causa en el momento del pago del anticipo o de cada abono en cuenta que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En virtud de ello, la entidad contratante podrá descontar o aplicar retención del valor correspondiente a la contribución en el momento de la causación contable de la obligación, es decir, en cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 454°. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obra pública.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa a los dos puntos cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 455°. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos, la entidad pública municipal o de otro orden, que actué como contratante descontará el porcentaje del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que se le cancele al contratista.

Los valores retenidos deberán ser declarados y pagados mensualmente dentro de los 15 días del mes de haberse realizado la retención, en el formulario y entidades financiera que para tal efecto disponga La Secretaria Administrativa y Financiera del municipio de **Chinchiná**.

La declaración deberá estar firmada por el representante legal de la entidad pública municipal o de otro orden, que actué como agente retenedor, y por contador público cuando la entidad este obligado a ello.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de contratos pagados con recursos de cofinanciación, las obligaciones establecidas en el presente artículo deberán cumplirse respecto de cada una de las entidades que cofinancian a prorrata de su participación

ARTÍCULO 456°. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de contratos de obra pública deberán ingresar al Fondo de Seguridad Ciudadana del Municipio de **Chinchiná** y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y el artículo 133 parágrafo 3 numeral 1 De la ley 1955 del 2019.

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2°. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 457°. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO XV.

CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS

***ARTÍCULO* 458°. AUTORIZACION LEGAL**. La contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011.

***ARTÍCULO* 459°. SUJETO ACTIVO**. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de **Chinchiná** sobre los eventos realizados en su jurisdicción, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Municipio para su Administración, conforme se establece en los artículos 12° y 13° de la Ley 1493 de 2011.

***ARTÍCULO* 460°. SUJETO PASIVO**. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 461°. HECHO GENERADOR. Es, la emisión de boletería de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

ARTÍCULO 462°. DEFINICION. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

a. Expresión artística y cultural.
b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1°. No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 463°. BASE GRAVABLE. Es el valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea Su denominación o forma de pago, siempre que sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 464°. TARIFA. Es del 10% del valor de la boleta o derecho de asistencia.

ARTÍCULO 465°. LIQUIDACION Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA.

Los productores ocasionales presentaran una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

PARÁGRAFO. Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o Administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 466°. NORMAS COMUNES. Las estampillas son tasas para fiscales autoridades autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graben actos o documentos de su competencia cuyo producido tiene destinación especifica

ARTÍCULO 467°. ESTAMPILLAS AUTORIZADAS. *Las* estampillas autorizadas en el municipio de **Chinchiná** de forma legal se encuentran autorizadas las siguientes estampillas:

a. Estampilla del bienestar del Adulto Mayor
b. Estampilla pro cultura
c. *Estampilla pro universidad de caldas y universidad nacional de Manizales*

ARTÍCULO 468°. RETENCIÓN PARA FONDO DE PENSIONES. Retención por estampillas los ingresos que perciba el municipio de por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención del veinte (20%) Con destino a los fondos de pensiones del municipio en caso de no existir pasivo pensional en el municipio el porcentaje se destinará al pasivo pensional de conformidad a lo establecido En el artículo 47 de la ley 863 del 2003.

***ARTÍCULO 469°.* HECHO GENERADOR.** Está constituido por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro las estampillas

PARÁGRAFO. Se entienden por actos o documentos municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la administración municipal del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizada directa e indirectas empresas industriales y comerciales las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las empresas sociales del estado, el concejo municipal, la personería municipal y demás entidades públicas del orden municipal.

ARTÍCULO 470°.* SUJETO ACTIVO**. *El Municipio de* ***Chinchiná *es el sujeto activo de las tasas parafiscales denominadas estampillas, que se causen en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.*

***ARTÍCULO 471°.* SUJETOS PASIVOS**. Son sujetos pasivos de las estampillas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expida actos gravados.

***ARTÍCULO 472°.* AGENTES RETENEDORES**. Son agentes retenedores de las estampillas las entidades señaladas en el hecho generador de las normas comunes de las estampillas

***ARTÍCULO 473°.* CAUSACIÓN**. La estampilla se causa en el momento de suscripción o expedición del acto o documento gravado, sin incluir el valor del **IVA**.

Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, ordenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación del municipio, la estampilla

se recauda a través del mecanismo de retención aplicando la tarifa correspondiente en cada uno de los pagos que se realicen.

***ARTÍCULO 474°*. Exceptúese**. Exceptúese del cobro obligatorio de las estampillas los siguientes actos o documentos:

1. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
2. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los departamentos, los municipios, los entes Universitarios, los organismos o dependencias de la Rama del Poder Público, central o seccional, con excepción de las empresa Industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las empresas de Servicios públicos mixta y privada.
3. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución o la ley sin que ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general, y los convenios de cooperación internacional.
4. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, ley 42 de 1981 y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.
5. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
6. Actas de posesión expedidas a miembros ad-honorem de las juntas directivas
7. Los Certificados de finiquitos que para tal efecto expida la contraloria departamental, nacional.
8. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos.

a. Compras y gastos en general hasta por valor de veinte siete (27) U.V.T. (Unidades de Valor Tributario).
b. Servicios en general hasta por catorce (14) U.V.T. (Unidades de Valor Tributario).

9. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía, eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil o celular en general, los servicios de internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.
10. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
11. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias, o financieras vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal;

igualmente las entidades establecidas en los artículos 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto tributario Nacional.

12. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
13. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
14. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas
15. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (Sena, Cajas de Compensación y I.C.B.F.)
16. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad.
17. Certificaciones o constancias expedidas, que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
18. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.
19. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no aseguradora, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebren las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en salud y/o de la seguridad social en salud.

    PARÁGRAFO°.Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores, pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

20. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.
21. La expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y en general de todos los documentos que se tramiten ante la Oficina Asesora de Tránsito y Transporte.

22. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, cuyos ingresos por concepto de honorarios sean inferiores a seis (6) salarios mínimos, tanto en la administración central como en sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 475°. **Base Gravable**. En los actos o documentos con cuantía, es el valor contenido en el acto o documento sujeto a la estampilla, sin incluir **IVA**

En los actos o documentos sin cuantía, se aplicarán las tarifas que para tal efecto se establezcan en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. En el acto o documento que consta la compra de combustibles, la base de liquidación de la estampilla, será el margen de comercialización.

PARÁGRAFO 2°. Se aplicará la base gravable especial establecida en el artículo 462-1 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 476°. **Tarifas**. Son los valores absolutos o porcentuales establecidas en el presente Estatuto tributario, para cada uno de los actos o documentos gravados.

PARÁGRAFO 1°. En todos los casos y el valor resultante de aplicar la tarifa se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano

PARÁGRAFO 2°. Las tarifas expresadas en valores absolutos se reajustarán anualmente conforme a lo dispuesto en el presente estatuto tributario en unidades de valor tributario.

ARTÍCULO 477°. **Sistemas de Recaudo**. El recaudo de las estampillas se realizará por:

a. Retenciones en la fuente sobre el pago, abono en cuenta o desembolso cuando se trate de actos gravados que impliquen pagos tales como celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, obligaciones contractuales; y en general los sistemas o medios tecnológicos o electrónicos que faciliten al ciudadano con contribuyente el pago para la adquisición de las estampillas.

ARTÍCULO 478°. **Periodo gravable, declaración y pago**. El periodo gravable de las estampillas es mensual, y se extiende desde el primero hasta el último día del respectivo mes.

Se debe declarar por parte de los agentes Retenedores, los recaudos practicados a través de los sistemas de recaudos establecidos en este estatuto, y los formularios proporcionados por la administración tributaria. Mensualmente, junto con su correspondiente pago.

Los Agentes Retenedores cumplirán con la obligación simultánea de declarar y pagar los valores recaudados por estampillas ante la Secretaria administrativa y financiera, o quien haga sus veces o las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento del periodo gravable.

La Secretaria administrativa y Financiera, o quien haga sus veces, diseñara el formulario de declaración para cada estampilla, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas. Cuando se trate de formas impresas, la impresión y distribución estará a cargo de los beneficiarios de las Estampillas.

PARÁGRAFO 1°. Exceptúese al municipio de **Chinchiná** del cumplimiento de la obligación de declarar las estampillas.

PARÁGRAFO 2°. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria de retenciones de estampillas en los casos señalados por el artículo 580 del Estatuto tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3°. Las declaraciones de las Estampillas que se presenten sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, están sujetas a las disposiciones citadas en el artículo 580-1 del estatuto tributario nacional

PARÁGRAFO 4°. Cuando no haya recaudo en el mes, los agentes Retenedores deberán informarlo a la Secretaria administrativa y financiera, o quien haga sus veces, dentro del mismo plazo para declarar, a través del mecanismo que para tal efecto está disponga.

***ARTÍCULO 479°*. Obligaciones de los Agentes Retenedores**. Los Agentes retenedores de las estampillas cumplirán con las siguientes obligaciones:

a. Llevar un sistema contable que permita verificar y determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas.
b. Efectuar el recaudo conforme a los diferentes sistemas previstos en este estatuto tributario.
c. Presentar la declaración y pago en forma simultánea en los formatos, lugares y plazos establecidos.

d. Para el caso particular del Hospital, llevar un sistema contable que permita identificar adicionalmente la fuente de recursos y sus usos, a fin de diferencia los recursos provenientes del SGSSS y los originados por otros servicios complementario o suplementarios.

PARÁGRAFO. Los agentes Retenedores que omitieren el cumplimiento de las obligaciones de que trata este artículo, serán objeto de las correspondientes sanciones fiscales y disciplinarias consagras en normas vigentes

ESTAMPILLA DEL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 480°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, y ajustada con la ley 1850 de julio del 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, y el artículo 217 de la ley 1955. Ley 863 de 2003 art.47.

ARTÍCULO 481. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla pro bienestar del adulto mayor, lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas; tampoco en aquellos convenios con entidades sin ánimo de lucro debidamente calificadas como del régimen especial por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo de los del artículo 355 de la Constitución Política y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, tampoco se exigirá en la compra y venta de inmuebles; ni en contratos gratuitos como el comodato.

ARTÍCULO 482.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de **Chinchiná** es el sujeto activo de la estampilla pro bienestar del adulto mayor que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 483.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro bienestar del adulto mayor, las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, y asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expida actos gravados, *con el municipio de* ***Chinchiná*** *y/o sus entidades descentralizadas.*

ARTÍCULO 484.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro bienestar del adulto mayor será el valor del acto, documento, contrato y/o convenio, así como sus adiciones, antes de IVA.

PARÁGRAFO UNICO. Si el contrato a suscribir tiene como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor mayorista o minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

ARTÍCULO 485.- CAUSACIÓN. Será el momento mismo de ocurrencia del hecho generador; sin embargo, cuando se trate de contratos, convenios y sus adiciones, si las hubiere, el momento de causación podrá ser el de suscripción de cada acto, o al efectuarse el primer o único pago pactado

ARTÍCULO 486°. TARIFA. La tarifa de la estampilla, equivalente al **cuatro por ciento** (4%).

ARTÍCULO 487°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción en los porcentajes que determina el artículo 217 de la ley 1955 del 2019

PARÁGRAFO. Definiciones. Para fines del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Centro vida al conjunto de proyectos,** procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que

impacte en su calidad de vida y bienestar de cada uno de los adultos mayores que habitan en todo el territorio del municipio de **CHINCHINÁ**.

b) **Adulto mayor**. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
c) **Atención integral**. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
d) **Atención primaria al adulto mayor**. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;
e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
f) **Gerontólogo**. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 488°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura esta reglamenta por la ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 489. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla pro cultura, lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

PARÁGRAFO. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas; tampoco en aquellos convenios con entidades sin ánimo de lucro debidamente calificadas como del régimen especial por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo de los del artículo 355 de la Constitución Política y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, tampoco se exigirá en la compra y venta de inmuebles; ni en contratos gratuitos como el comodato.

ARTÍCULO 490°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **Chinchiná** es el sujeto activo de la estampilla pro cultura que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 491°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura, las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, y asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expida actos gravados, *con el municipio de* ***Chinchiná*** *y/o sus entidades descentralizadas.*

ARTÍCULO 492°.BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro cultura será el valor del acto, documento, contrato y/o convenio, así como sus adiciones, antes de IVA.

PARÁGRAFO. Si el contrato a suscribir tiene como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor mayorista o minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

ARTÍCULO 493°. CAUSACIÓN. Será el momento mismo de ocurrencia del hecho generador; sin embargo, cuando se trate de contratos, convenios y sus adiciones, si las hubiere, el momento de causación podrá ser el de suscripción de cada acto, o al efectuarse el primer o único pago pactado

ARTÍCULO 494°. TARIFA. La tarifa aplicable es del dos por ciento **(2%)**

PARÁGRAFO. Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de

Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

ARTÍCULO 495°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CALDAS Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE MANIZALES

ARTÍCULO 496°. AUTORIZACIÓN LEGAL. *La estampilla pro universidad de caldas y universidad nacional de Manizales se encuentra autorizada en la ley 426 de 1998, prorrogada por la ley 1869 de 2017 y contenida en la ordenanza 816 de diciembre del 2017.*

ARTÍCULO 497°. HECHO GENERADOR. *Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden central y descentralizado en la jurisdicción del municipio de* ***Chinchiná****, definidas en el articulo2 de la ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio municipal en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoria y demás definidos en la ley 80 de 1993 articulo 32 numeral 2.*

ARTÍCULO 498°. SUJETO PASIVO. *El tributo estará a cargo de la persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.*

ARTÍCULO 499° SUJETO ACTIVO. *El sujeto activo es el municipio de* ***Chinchiná*** *como acreedor del tributo generado en los términos del presente acuerdo, quien es el encargado, a través de la secretaria administrativa y financiera, de administrar, transferir los recursos por concepto de la estampilla pro universidad de caldas y universidad nacional sede Manizales. Además, en La Secretaria Administrativa y Financiera* radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, transferencia devolución y cobro.

ARTÍCULO 500°. RECAUDO Y TRASLADO DE LOS RECURSOS. *Para el recaudo de los recursos provenientes de la estampilla pro universidad de caldas y universidad nacional sede Manizales, La Secretaria Administrativa y Financiera constituirá una cuenta especial con destinación específica. Los recursos serán transferidos por dicha secretaria de conformidad con lo establecido en los respectivos convenios interadministrativos.*

ARTÍCULO 501°. TARIFA. *La tarifa será del 1% sobre el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones u órdenes de pago o cuenta. En el caso de contrato con cuantía indeterminada, la tarifa será del 1% sobre el total de los ingresos percibidos por el contratista en el periodo gravable respectivo.*

ARTÍCULO 502° CAUSACIÓN. *Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista el porcentaje correspondiente a la estampilla definido en el artículo anterior.*

ARTÍCULO 503°. DESTINACIÓN. *Los destinos de la estampilla serán los dispuesto en la ordenanza 816 del 2017.*

ARTÍCULO 504° CONTROL. *Cada año la administración Municipal deberá presentar informe sobre el recaudo de la estampilla pro universidad de caldas y universidad nacional sede Manizales y deberá vigilar que el valor de la emisión de la estampilla no supere los montos aprobados en ley que siempre se encuentre vigente su temporalidad.*

ARTÍCULO 505° RUBROS PRESUPUESTALES. *Autorizar a la Secretaria Administrativa y Financiera del municipio de* ***Chinchiná*** *para crear los rubros y registros presupuestales que se requieran para dar cumplimiento al presente acuerdo. Así mismo se autoriza para efectuar los ajustes contables.*

CAPITULO XVII

TASAS

TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 506°. AUTORIZACION LEGAL. La tasa del deporte está reglamentada mediante la ley 2023 del 2020.

ARTÍCULO 507°.DESTINACIÓN: Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralimpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de **Chinchiná** y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ELEMENTOS DE LA TASA DEL DEPORTE

ARTÍCULO 508°. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de **Chinchiná** y las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%.

ARTÍCULO 509°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Municipio de **Chinchiná** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 510°. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el municipio de **Chinchiná** y/o sus entidades descentralizadas donde el municipio posea capital social superior al 50%.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 2° del presente acuerdo.

ARTÍCULO 511°. CAUSACIÓN. La Tasa se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la secretaria administrativa y financiera.

ARTÍCULO 512°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, antes de IVA.

ARTÍCULO 513°. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del **uno punto cinco por ciento (1,5)** del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio de **Chinchiná** y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas,

PARÁGRAFO. El cobro de la tasa se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor del total del respectivo pago.

ARTÍCULO 514°. HECHO IMPONIBLE. La tasa del deporte es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanta materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO 515°. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El municipio de **Chinchiná** creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores, girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio de **Chinchiná** en la cuenta la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de **Chinchiná** para los fines definidos en el artículo 383 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la secretaria administrativa y financiera.

PARÁGRAFO 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al municipio de **Chinchiná** conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

***ARTÍCULO 516°.* SISTEMAS DE RECAUDO**. El recaudo de la tasa se realizará por, Retenciones en la fuente sobre el pago, abono en cuenta o desembolso cuando se trate de actos gravados que impliquen pagos tales como celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, obligaciones contractuales; y en general los sistemas o medios tecnológicos o electrónicos que faciliten al ciudadano con contribuyente el pago para la adquisición de las estampillas.

***ARTÍCULO 517°.* AGENTES RETENEDORES**. Son agentes retenedores de la tasa las entidades señaladas en el hecho generador de las normas comunes de las estampillas

***ARTÍCULO 518°.* PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO**. El periodo gravable de la tasa es mensual, y se extiende desde el primero hasta el último día del respectivo mes.

Se debe declarar por parte de los agentes Retenedores, los recaudos practicados a través de los sistemas de recaudos establecidos en este estatuto, y los formularios proporcionados por la administración tributaria. Mensualmente, junto con su correspondiente pago.

Los Agentes Retenedores cumplirán con la obligación simultánea de declarar y pagar los valores recaudados de la Tasa ante la Secretaria administrativa y financiera, o quien haga sus veces o las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento del periodo gravable.

La Secretaria administrativa y financiera, o quien haga sus veces, diseñara el formulario de declaración para cada estampilla, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

***ARTÍCULO 519°.* EXCEPTÚESE**. Exceptúese del cobro obligatorio de la Tasa los siguientes actos o documentos:

1. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
2. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los departamentos, los municipios, los entes Universitarios, los organismos o dependencias de la Rama del Poder Público, central o seccional, con excepción de las empresa Industriales y comerciales del Estado, las

sociedades de economía mixta y las empresas de Servicios públicos mixta y privada.

3. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución o la ley sin que ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general, y los convenios de cooperación internacional.
4. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, ley 42 de 1981 y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.
5. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
6. Actas de posesión expedidas a miembros ad-honorem de las juntas directivas
7. Los Certificados de finiquitos que para tal efecto expida la contraloría departamental, nacional.
8. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos.
9. Compras y gastos en general hasta por valor de veinte siete (27) U.V.T. (Unidades de Valor Tributario).
10. Servicios en general hasta por catorce (14) U.V.T. (Unidades de Valor Tributario).
11. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía, eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil o celular en general, los servicios de internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.
12. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
13. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias, o financieras vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente las entidades establecidas en los artículos 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto tributario Nacional.
14. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
15. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
16. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas

17. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (Sena, Cajas de Compensación y I.C.B.F.)
18. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad.
19. Certificaciones o constancias expedidas, que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
20. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.
21. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no aseguradora, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebren las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en salud y/o de la seguridad social en salud.

PARÁGRAFO°. Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores, pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud

22. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.
23. La expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y en general de todos los documentos que se tramiten ante la Oficina Asesora de Tránsito y Transporte del municipio de Chinchiná.
24. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, cuyos ingresos por concepto de honorarios sean inferiores a seis (6) salarios mínimos, tanto en la administración central como en sus entidades descentralizadas

TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN.

ARTÍCULO 520°. **AUTORIZACIÓN LEGAL**. La Tasa Contributiva está reglamentada en Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.

ARTÍCULO 521°. **DEFINICIONES.** Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

a. **SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN**. Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas. Conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

b. **REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN**: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas. El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

c. **ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN**: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiera de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los Decretos.

d. **APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN**: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

e. **ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN**: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante: a) la atención de los reclamos; b) la reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas según sea el caso metodológico hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente :mejorado o deteriorado); e) la estratificación e incorporación de nuevos desarrollos; y d) la revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos. El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

f. **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

g. **CONCURSO ECONÓMICO**. Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de1999.

h. **TASA CONTRIBUTIVA**. Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 522°. CAUSACIÓN. Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 523°.SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del tributo es el Municipio de **Chinchiná** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 524°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de **Chinchiná** y por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

ARTÍCULO 525°. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 526°. BASE GRAVABLE. Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de **CHINCHINÁ** por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 527°. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, se debe contar con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten. Aplicar la fórmula de determinación del monto del concurso económico referenciada en el artículo 3 del Decreto 0007 de 2010.

Se aplicará la siguiente formula:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD+1} * \frac{NUR_{ij}}{NUR_j}$$

Donde:

CE: Concurso Economico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios publicos

I: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios publicos domiciliarios en la localidad

j: 1,2,....NSPD: cada uno de los servicios publicos domiciliarios de acuductos, alcantarillado, aseo, energia electrica, distribucion de gas combustible, telefonia fija publica basica conmutada y telefonia local movil en el sector rural; prestados por la empresa/ en la localidad

NSPD	Numero de servicios publicos domiciliarios prestados en la localidad.
CSE	Costo anual del servicio de estratitificacion
NUR:	Numero de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio publico domiciliario j en la localidad durante el ano inmediatamente anterior
NUR1:	Numero total de usuarios residenciales para el servicio publico domiciliario j en la localiad durante el ano inmediatamente anterior

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superara el producto de la base gravable por el monto maximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente ARTÍCULO

ARTÍCULO 528°. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva está determinada por la categoria del municipio de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000 y lo estimado en el articulo 4 del decreto 7 del 2010

ARTÍCULO 529°. LIQUIDACIÓN. El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el Decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superara el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el articulo anterior.

ARTÍCULO 530°. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 531° INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de **Chinchiná** con la destinación especifica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la Estratificación Socioeconómica del Municipio de **Chinchiná**.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los

recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

CAPITULO XVIII

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

***ARTÍCULO 532°.* AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, y su Decreto Reglamentario 2654 de 1998, y es administrado y recaudado por los departamentos.

ARTÍCULO 533°. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Al Municipio de **Chinchiná** le corresponde al 20% del total recaudado por concepto del Impuesto Departamental Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto, corresponda a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la ley 633 del 2000.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaria Administrativa y Financiera informará a la secretaria hacienda Departamental, o a la entidad de este nivel que corresponda, y a las entidades bancarias autorizadas para recaudar este impuesto, el número de cuenta y la entidad bancaria en la cual deben consignar el 20% que corresponde al municipio, y velará porque dichos valores ingresen realmente al municipio.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaria Administrativa y Financiera, realizará las encuestas o censos que sean necesarios para establecer el número de vehículos gravados con este impuesto, cuyos propietarios o poseedores residan en jurisdicción del municipio de **Chinchiná** a fin de ejercer el control de la participación que al mismo le corresponde. Igualmente solicitará para los mismos efectos la información que sea necesaria, a los entes departamentales o a las entidades bancarias autorizadas para su recaudo.

PARÁGRAFO 3°. *INTERESES DE MORA.* *La Secretaria de hacienda departamental, deberá transferir el porcentaje del 20% de los intereses que ocasione el pago de impuesto vehicular, junto con el porcentaje de sanciones inherentes al impuesto vehicular y en la proporción de participación del municipio en dicho tributo.*

CAPITULO XIX

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO.

ARTÍCULO 534°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las transferencias del sector eléctrico se encuentran autorizadas por el articulo 45 de la Ley 99 de 1993 y el articulo 24 de la ley 1930 del 2018.

ARTÍCULO 535°. SUJETO ACTIVO – BENEFICIARIO: El Municipio de **Chinchiná** es el sujeto activo-beneficiario de las transferencias del sector eléctrico y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 536°. SUJETO PASIVO. Son las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

ARTÍCULO 537°. BASE GRAVABLE: Es el valor de las ventas brutas de energía hidroeléctrica.

ARTÍCULO 538°. TARIFA: Las tarifas de las transferencias son:

1. El 1.5% cuando el Municipio de **Chinchiná** haga parte de la cuenca hidrográfica que surta el embalse.
2. El 1.5% cuando en el Municipio de **Chinchiná** se ubique el embalse.

PARAGRAGRO 1°. Si el municipio de **Chinchiná** se encuentra la planta hidroeléctrica y no hace parte de la cuenca o del embalse, recibirá el 0.2% de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 de la ley 44 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el municipio de **Chinchiná** sea a la vez cuenca y embalse participara proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales 1 y 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3°. *Si en la jurisdicción territorial del municipio de* ***Chinchiná*** *se crea una central térmica, la transferencia será del 1,5%.*

ARTÍCULO 539°. LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIAS: Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, la empresa generadora liquidará y transferirá previa comunicación a la Alcaldía de Chinchiná los dineros que a este le correspondan.

ARTÍCULO 540°. DESTINACIÓN. *Estos recursos solo podrán ser* utilizados en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

CAPITULO XX

DERECHOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO *541°*. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de **Chinchiná** - Caldas los propietarios de vehículos automotores matriculados en la Oficina Asesora de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha secretaria y que previamente definidos en el código nacional de Tránsito sean adoptados por el Municipio.

ARTÍCULO *542°*. VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS. Ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el código nacional de Tránsito o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehiculos automotores tales como automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como vehículos de impulsión humana y tracción animal, bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTÍCULO *543°*. MATRÍCULA DEFINITIVA. Es la inscripción o registro de un vehiculo automotor o no, ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, contentiva del resumen de los datos registrados en el folio de matricula donde se determinen las características internas y externas del vehículo y su situación jurídica, la cual da lugar a la entrega de placas y a la expedición de licencia de tránsito.

ARTÍCULO *544°*. MATRÍCULA DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho residentes o establecidas en el Municipio de **Chinchiná** - Caldas, que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica, grabados con el impuesto de circulación y tránsito, deberán matricularlo ante la Oficina de Tránsito del Municipio o quién haga sus veces, para efecto de cancelación del impuesto.

ARTÍCULO *545°*. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. Cuando un vehiculo de servicio público matriculado ante la Oficina de Tránsito del Municipio o quién haga sus veces , fuere retirado del servicio por robo o destrucción total, el contribuyente, propietario o poseedor deberá cancelar su matricula en la secretaria, dentro de los dos (2) meses siguientes a tal eventualidad, a fin de no seguirse causando el impuesto de circulación y tránsito, para lo cual deberá presentar solicitud en formato diseñado para tal efecto acompañado de la denuncia respectiva presentada

ante autoridad competente y en caso de destrucción total se deberá efectuar la entrega de las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito o quién haga sus veces quien certificará al respecto.

ARTÍCULO *546°*. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. La Oficina de Tránsito o quién haga sus veces se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito, se encuentre vigente el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, la revisión técnico mecánica y se encuentre a paz y salvo por concepto de multas y sanciones de tránsito.

ARTÍCULO *547°*. RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor será requisito indispensable, allegar certificado de carencia de requerimientos por parte de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas

ARTÍCULO *548°*.REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA. Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la Ley.

Si se comprobare que la documentación y/o la información presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO *549°*. CANCELACION O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.

ARTÍCULO *550°*. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

ARTÍCULO *551°*. LICENCIA DE TRÁNSITO. La licencia de tránsito es la autorización para que un vehiculo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos. La licencia de tránsito es un documento público, y en ella se identificará el vehículo automotor y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

ARTÍCULO *552°*. LICENCIA PROVISIONAL. Es la inscripción o registro provisional de un vehículo automotor ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, hecha para un período determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO *553°*. DUPLICADO DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que asi lo amerite.

ARTÍCULO *554°*. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Cuando un vehiculo inscrito en la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito municipal o quién haga sus veces

ARTÍCULO *555°*. REQUISITOS Y PROHIBICIONES. Sin la cancelación previa del impuesto de circulación y tránsito, no se expedirá el comprobante de revisado de que trata el decreto reglamentario 2969 de 1983.

ARTÍCULO *556°*. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio del **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño, o similares.

ARTÍCULO *557°*. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual el propietario de un vehiculo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenia el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO *558°*. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

ARTÍCULO *559°*. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

ARTÍCULO *560°*. CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, previa autorización de la dirección general de Tránsito del ministerio de transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo automotor.

ARTÍCULO *561°*. VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

ARTÍCULO *562°*.CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, previa autorización del ministerio de transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehiculo automotor de servicio público.

ARTÍCULO *563°*. ABANDONO DE RUTA. Consiste en el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, para autorizar a un vehículo de servicio público, el dejamiento temporal de la ruta asignada.

ARTÍCULO *564°*. DUPLICADO DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

ARTÍCULO *565°*. CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces o en quien ella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos o no ante la secretaría, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO *566°*.LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica o, sociedad de hecho, pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad y de acuerdo con la licencia y en el área de operación que para el efecto le sea autorizada.

ARTÍCULO *567°*. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener la renovación de la licencia que, para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación de qué trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

ARTÍCULO *568°*. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO *569°*. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO *570°*. PERMISOS ESCOLARES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar

ARTÍCULO *571°*. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES. La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO. Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías previo concepto favorable de la Oficina de Tránsito municipal o quién haga sus veces.

ARTÍCULO *572°*. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS. La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción del Municipio de **Chinchiná** - Caldas requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código; de la autorización de la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO *573°*. LICENCIA DE CONDUCCIÓN. La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedida por la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la Ley.

ARTÍCULO *574°*. REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

PARÁGRAFO. Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por derechos. Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

ARTÍCULO *575°*. HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

ARTÍCULO *576°*. TARIFAS. Los servicios prestados por la Oficina de Tránsitos del Municipio de **Chinchiná** - Caldas o quién haga sus veces causarán derechos en favor del tesoro municipal según la clasificación y hasta los valores que se determinan a continuación para cada trámite. El valor de los derechos establecidos para cada trámite será actualizado mediante decreto del alcalde anualmente.

PARÁGRAFO 1°. Las tarifas aquí señaladas se establecen en U.V.T. (Unidad de Valor Tributario), la cual se reajustará anualmente, conforme a las disposiciones emitidas por el Dirección de impuestos y Aduanas nacionales DIAN

PARÁGRAFO 2°. *El valor del traslado de cuenta, tiene como propósito esencial el de cubrir los costos en que debe incurrir la Administración municipal en la remisión de los documentos del vehículo hacia la ciudad de destino del vehículo a ser trasladado; sin embargo, cuando dichos costos excedan el valor aquí establecido, el propietario o poseedor del vehículo deberá asumir y consignar la diferencia resultante.*

TARIFAS DE SERVICIOS DE TRÁNSITO

TARIFAS EN U.V.T. (Unidades de Valor Tributario)

TRÁMITES RELACIONADOS CON EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

TRÁMITE	TARIFA EN U.V.T					
	MOTOS			VEHÍCULOS		
	OFICINA DE TRÁNSITO	SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	IMPRESIÓN DE ESPECIE VENAL	OFICINA DE TRÁNSITO	SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	IMPRESIÓN DE ESPECIE VENAL
Derechos de expedición de Licencias de Conducción	0,46	0,94	0,69	0,46	0,94	0,69
Derechos de expedición duplicados de licencias de conducción	0,46	0,94	0,69	0,46	0,94	0,69
Re categorización de licencias	0,46	0,94	0,69	0,46	0,94	0,69
Refrendación de licencias	0,46	0,94	0,69	0,46	0,94	0,69

TRÁMITES RELACIONADOS CON MATRÍCULA DE VEHÍCULOS

TRÁMITE	TARIFA EN U.V.T.					
	MOTOS			VEHÍCULOS- INCLUIDO VEHICULOS AUTOMOTORES, AGRÍCOLASS, INDUSTRIALES Y SIMILARES		
	OFICINA DE TRÁNSITO	SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	IMPRESIÓN DE ESPECIE VENAL	OFICINA DE TRÁNSITO	SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	IMPRESIÓN DE ESPECIE VENAL
Matricula inicial de vehiculos	0,92	0,94	1,33	0,92	0,94	1,54
Re matricula de vehiculos	1,38	0,94	1,33	1,38	0,94	1,54
Regrabación del motor, chasis serial	3,22	0,94	0,69	3,22	0,94	0,69
Cambio de servicio de particular a público	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	4,14	0,94	1,54
Cambio de servicio público a particular	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	4,14	0,94	1,54
Cambio de servicio de oficial a particular	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	4,14	0,94	1,54
Desvinculación de vehículos de servicio público de empresas por cambio de servicio o inservible	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	3,22	NO APLICA	NO APLICA
Re vinculación a empresas de vehículos de servicio público	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	3,68	NO APLICA	NO APLICA

Inscripción de Embargos	0,92	NO APLICA	NO APLICA	0,92	NO APLICA	NO APLICA
Certificado de Tradición	0,92	NO APLICA	NO APLICA	0,92	NO APLICA	NO APLICA
Radicado de cuenta	0,92	0,94	NO APLICA	0,92	NO APLICA	NO APLICA

TRÁMITES RELACIONADOS CON VEHÍCULOS

TRÁMITE	**TARIFA**					
	MOTOS			**VEHÍCULOS- INCLUIDO VEHICULOS AUTOMOTORES, AGRÍCOLASS, INDUSTRIALES Y SIMILARES**		
	OFICINA DE TRÁNSITO	**SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN**	**IMPRESIÓN DE ESPECIE VENAL**	**OFICINA DE TRÁNSITO**	**SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN**	**IMPRESIÓN DE ESPECIE VENAL**
Traspaso de propiedad de vehiculos	1,84	0,94	0,69	0,92	0,94	0,69
traslado de cuenta	1,38	0,94	NO APLICA	1,38	0,94	NO APLICA
Transformación de vehiculos	3,22	0,94	NO APLICA	3,22	0,94	0,69
Cambio de Color	3,22	0,94	0,69	3,22	0,94	0,69
Cambio de motor	3,22	0,94	0,69	3,22	0,94	0,69
Cambio de empresa	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	2,76	NO APLICA	NO APLICA
Cancelación de matricula	2,76	0,94	NO APLICA	2,76	0,94	NO APLICA
Expedición duplicado	0,92	0,94	0,69	0,92	0,94	0,69

licencia de tránsito						
Inscripción de prenda sin tenencia	1,84	0,94	0,69	1,84	0,94	0,69
levantamiento de prenda sin tenencia	1,84	0,94	0,69	1,84	0,94	0,69
Modificación de prenda sin tenencia	1,84	0,94	0,69	1,84	0,94	0,69
Certificado de inscripción de embargos	0,92	NO APLICA	NO APLICA	0,92	NO APLICA	NO APLICA
Certificado de inscripción de vehículos	0,92	NO APLICA	NO APLICA	0,92	NO APLICA	NO APLICA
Re potencialización de vehículos	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	3,22	0,94	0,69
Duplicado de tarjeta de operación	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	1,84	NO APLICA	**0,69**
Expedición de tarjeta de operación	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	1,84	NO APLICA	**0,69**
Duplicado o cambio de placas	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	3,22	NO APLICA	**0,85**

PARÁGRAFO 3°. Cuando el trámite de tránsito se encuentre asociado a la expedición o duplicado de una especie venal de vehículo con remolque o semi remolque, la tarifa a cancelar por dicho derecho será

TRÁMITES RELACIONADOS CON EXPEDICIÓN DE ESPECIE VENAL

TRÁMITE	**TARIFA**					
	MOTOS			**VEHÍCULOS- INCLUIDO VEHICULOS AUTOMOTORES, AGRÍCOLASS, INDUSTRIALES Y SIMILARES**		
	OFICINA DE TRÁNSITO	**SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN**	**IMPRESIÓN DE ESPECIE VENAL**	**OFICINA DE TRÁNSITO**	**SISTEMATIZACIÓN DE LA NFORMACIÓN**	**IMPRESIÓN DE ESPECIE VENAL**
Derechos de expedición o duplicado de especie venal de vehículos con remolque o semi remolque	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	1,38	0,94	0,75

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

PRECIOS PÚBLICO

TASA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 577°. TASA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Este ingreso proviene del canon de arrendamiento establecido por la Administración Municipal con base en los precios de mercado, el cual hará parte de los respectivos contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad del municipio (Casas, lotes, predios rurales, locales, etc.).

ARTÍCULO 578°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa de costos de arrendamiento es el Municipio de **Chinchiná** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 579°. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que solicite en arrendamiento, y en calidad de arrendatario, un lote, terreno, casa, predios rurales, locales, de propiedad del municipio de **Chinchiná.**

ARTÍCULO 580°. CAUSACIÓN. La Tasa se causa en el momento de la suscripción del contrato de arrendamiento, conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato, relacionadas con la periodicidad del pago del canon de arrendamiento, ya sea mensual, semestral o anual anticipado, y su pago se efectuará en la secretaria administrativa y financiera.

ARTÍCULO 581°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área del lote, terreno, casa, predios rurales, locales, según sea el caso.

ARTÍCULO 582°. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de un contrato de arrendamiento, donde el municipio sea el propietario y donde oficie como el arrendador.

ARTÍCULO 583°. TARIFAS. La tarifa es de **una (1)** unidad de valor tributario por metro cuadrado en la zona central del municipio de **Chinchiná**. Si los predios se encuentran en la periferia la tarifa será del 70% de una U.V.T. por metro cuadrado.

ARTÍCULO 584°. AJUSTES DEL CANON. Bajo el régimen de la Ley 813 de 2003, para el arrendamiento de vivienda "Cada 12 meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon..." o el equivalente al incremento en U.V.T decretado por el gobierno.

ARTÍCULO 585°. OTROS CANONES. En cuanto a inmuebles diferentes a vivienda urbana (predios rurales, lotes urbanos, locales comerciales y bodegas, etc.), el canon se reajusta en el momento de la renovación de acuerdo con lo establecido en los respectivos contratos de arrendamiento. Las partes están en la libertad de negociar los incrementos, los cuales no serán inferiores al IPC.

CAPITULO II

MAQUINARIA Y VEHICULO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ

ARTÍCULO *586°*. AUTORIZACION. El uso de maquinaria y vehículos de propiedad del Municipio por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas diferentes al nivel central del Municipio de Chinchiná requerirá de la suscripción de un contrato de arrendamiento de vehículo automotor entre el Municipio de Chinchiná y la persona natural o jurídica que pretenda hacer uso de maquinaria y vehículos de propiedad del Municipio.

El contrato a que se refiere el artículo anterior será suscrito por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal.

ARTÍCULO *587°*. CANON DE ARRENDAMIENTO. El canon de arrendamiento se fijará en la siguiente forma

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN U.V.T.
Maquinaria amarilla	**4 U.V.T. HORA**
Maquinaria Agricola	**4 U.V.T. HORA**
Vehiculos de carga	**8 U.V.T. EL DIA DE 8 HORAS**

PARÁGRAFO 1°. Los contratos de arrendamiento a que se refiere el presente artículo se sujetarán a las normas del Código Civil.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la aplicación de este artículo entiéndase por Maquinaria Amarilla, entre otras a las retroexcavadoras, buldóceres, motoniveladoras, excavadoras, cargadores, y demás maquinaria similar para la construcción de vías públicas. Por Maquinaria Agrícola entiéndase entre otras a las trillas, combinadas, tractores, tractores sobre oruga, y demás maquinaria de uso agrícola. Por vehículos de carga entiéndase entre otros a los camiones, volquetas, buses, busetas, etc.

CAPITULO III

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 588°. AUTORIZACIÓN LEGAL. *El coso municipal es una contraprestación pecuniaria que satisface la prestación del servicio y se encuentra regulada por El decreto nacional 2557 de 1986*

Decreto 2557 de 1986, ley 84 de 1989, ley 769 del 2002, ley 1774 de 2016, articulo 119 la ley 1801 del 2016, ley 2054 del 2020.

ARTÍCULO 589°. DEFINICIONES. *Para efectos de aplicación de este acuerdo se entiende por:*

a. *Animales domésticos. Son todos los animales pertenecientes a especies que han sido producto de cría, levante regular o mejoramiento genético y que le han servido incondicionalmente al ser humano a través del tiempo; dentro de estos encontramos las vacas, caballos, perros, gatos, conejos, gallinas, pavos reales, palomar entre otros*
b. *Animales Silvestres. Son aquellos animales que se encuentran libres en su ámbito natural, ya sea en ecosistemas protegidos o no y sobre los cuales no se ha ejercido dominación humana alguna.*
c. *Animales silvestres en cautiverio, Son aquellos que se encuentran libres en su ámbito natural ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio fisico por personas*
d. *Animal doméstico en Abandono (fauna callejera). Es aquel que no tiene dueño conocido, se encuentra solo sin compañía de persona alguna, que puede demostrar su propiedad o custodia. Se entenderá también como abandonado, los que estén situados en lugares cerrados, residencias, solares, superficies privadas o no en la medida que su albergue y sostenimiento atente contra su dignidad y sus derechos.*
e. *Animales dominados. Se entiende a aquellos animales silvestres o domésticos, libres o cautivos, sobre los cuales cualquier persona ejerza control sobre la crianza, reproducción y convivencia con estos.*
f. *Animales exóticos. Aquellos que se encuentran libres en su ámbito natural ya sea en ecosistemas protegidos o no y sobre los cuales no se ha ejercido dominación humana alguna y que son considerados animales exóticos por listados nacionales o internacionales.*
g. *Animales peligrosos. Aquellos animales domésticos, dominados que bien por su naturaleza son agresivos o representa una amenaza para cualquier persona que habite o circule cerca de él.*
h. *Animal de Compañía. Es un término relativamente nuevo para describir a un animal que asociado con, asistiendo a, o en compañia de un humano se desempeña como un amigo solicito y colaborador. Ellos siempre traen implicito algún sentido de bienestar y su relación con humanos, trae una significación afectuosa interacción y amistad*
i. *Bienestar animal. El termino se refiere al buen vivir y a la salud de los animales porque se reconoce que todos los vertebrados pueden sentir dolor, sufrimiento y malestar se minimiza el impacto negativo, porque todos los animales tienen las mismas necesidades especificas e inherentes de poder disfrutar de un bienestar a*

largo plazo, independientemente de las circunstancias que aseguran su supervivencia inmediata

j. *Cinco libertades de bienestar animal. Constituyen los cinco principios de bienestar de los animales:*

1. *No padecer hambre ni sed*
2. *No sufrir molestias*
3. *No sufrir dolor, heridas o enfermedades*
4. *Libertad para expresar su comportamiento natural*
5. *No sufrir miedo ni angustia generando una cultura ciudadana de respeto, cuidado y protección*

k. ***Cuarentena**. Según la especie, es el aislamiento o encierro al que se confina a un animal por cuestiones sanitarias evitando el contagio o expansión de una enfermedad infecciosa.*

PARÁGRAFO 1°. En caso de manifestaciones culturales, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO 2°. Prohibir el amarrar animales en las vías principales del Municipio de Chinchiná.

PARÁGRAFO 3°. La Alcaldía Municipal programará sitios específicos en las afueras del pueblo para amarrar animales con el acompañamiento de la inspección de policía y la fuerza pública.

PARÁGRAFO 4°. Prohibir el tránsito de animales vacunos, mulares, bufalinos, porcinos, ovinos, caprinos, por las calles por exponer la vida de los transeúntes o lesiones personales a los mismos

ARTÍCULO 590°. ARTÍCULO 226°.SUJETO ACTIVO. El Municipio de **Chinchiná** es el sujeto activo que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 591°. ARTÍCULO 227°. SUJETO PASIVO. *Son personas naturales, propietarios y/o tenedores de animales, infractores del código de seguridad y convivencia*

ciudadana que Dejan deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad y que sean incautados por autoridad competente por violación a normas pertinentes

ARTÍCULO 592°. BASE PARA DETERMINAR LOS DERECHOS POR USO DEL COSO MUNICIPAL. Está dada por el número de dias en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 593°. TARIFA DE LOS DERECHOS POR USO DEL COSO MUNICIPAL. Los gastos que demande el trasporte, custodia y sostenimiento de los animales de especies menores o mayores que sean conducidos al coso municipal, por cada cabeza de ganado y por cada día de permanencia, se determinarán con fundamento en la siguiente tabla.

TIPO DE SEMOVIENTE	***TARIFA EN U.V.T. POR DIA***
Ganado Mayor	*Tres (3) U.V.T. por cabeza*
Ganado Menor	*Dos (2) U.V.T. por cabeza*
Otras especies	*El 10% de una U.V.T. por animal*

ARTÍCULO 594°. **LIQUIDACION Y RECAUDO.** La liquidación de los derechos por uso del coso municipal estará a cargo de la Secretaria Administrativa y Financiera, y deberán ser consignados a la cuenta que para tal efecto disponga la Secretaria Administrativa y Financiera.

El pago de los derechos de uso del coso municipal son requisito indispensable para la entrega y retiro del semoviente.

ARTÍCULO 595°. **PROCEDIMIENTO.** Las autoridades competentes (Secretaría de Gobierno, Policía Nacional), realizaran los procesos de incautación de estos animales y se encargarán del transporte de los animales decomisados hasta el Coso Municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlos.

ARTÍCULO 596°.TERMINOS. *Si* transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

PARÁGRAFO 1°. Si dentro del término a que se refiere el presente artículo el animal es reclamado, se entregará una vez cancelados los derechos de coso y demás gastos causados, de conformidad con el artículo 593 del presente estatuto tributario.

PARÁGRAFO 2°. Si transcurridos los seis (6) meses de depósito, sin ser reclamado el semoviente, se procederá a declararlo bien mostrenco por el Bienestar familiar según código civil, ante un juez de la república, mediante un proceso abreviado, previa solicitud de la entidad territorial a través de su apoderado, y podrá darse en adopción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas para ser beneficiario de la misma

ARTÍCULO 597°. RESPONSABILIDAD POR MUERTE. *La administración municipal de Chinchiná no es responsable de muerte, enfermedades o accidente de los animales decomisados en los espacios públicos p por maltrato animal.*

ARTÍCULO 598°. DESTINACIÓN. *Los recursos obtenidos por uso del Coso Municipal en el municipio de* ***Chinchiná****, serán destinados para la operación y mantenimiento del centro de bienestar animal, Albergues municipales para la fauna, hogar de paso público u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que refiere el presente acuerdo.*

ARTÍCULO 599°. FACULTAD. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, se *faculta al Alcalde o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 2054 del 2020, pueda celebrar convenios o contratos interadministrativo para el cumplimiento de sus obligaciones relacionados con el* ***COSO MUNICIPAL****. También se faculta al Alcalde o quien haga sus veces, para asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la ley 1454 del 2011.*

LIBRO II

INCENTIVOS, BENEFICIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES

CAPITULO 1

EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO E IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 600°. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA INCENTIVAR LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUEADEROS: Exención del 100% del impuesto predial unificado por el termino de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero de 2025, y la exención del 100% del impuesto de delineación urbana para los parqueaderos públicos ubicados en la jurisdicción del municipio de **Chinchiná** siempre y cuando se traten de parqueaderos nuevos que se construyan con capacidad mínima para veinte (20) vehículos y veinticinco (25) motocicletas.

PARÁGRAFO. Requisitos: Los requisitos para acceder a la exención tributaria del impuesto predial unificado y del impuesto de delineación urbana para personas naturales o jurídicas que construyan parqueaderos públicos en el municipio de Chinchiná son los siguientes:

l. Presentar la solicitud de exención de los impuestos de predial y de delineación urbana
m. Presentar la solicitud de licencia de construcción relacionada con la construcción de parqueadero público
n. Uso de suelos sobre el predio a construir
o. Copia de planos aprobados por planeación municipal y firmados por las personas competentes para tal fin.
p. Certificado de representación legal no superior a 30 días, para el caso de personas jurídicas
q. Copia de la cedula del representante legal, y/o para personas naturales que soliciten el incentivo.

ARTÍCULO 601°.EXENCIÓN DEL 100% DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS SOBRE LOS PREDIOS EN LOS CUALES LAS MADRES COMUNITARIAS REALIZAN SU LABOR EN LAS DIFERENTES MODALIDADES (MADRE TRADICIONAL, FAMI, SUSTITUTAS Y MODALIDAD FAMILIAR). Las viviendas de las personas que funjan como madres sustitutas, madres comunitarias, hogares infantiles, hogares FAMI y modalidad familiar, en el municipio de **Chinchiná**, relacionadas como tal por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que sean propias o que pertenezcan al núcleo familiar y que se utilicen para desarrollar tal actividad, siempre y cuando la madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI, operen la anualidad completa de acuerdo a lo establecido por el ICBF en dicho predio.

Para ser beneficiaria de la exención, la madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI, deberá remitir entre el 31 de octubre y el 01 de diciembre del año anterior al beneficio, la solicitud de exención dirigida a la Secretaría administrativa y financiera, junto con la certificación que las acredite como tal, y los correspondientes soportes:

1. La dirección del inmueble
2. La referencia catastral del mismo
3. Su folio de matrícula inmobiliaria
4. Quién es el propietario, indicando si es la madre sustituta, madre comunitaria, hogar infantil, hogar FAMI, o un miembro de su grupo familiar básico, en este caso deberá demostrarse tal condición con registro de matrimonio o certificado juramentado en caso del esposo; en caso de hijos, padres o hermanos deberá demostrar el parentesco con el registro civil de nacimiento.
5. El contrato suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde conste la relación o vínculo contractual, con esta entidad.

PARÁGRAFO 1°. No se concederá el beneficio cuando la madre sustituta, madre comunitaria, hogar infantil, hogar FAMI ostente la calidad de **ARRENDATARIA** sobre el bien inmueble en el que se desarrolle la actividad comunitaria.

PARÁGRAFO 2°. Se perderá el beneficio cuando ocurra cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el inmueble beneficiado no esté siendo habitado por la madre sustituta, madre comunitaria, hogar infantil, hogar FAMI.
2. Cuando se ejerza en el predio de manera simultánea actividades comerciales, industriales o de servicios.
3. Cuando la persona beneficiada ya no ostente la categoría de madre sustituta, madre comunitaria, hogar infantil, hogar FAMI.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para acceder en la vigencia 2025 al beneficio contemplado en el presente artículo, la madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI, deberá remitir antes del 28 de febrero de 2025, la solicitud de exención dirigida a

la Secretaría Administrativa y financiera, junto con la certificación que las acredite como tal y los demás documentos/requisitos exigidos.

ARTÍCULO 602°. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA INCENTIVAR LA CREACIÓN DE UNA CENTRAL MAYORISTA DE ABASTOS O CENTRO DE ACOPIO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA PLANEACIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO ORGANIZADO DEL MERCADO AGROALIMENTARIO Y DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES DESARROLLADAS POR CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO. Concédase una exención del cien por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio y por el término de cinco (5) años, a las personas naturales o jurídicas que establezcan sus operaciones en la Central de Acopio o de Abastos que se constituya en la jurisdicción del municipio de Chinchiná, siempre que éstas realicen alguna de las siguientes actividades:

CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD
4631	**Comercio al por mayor de productos alimenticios**
1011	**Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos**
0163	**Actividades posteriores a la cosecha**
1020	**Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos**
1081	**Elaboración de productos de panadería**
5210	**Almacenamiento y depósito**
4620	**Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos**
4664	**Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario**

Requisitos:

I. La solicitud deberá ser presentada por la persona jurídica que se constituya para la administración del centro de abastos o de acopio, esto es, por el operador logístico, quien deberá garantizar y demostrar que los contribuyentes personas naturales o jurídicas que acceden al beneficio, en conjunto, han generado mínimo un número mínimo de empleos estables y directos durante el periodo gravable objeto de solicitud de la exención, lo anterior de conformidad con la siguiente tabla:

Año del beneficio	No. mínimo de empleos
1	**80**
2	**120**
3	**190**
4	**300**
5	**400**

1. Que la duración del empleo creado no sea inferior a 6 meses (por cada empleo nuevo)
2. Así mismo el contribuyente deberá allegar las planillas de liquidación y pago de seguridad social de los nuevos empleados, de tal manera que la administración municipal pueda determinar el cumplimiento de la generación efectiva de nuevos empleos directos por el tiempo establecido como requisito para aplicar a los beneficios en materia tributaria.

Deberán presentarse certificados de cámara de comercio de cada uno de los contribuyentes beneficiarios de la exención en donde se identifique la actividad comercial realizada y la constitución y activación del establecimiento de comercio al interior del centro de acopio y/o abastos; así como el número de empleos que cada uno aporta a efectos de calcular la cifra mínima que sobre este concepto se exige para acceder al beneficio.

PARÁGRAFO ÚNICO. La exención de que trata este artículo no incluye el valor del impuesto de avisos y tableros, ni la sobretasa bomberil, que resulten liquidados sobre el total del impuesto de industria y comercio antes de aplicar la exención."

ARTÍCULO 603°. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CON LA SUSTITUCIÓN DE LA ENERGÍA ELECTRICA CONVENCIONAL CON NUEVAS FUENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Las personas naturales o jurídicas que reemplacen como mínimo el 70% de sus fuentes de energía eléctrica, por paneles solares como fuente de energía no convencional (de conformidad con las definiciones establecidas en la Ley 1715 de 2014 y/o aquella que la modifique o sustituya) podrán acceder a un descuento en el impuesto de industria y comercio con base en la siguiente tabla:

Año del beneficio	% del descuento en Industria y Comercio
1	**30%**
2	**20%**
3	**10%**

Requisitos:

1. Personas naturales o jurídicas con ingresos iguales o inferiores a 30.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior al del beneficio, contribuyentes del impuesto de industria y comercio por actividades comerciales y/o de servicios; en consecuencia, este beneficio no aplicará al sector industrial.
2. Presentación de la solicitud del beneficio con los documentos suficientes que den soporte del reemplazo de las fuentes de energía eléctrica en el porcentaje establecido en el presente acuerdo.
3. La solicitud deberá acompañarse de una certificación expedida por un ingeniero eléctrico en el que conste el reemplazo o implementación de las fuentes de energía eléctrica con paneles solares.

No obstante, lo anterior, la administración tributaria municipal podrá realizar la correspondiente visita de fiscalización para corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acuerdo, previo el otorgamiento del incentivo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 604°. INCENTIVOS TRIBUTARIOS A NUEVAS EMPRESAS PARA ATRAER LA INVERSIÓN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPAL DE CHINCHINÁ. Se crean los siguientes incentivos tributarios para aquellas empresas comerciales y de servicios, que se establezcan en el municipio de **Chinchiná**, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, con el fin de promover el empleo y desarrollo económico, que eleven la respectiva

solicitud ante la Secretaria Administrativa y financiera, siempre que se acojan y cumplan los lineamientos establecidos en las siguientes normas:

1. Exención del 80% en el pago del impuesto de industria y comercio para el primer año.
2. Descuento del 60% en el pago del impuesto de industria y comercio para el segundo año.
3. Descuento del 40% en el pago del impuesto de industria y comercio para el tercer año.
4. Descuento del 20% en el pago del impuesto de industria y comercio para el cuarto año.
5. Descuento del 10% en el pago del impuesto de industria y comercio para el quinto año.

Para gozar del referido beneficio, las empresas deberán acreditar que al menos el 70% de los empleos generados se cubren con personal nativo o cuyo domicilio se encuentre en el municipio de Chinchiná con antigüedad no menor a un (1) año a la fecha de su vinculación (para demostrarlo, allegarán un certificado de la secretaría de gobierno y/o prueba sumaria que lo acredite). Esta proporción deberá mantenerse hasta finalizar el beneficio so pena de perder el mismo.

PARAGRAFO 1°. La exención de que trata el presente artículo no se hará extensiva a otras tasas o impuestos que se facturen, junto con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa, la que se instale por primera vez en el municipio de Chinchiná, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el municipio de Chinchiná.

Para efecto del presente Acuerdo se entiende por Empresa Existente las que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo ejerzan su Actividad Económica o se encuentre registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio del municipio de Chinchiná. No podrán solicitar el incentivo tributario las empresas naturales o jurídicas que hayan sido beneficiadas con exenciones en marco de los acuerdos de incentivos tributarios anteriores.

PARÁGRAFO, REQUISITOS PARA LAS NUEVAS EMPRESAS QUE SOLICITAN ACCEDER AL BENEFICIO DEL PRESENTE ARTÍCULO. Para gozar del beneficio consagrado en el presente Acuerdo, las empresas interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda además de los requisitos ya señalados, los siguientes:

1. Detalle del número de empleos directos que la empresa haya generado durante el periodo gravable objeto de exención, el cual en ningún caso podrá ser inferior a:

Año del beneficio	No. de empleos directos generados (contrato laboral)
1	2
2	3
3	4
4	5
5	6

2. Soporte que dé cuenta de la Contratación laboral directa de al menos un (1) empleado en condición de discapacidad en cada año de beneficio.
3. Certificado de la Secretaría de Gobierno en donde se dé constancia la permanencia y domicilio de los empleados, y/o prueba siquiera sumaria que lo acredite.
4. La duración de los empleos generados no deberá ser inferior a seis (6) meses.
5. Así mismo el contribuyente deberá allegar las planillas de liquidación y pago de seguridad social de los empleados, de tal manera que la administración municipal pueda determinar el cumplimiento de la generación efectiva de nuevos empleos directos por el tiempo establecido como requisito para aplicar a los beneficios en materia tributaria.
6. Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal del monto de la inversión realizada por la empresa en el municipio de **Chinchiná**, durante el periodo gravable anual objeto de beneficio."

ARTÍCULO 605°. OBLIGACIONES PARA LAS NUEVAS EMPRESAS QUE SOLICITAN ACCEDER AL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 562. Las entidades que obtengan el reconocimiento de tratamiento especial y exención deberán:

a. Presentar anualmente ante la Secretaría Administrativa y financiera, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario del municipio.

b. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad, relacionado con su actividad o la naturaleza jurídica de la misma.
c. Igualmente, los contribuyentes beneficiados por el presente Acuerdo, estarán en la obligación de suministrar a la Administración toda la información que les sea requerida.
d. Cuando la nueva empresa se instale en el municipio de **Chinchiná**, en inmueble (s) propio (s), donde se desarrolle el objeto de la actividad económica y solicite ser exonerados, debe presentar la relación del predio(s) y certificado de tradición de los mismos con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.
e. Para las agencias y sucursales que se ubiquen en jurisdicción del municipio de **Chinchiná** el monto de la inversión a realizar en el municipio, no podrá ser inferior a 16.000 UV.T. (Unidad de Valor Tributario).

ARTÍCULO 606°. ESTÍMULO A EMPRESAS QUE PARTICIPEN CON INVERSIÓN ECONÓMICA, PARA DAR IMPULSO A LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ Para las vigencias gravables 2025, 2026 y 2027, los contribuyentes de Industria y Comercio con ingresos anuales iguales o inferiores a **50.000 UVT**, que realicen donaciones para los programas que beneficien al adulto mayor, y a la generación de nuevas becas para jóvenes de la ciudad, podrán descontarse de su impuesto a cargo hasta el 25% del valor donado durante el año gravable, siempre y cuando éste no supere el 15% del total del impuesto.

Para ello, la Oficina asesora de planeación e infraestructura realizarán los estudios económicos pertinentes que permitan establecer los requisitos mínimos para acceder a este beneficio. Una vez establecidos los estudios económicos, el Alcalde reglamentará los referidos requisitos.

LIBRO III

REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL

TITULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 607°. ADOPCION DEL REGIMEN PROCEDIMENTAL DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Adoptase en virtud del artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el artículo 59 de la ley 788 del 2002; se aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida

su imposición, a los tributos administrados por el municipio. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales

PARÁGRAFO: Aquello que no se encuentre regulado en el presente Estatuto de rentas, se remitirán a las disposiciones del **ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL**, al procedimiento general establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

ARTÍCULO 608°. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaria Administrativa y Financiera del municipio de ***Chinchiná*** *o quien haga sus veces, directamente o a través de sus delegados, está facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.*

ARTÍCULO 609°. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. *Las sanciones podrán imponerse mediante Resolución independiente o en las liquidaciones oficiales*

ARTÍCULO 610°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 611°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. *Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de* ***Chinchiná,*** *se utilizará el NIT asignados por la dirección de impuesto y Aduanas Nacionales DIAN.*

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales, para todos los efectos de identificación incluidos los previstos en este artículo, se identificarán mediante el Número de Identificación de Seguridad Social NISS, el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual constituye uno de los elementos del Registro Único Tributario RUT.

PARÁGRAFO 2°. *Los contribuyentes de industria y comercio, deberán efectuar el RIT (Registro de información tributaria), dispuesto por la Administración tributaria, y deberán diligenciar los datos requeridos por la administración.*

PARÁGRAFO 3°. La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las cámaras de comercio. Así mismo deberá contar con el Registro de información tributaria (RIT) en los formularios habilitados por el municipio de **Chinchiná**

PARÁGRAFO 4°. La Secretaria Administrativa y Financiera del municipio de ***Chinchiná*** podrá inscribir de oficio en el Registro de Identificación tributaria -RIT a cualquier persona natural, que de acuerdo con la información que disponga, sea sujeto de obligaciones administradas por La Secretaria Administrativa y Financiera del municipio de ***Chinchiná***.

ARTÍCULO 612°. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 613°. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 614°. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 615°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria Administrativa y Financiera, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal**. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración tributaria del municipio de **Chinchiná**, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria del municipio de **Chinchiná**. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la administración tributaria del municipio de Chinchiná.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 616°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del municipio de **Chinchiná**.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso de La Secretaria Administrativa y Financiera esta resolución no requerirá tal aprobación.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración el superior inmediato de la Secretaria administrativa y financiera.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas por el superior jerárquico del municipio de **Chinchiná,** a aquella que profirió el fallo.

ARTÍCULO 617°. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. La Secretaria administrativa y financiera, podrá delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

En el caso de la secretaria administrativa y financiera, esta resolución no requerirá tal aprobación

ARTÍCULO 618°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o

de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la administración tributaria del municipio de Chinchiná.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por Administración tributaria del municipio de Chinchiná y será el mecanismo preferente de notificación.

ARTÍCULO 619°. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 620°. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o

de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3°. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración tributaria del municipio de **Chinchiná** como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4°. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la tributaria del municipio deberá habilitará una casilla adicional en el Registro de información tributaria RIT para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 621°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaria Administrativa y Financiera en los términos previstos en los artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administra ha en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzaran a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la administración tributaria del municipio, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la administración tributaria del municipio de Chinchiná envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los

términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria del municipio, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificad.

ARTÍCULO 622°. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados

ARTÍCULO 623°. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará

cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 624°. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 625°. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO 1

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 626°. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 627°. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaria o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 628°. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 629°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES POR EL NO CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 630°. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

a. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio, junto con su complementario de avisos y tableros, anualmente.

b. Declaración y liquidación del impuesto bajo el Régimen simple de tributación (RST), ante la Dian, en el calendario dispuesto por dicha entidad, con copia a la Secretaria Administrativa y Financiera
c. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes, anualmente
d. Declaración bimestral de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, bimestralmente.
e. Declaración bimestral de la auto retención del impuesto de industria y comercio.
f. Declaración del impuesto de publicidad exterior anualmente.
g. Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración deben de presentar la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los tributos municipales deberán presentar las declaraciones que, por Ley, Acuerdo o Disposición Municipal posterior a la vigencia de la presente norma, exijan el cumplimiento de dicha obligación.

PARÁGRAFO 3°. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, quienes aparezcan inscritos en el Registro Tributario del Impuesto de Industria y Comercio durante el tiempo en que estén registrados, hayan tenido o no ingresos.

ARTÍCULO 631°. **CALENDARIO TRIBUTARIO.** Para efectos de la presentación y pago de las declaraciones privadas, el alcalde Municipal o el secretaria administrativa y financiera, establecerá mediante decreto o resolución en el mes de diciembre de cada año, el calendario tributario anual para cumplir con dichas obligaciones

ARTÍCULO 632°. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL- Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 633°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 634°. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración del impuesto de industria y comercio deberá ser presentado conforme a lo dispuesto en la resolución del ministerio de hacienda No 4056 de diciembre del 2017, "**formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio**"

Para las demás declaraciones y pagos, la administración tributaria del municipio de **Chinchiná**, *prescribirá los correspondientes formularios, los cuales se encontrarán en la plataforma dispuesta por el municipio para tales fines.*

ARTÍCULO 635°. LUGARES Y PLAZOS DISPUESTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria, mediante el calendario tributario. Así mismo la administración tributaria podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 636°. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 637°. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del E.T.N. y lo dispuesto en este Estatuto de Rentas, la Secretaria administrativa y financiera, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del ET.N., siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado.

En este último evento, el declarante deberá remitir a administración tributaria del municipio de **Chinchiná**, prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayo Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO Para efectos de dar claridad en relación a los medios electrónicos, hasta tanto no exista un desarrollo en las condiciones contempladas en el decreto único reglamentario, se deberán enviar al correo electrónico **impuestosyrecaudo@Chinchiná-caldas.gov.co**, en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 638°. DECLARACIONES QUE SE ENTIENDEN POR NO PRESENTADAS.
No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
e. Cuando no se efectué el pago, o suscrito un acuerdo de pago con la Administración Municipal.
f. Cuando La declaración de industria y comercio no tenga la firma del contador público en los siguientes casos:
    1. Personas naturales que tengan mínimo, ingresos brutos equivalente a 1.400 U.V.T. (UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO)
    2. Todas las personas jurídicas.
    3. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no hayan sido calificadas por la DIAN como régimen Especial.
    4. Todas las personas naturales **OBLIGADAS A IVA**

ARTÍCULO 639°. INEFICIENCIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igualo superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igualo superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 1°. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los

bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 2°. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

***ARTÍCULO 640°.*RESERVA DE LA INFORMACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la administración tributaria del municipio de **Chinchiná**, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO 1°. Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria del municipio de Chinchiná deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

PARÁGRAFO 2°. La administración tributaria del municipio de **Chinchiná** deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 641°. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

CORRECCIÓN DE LAS DECLACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 642°. CORRECCIÓN QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1°. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

PARÁGRAFO 2°. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 643°. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los impuestos para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 644°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T.N.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 E.T.N.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del E.T.N, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t).

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 645°. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 646°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale el ministerio de hacienda mediante resolución 4056 de diciembre del 2017. Esta declaración deberá contener:

a. El formulario Único nacional de declaración y pago de industria y comercio.
b. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
c. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de industria y comercio.
d. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio, y sus complementarios, incluidos él y las sanciones, cuando fuere del caso.
e. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar,
f. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
g. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador pùblico o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 647°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN SUGERIDA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. **DEFINICIÓN.** La declaración sugerida del impuesto de industria y comercio, es un mecanismo de facilitación y aprovechamiento de la información suministrada por actores relacionados con factores socioeconómicos descritos en el articulo 346 de la 1819 del 201, mediante la cual la administración tributaria del municipio de Chinchiná, pone en

consideración a personas naturales que ejercen la actividad comercial, industrial y de servicios en la jurisdicción del municipio de Chinchiná.

De esta manera el municipio de Chinchiná, busca facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, disminuirle los costos de cumplimiento y brinda un acompañamiento en la presentación de sus obligaciones formales y sustanciales de los pequeños contribuyentes del municipio de Chinchiná.

La información presentada es parcial y de orientación general que está diseñada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el municipio, las cuales no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso en particular, las normas legales, establecidas en el presente Estatuto de rentas, que regulan el impuesto de industria y comercio.

PROCEDIMIENTO

1. El contribuyente tiene la libertad, de aceptar o no la propuesta de liquidación y declaración de su impuesto de industria y comercio, y sus complementarios, pero debe de analizar la pertinencia, dado que esta propuesta no exime de las facultades de fiscalización a la administración tributaria del municipio de **Chinchiná.**
2. Para el cumplimiento de esta disposición la administración debe ajustar el formulario único de declaración de industria y comercio, para el cumplimiento de lo dispuesto.
3. El contribuyente debe verificar que la información suministrada corresponda a sus datos personales y completar, en caso que sea necesario, la información restante.
4. Si la información corresponde a la realidad fiscal del contribuyente, este podrá optar, por:
    a. Presentar y pagar conforme a la declaración sugerida
    b. Corregirla conforme a sus criterios
    c. Rechazarla y presentarla conforme a sus criterios técnicos, contables y tributarios.

CONDICIONES

La declaración sugerida aplica para personas naturales residentes del municipio de **Chinchiná** que durante la vigencia anterior cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al ***sistema preferencial de industria y comercio y sistema de vendedores informales*** **del** municipio de **Chinchiná.**

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN SUGERIDA

La declaración sugerida deberá contener lo siguiente:

1. El formulario Único nacional de declaración y pago de industria y comercio.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de industria y comercio.
4. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio, y sus complementarios

PARÁGRAFO 1°. Respecto de las declaraciones de qué trata el presente artículo, solo se liquidará para personas naturales que pertenezca al sistema preferencial de industria y comercio determinados por la administración municipal, y que no sean obligados al impuesto del IVA.

PARÁGRAFO 2°. La administración tributaria, para el cumplimiento de este deber, deberá contar con factores económicos descritos en el artículo 346 de la ley 1819 del 2016.Así mismo podrá, dentro de sus competencias, solicitar la información necesaria a empresas prestadoras del servicio de energía, los promedios de consumo de energía de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de **Chinchiná**, con el fin de aplicar las fórmulas establecidas para este grupo de contribuyentes, establecidos en el presente Estatuto de rentas.

ARTÍCULO 648°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AUTO RETENCIONES. Las retenciones, y auto retenciones de industria y comercio, deberán presentarse en formulario Único prescrito por la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** y pago de industria y comercio, y deberá contener los siguiente:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de industria y comercio.
3. La liquidación de las retenciones practicadas
4. La relación de los sujetos a los cuales se les practico la retención junto con su correspondiente identificación
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
7. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 649°. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. El valor del impuesto de industria y comercio retenido, deberá declararse y pagarse dentro de los plazos que señale la administración tributaria, utilizando para tal efecto el mismo formulario que prescriba La Secretaria Administrativa y Financiera para declarar las retenciones en la fuente de los impuestos y estampillas.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 650°. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por secretaria administrativa y financiera del municipio de **Chinchiná**.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 del E.T.N.

ARTÍCULO 651°. OBLIGACIONES DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración tributaria del municipio de **Chinchiná** procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT), previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto sobre industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 652°. CREACIÓN DEL PREMIO FISCAL. Establécese el Premio Fiscal mediante el cual la Administración Tributaria territorial podrá realizar rifas, sorteos o concursos. Para tal efecto, se concursará con las declaraciones de industria y comercio, presentadas y pagadas, y las facturas pagadas del impuesto predial.

El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto municipal.

La administración tributaria deberá utilizar medios hablados y escritos necesarios para la debida promoción del Premio Fiscal, así como para la realización de los sorteos que implique el mismo, en las cadenas de cubrimiento nacional y en horarios de mayor sintonía. Los premios obtenidos en las rifas, sorteos o concursos realizados en virtud del Premio Fiscal, no constituyen renta ni ganancia ocasional ni ningún concepto del impuesto de rifas.

DEBERES DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 653°. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a (589 U.V.T.), del año inmediatamente anterior con

indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas;

b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a (471 U.V.T) del año inmediatamente anterior; con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año;
c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a (235 U.V.T.) del año inmediatamente anterior; con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

PARÁGRAFO 1°. Respecto de las operaciones de qué trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes, sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

PARÁGRAFO 2°. La información a que se refiere el literal a) del presente artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

PARÁGRAFO 3°. La información en medios magnéticos, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o periodo que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los literales a) b) y c) del presente artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

ARTÍCULO 654°. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. La cámara de comercio deberá informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria del municipio de Chinchiná, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades, cuya jurisdicción sea en el municipio de Chinchiná.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 655°. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TITULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 656°. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Adóptese en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. SANCION MINIMA El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de seis (6) unidades de valor tributario U.V.T.

ARTÍCULO 657°. PORCENTAJES DE APLICACIÓN DE SANCIONES. Respecto de la sanción por no declarar Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar impuesto de industria y comercio, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente al 10% de los ingresos brutos determinables dentro de la jurisdicción del municipio, o de los ingresos estimados en la última declaración presentada por el contribuyente.

Las demás sanciones establecidas en el **ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL** se incorporan en el presente Estatuto tributario en un 50% del monto establecido en las normas tributarias nacionales, y teniendo siempre como base de liquidación, los ingresos percibidos en el municipio.

PARÁGRAFO 1°. Para el cálculo de la sanción por extemporaneidad a los contribuyentes que se encuentren parcial o totalmente exonerados del pago del respectivo impuesto, se tomará como base el valor total del impuesto sin descontar la parte exonerada.

PARÁGRAFO 2°. Sanción por no declarar la sobretasa al combustible, será la estimada en el artículo 7 de la ley 681, que equivale al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o el treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso que no exista última declaración.

ARTÍCULO 658°. FIRMA DEL CONTADOR La declaración de industria y comercio deberá contener la firma del contador público en los siguientes casos:

1. Personas naturales que tengan mínimo, ingresos brutos equivalente a 1.400 U.V.T. (UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO)
2. Todas las personas jurídicas
3. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no hayan sido calificadas por la DIAN como régimen Especial
4. Todas las personas naturales **OBLIGADAS A IVA**.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de industria y comercio que deben ser firmadas por revisores fiscales, son aquellas que tengan ingresos brutos superiores a cien mil (100.000). Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

TITULO IV

DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

***ARTÍCULO 659°*. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaria Administrativa y Financiera tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca La administración tributaria municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

***ARTÍCULO 660°*. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de

Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal. (Ley 6/92 artículo 49).

ARTÍCULO 661°. **IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** La Secretaria Administrativa y Financiera podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por La Secretaria administrativa y financiera, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del E.T.N.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Ley 6/92 artículo 50).

ARTÍCULO 662°. **EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando La Secretaria Administrativa y Financiera Chinchiná tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del E.T.N. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaria Administrativa y Financiera podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias los contribuyentes, agentes de retención en la fuente y/o declarantes, así como los no contribuyentes deberán atender los requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice La Secretaria Administrativa y Financiera a través de sus servidores públicos, cuando a juicio de esta sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 663°. **FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES.** Los tributos que le correspondan al Municipio de **Chinchiná**, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 664°. **DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de **Chinchiná,** así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 665°. **LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 666°. **COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a La Secretaria Administrativa y Financiera **Chinchiná**, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, s y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, s y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión La Secretaria Administrativa y Financiera de **Chinchiná**, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 667°. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Alcalde municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTÍCULO 668°. BENEFICIO DE AUDITORIA. Para los periodos **gravables 2025 a 2028, l**a liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sus complementarios que incrementen su impuesto neto del impuesto de industria y comercio en por lo menos un porcentaje mínimo de un treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto

de industria y comercio del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación si no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la administración tributaria municipal.

Si el incremento del impuesto neto de industria y comercio es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento(20%), en relación con el impuesto neto de industria y comercio del año inmediatamente anterior, la declaración de industria y comercio quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el administración tributaria municipal.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de industria y comercio y sus complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale la administración tributaria municipal. para presentar las declaraciones correspondientes a los periodos gravables 2025 a 2028, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de industria y comercio a cargo por dichos períodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1°. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la industria y comercio, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el impuesto neto sobre la industria y comercio de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3°. Los términos de firmeza previsto en el presente artículo no serán aplicables en relación a contribuyentes del sistema preferencial de industria y comercio, no tendrán aplicación.

PARÁGRAFO 4°. Los términos de firmeza previsto en el presente artículo no serán aplicables en relación a contribuyentes del impuesto bajo el Régimen simple de tributación RST.

PARÁGRAFO 5°. Los términos de firmeza previsto en el presente artículo no serán aplicables en relación a contribuyentes del régimen de vendedores informales, que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO 669°. FACULTAD PARA DESCONOCER EFECTOS TRIBUTARIOS DE LOS CONTRATOS SOBRE PARTES DE INTERES SOCIAL. Para efectos tributarios, los contratos sobre partes de interés social, utilidades, o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, y sociedades anónimas y asimiladas, que efectúen las sociedades entre sí o con sus socios o accionistas, directa o indirectamente sean o no vinculados económicos, o éstos entre sí, sólo se tendrán en cuenta si con tales actos no se disminuye el monto de los impuestos de los socios personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

ARTÍCULO 670°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIÓN. Corresponde a La Secretaria Administrativa y Financiera de **Chinchiná**, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, s y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, s y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 671°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 672°. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del E.T.N.

ARTÍCULO 673° INDEPENDENCIA DE LAS DECLARACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de **Chinchiná** y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 674° PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 675°. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. La Secretaria administrativa y financiera de **Chinchiná** dictará las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

a. Liquidación de Determinación del Impuesto Predial Unificado y sobretasas mediante acto administrativo de Determinación o factura.
b. Liquidación de corrección aritmética.
c. Liquidación Oficial de Revisión.
d. Liquidación de Aforo.
e. Liquidación Provisional

ARTÍCULO 676°. **DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL MUNICIPIO**. Los tributos establecidos en jurisdicción del Municipio de **Chinchiná** que no se determinen y liquiden por el sistema de declaración privada, se determinarán y liquidarán por el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 y el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, para lo cual, La Secretaria Administrativa y Financiera o los funcionarios en quienes se delegue esa función, expedirán la factura que presta mérito ejecutivo en los formatos diseñados por La Secretaria administrativa y financiera.

ARTÍCULO 677°. **LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS**. La Secretaria Administrativa y Financiera proferirá el acto administrativo de Determinación del Impuesto, contados desde la fecha en que la obligación se hace exigible (calendario tributario) en relación con cada vigencia en que se incluya dicho acto.

La Secretaria administrativa y financiera, fijará mediante Resolución el calendario tributario para el pago del Impuesto Predial Unificado.

LIQUIDACIÓN ERROR ARITMÉTICO

ARTÍCULO 678° LIQUIDACIÓN ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, s o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 679° FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración tributaria del municipio de **Chinchiná**, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, s o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 680° TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 681° CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
b. Período gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente
d. Número de identificación tributaria;
e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 682° CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 683° FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria Administrativa y Financiera podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La determinación de la de los ingresos gravados en el municipio en forma de declaración sugerida no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 684° EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 685° CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, s, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 686° TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 del E.T.N. deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 687° TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DE ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 688° SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 689° RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración tributaria municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 690° -AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, s, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 691° -CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647del E.T.N., se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 692°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses

ARTÍCULO 693°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 694°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
8. Firma del funcionario competente de la Secretaria administrativa y financiera.

ARTÍCULO 695° CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 696° TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto de rentas.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 697° EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del E.T.N.

ARTÍCULO 698° CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del E.T.N.

ARTÍCULO 699° LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del E.T.N., la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado

ARTÍCULO 700° PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 701° CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
8. Firma o sello del control manual o automatizado

PARÁGRAFO °. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del E.T.N., con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 702° INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo La Secretaria Administrativa y Financiera de **Chinchiná** ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

a. Cuando se extinga la respectiva obligación.
b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
f. En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La facultad contenida en este artículo, podrá también hacerse uso con la Liquidación Oficial del Impuesto de Predial Unificado.

ARTÍCULO 703°. **EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL**. Los efectos de la inscripción de que trata el articulo anterior son:

a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
b. Se podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTÍCULO 704°. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. Autoricese a secretaria administrativa y financiera para facturar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por la administración tributaria del municipio de **Chinchiná**. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.

La base gravable, asi como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la administración tributaria.

La notificación de la factura del impuesto sobre industria y comercio se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.

En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la administración tributaria del municipio y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así merito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la administración tributaria del municipio de Chinchiná no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la administración tributaria del municipio de Chinchiná podrá mediante el procedimiento establecido en el presente Estatuto de rentas revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.

En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Secretaria Administrativa y financiera dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:

1. Manifestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** establezca; o
2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Estatuto de Rentas.
3. Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** aplicará las disposiciones establecidas en el presente Estatuto de rentas, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente articulo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.

PARÁGRAFO 1°. La administración tributaria del municipio de **Chinchiná** reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre industria y comercio y sus complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario nacional.

PARÁGRAFO 3°. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación de otros tributos administrados por el municipio de Chinchiná

TITULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 705°. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Tributaria, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la administración tributaria del municipio de Chinchiná, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 706°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a La Secretaria Administrativa y Financiera de Chinchiná, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto de La Secretaria Administrativa y Financiera municipal sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 707°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.
4. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 708°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 709°. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del E.T.N., no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 710°. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 711°. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del E.T.N., deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá

interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 712°. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del E.T.N., podrán sanearse dentro del término de interposición. 1.La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. * La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 713°. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 714°. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 715°. TÉRMINOS PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 716°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o "reposición", contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 717°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 718°. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732 del E.T.N., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 719°. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del E.T.N, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del E.T.N., procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 720°. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 721°. OPORTUNIDAD.El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 722°. COMPETENCIA.Radica en el Administración tributaria municipal respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 723°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de revocatoria directa pendiente de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 724°. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 725°. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 726° **LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 727°. **IDONEIDAD DE LOS DE PRUEBA**. La doneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 728°. **OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE**. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
7. Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional -o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 729°. **LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 730°. **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 731°. **PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 732°. **PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de La Secretaria Administrativa y Financiera se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

***ARTÍCULO 733°*. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS**. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

***ARTÍCULO 734°* CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA**. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

***ARTÍCULO 735°*.INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN**. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensas, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIOS

***ARTÍCULO 736°*.LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL**. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante La Secretaria Administrativa y Financiera o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

***ARTÍCULO 737°*.LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN**. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

***ARTÍCULO 738°*. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO**. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

***ARTÍCULO 739°*. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA**.Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la secretaria administrativa y financiera, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

***ARTÍCULO 740°*. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO**. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, (UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos brutos, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 741°. **INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS**. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por La Secretaria Administrativa y Financiera sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 742°. **LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos sobre la industria y comercio y sus complementarios dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Titulo IV del Libro V del Estatuto Tributario Nacional, aplicando las presunciones de los articulos siguientes.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 743°. **PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, Para efectos del impuesto de industria y comercio podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 744°. **LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO**. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 745°. **DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA**. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.
d. Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N. y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) U.V.T. o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2°. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 746°. **PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2°. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto de rentas municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del E.T.N.

ARTÍCULO 747°. **RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E.T.N. para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 748°. **SANCIONES EN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el E.T. N.

ARTÍCULO 749°. **FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACION DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 750°. **NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMAS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2024, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la administración tributaria del municipio de **Chinchiná** deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 de este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la dirección del municipio de **Chinchiná**, o en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 751°. **DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, s, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del E.T.N., en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si

se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1°. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2°. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 752°. **FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por La Secretaria Administrativa y Financiera de Chinchiná siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha y número.

ARTÍCULO 753°. **PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la secretaria administrativa y financiera, debe pedirse el documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que se desarchive.

ARTÍCULO 754°. **FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS**. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 755°. **RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS**. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la secretaria administrativa y financiera.

ARTÍCULO 756°. **CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÊNTICA**. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 757°. **VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES**. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por La Secretaria Administrativa y Financiera sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

***ARTÍCULO 758°*.LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA**. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

***ARTÍCULO 759°*. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD**. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

***ARTÍCULO 760°*.REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA**. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

***ARTÍCULO 761°*.PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

***ARTÍCULO 762°*.PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD**. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

***ARTÍCULO 763°*. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en La Secretaria Administrativa y Financiera pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes, siempre y cuando los hechos certificados correspondan a las competencias especificas de la profesión.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

***ARTÍCULO 764°*.DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN**. El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la secretaria administrativa y financiera. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la secretaria administrativa y financiera

***ARTÍCULO 765°*. INSPECCIÓN TRIBUTARIA**. La Secretaria Administrativa y Financiera podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la secretaria administrativa y financiera, para verificar su existencia, caracteristicas y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

***ARTÍCULO 766°.*FACULTADES DE REGISTRO**. La Secretaria Administrativa y Financiera podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior La Secretaria Administrativa y Financiera podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1°. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la secretaria administrativa y financiera. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2°. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

***ARTÍCULO 767°*. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

***ARTÍCULO 768°*. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR.** El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando La Secretaria Administrativa y Financiera lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

***ARTÍCULO 769°*.INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaria Administrativa y Financiera podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificará el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

***ARTÍCULO 770°*.CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA**. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

***ARTÍCULO 771°*. DESIGNACIÓN DE PERITOS**. Para efectos de las pruebas periciales, La Secretaria Administrativa y Financiera nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

***ARTÍCULO 772°*. VALORACIÓN DEL DICTAMEN**. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

***ARTÍCULO 773°*. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES**. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

***ARTÍCULO 774°*. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN**. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

***ARTÍCULO 775°*. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS**. La Administración desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no corresponda a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

***ARTÍCULO 776°*. DE LOS SUJETOS PASIVOS**. Corresponde a los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo o en quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria el pago de las obligaciones tributarias adquiridas.

***ARTÍCULO 777°*. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

PARÁGRAFO 1°. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2°. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 778°. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD**. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 779°. **SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN**. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta

o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

***ARTÍCULO 780°.*PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO**.En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, La Secretaria Administrativa y Financiera conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, s y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

***ARTÍCULO 781°.*RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

***ARTÍCULO 782°.* LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, s y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la administración tributaria del municipio de **Chinchiná**.

La administración tributaria podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses administrados por el municipio de **Chinchiná** a través de bancos y demás entidades financieras.

***ARTÍCULO 783°.* APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia de impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

***ARTÍCULO 784°.*FORMA DE PAGO**. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas derechos y retenciones se efectuarán en efectivo, cheque de gerencia, tarjeta de crédito y débito, sistema electrónico, dación en pago o cruce de cuentas.

***ARTÍCULO 785°.*FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO**. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de La Secretaria Administrativa y Financiera o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

***ARTÍCULO 786°.*PAGO EN EL LUGAR ADECUADO**. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la secretaria administrativa y financiera.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por La Secretaria Administrativa y Financiera o a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas.

***ARTÍCULO 787°.*PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO**. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, s, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

***ARTÍCULO 788°*. FACULTAD PARA REDUCIR EL IMPUESTO EN FORMA GENERAL.** El Alcalde, o quien haga sus veces, podrá autorizar reducciones del impuesto, cuando en un ejercicio gravable causas ajenas a la voluntad de los contribuyentes hagan prever razonablemente una disminución general de las rentas provenientes de determinada actividad económica.

***ARTÍCULO 789°*. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN EN CASOS INDIVIDUALES.** A solicitud del contribuyente, el Alcalde municipal o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del impuesto en los siguientes casos:

a. Cuando en los tres (3) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior
b. Cuando en los seis (6) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del impuesto.

***ARTÍCULO 790°*. TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN.** Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción propuesta, pero en ningún caso puede ser inferior al quince por ciento (15%) del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 791°. **FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los impuestos, y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria del municipio de **Chinchiná**.

ARTÍCULO 792°.**MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES**. El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, s y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del E.T.N.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 793° **FACILIDADES DE PAGO**. La Secretaria Administrativa y Financiera de **Chinchiná**, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos administrados por la administración tributaria del municipio de **Chinchiná**, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) UVT.

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, La Secretaria Administrativa y Financiera del municipio de **Chinchiná**, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, la Secretaria administrativa y financiera, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Secretaria administrativa y financiera, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este articulo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaria administrativa y financiera, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente articulo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de cichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen el municipio de **Chinchiná** serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidaran a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:
    a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
    b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).
    c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidaran a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de la viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés de conformidad con las siguientes reglas:

I. en ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores
II. la tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en el acuerdo de pagos, podrá ser inferior al Índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado al 50%

***ARTÍCULO 794°*. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** La Secretaria Administrativa y Financiera de **Chinchiná** tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

***ARTÍCULO 795°*. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.N.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

***ARTÍCULO 796°* INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Secretaria Administrativa y Financiera **Chinchiná**, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

***ARTÍCULO 797°.* COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, s, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

***ARTÍCULO 798°.* TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN**. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

***ARTÍCULO 799°.* TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

a. La fecha de vencimiento del término para declarar fijado por la administración tributaria del municipio de **Chinchiná**, para las declaraciones presentadas oportunamente.
b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

ARTÍCULO 800° **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del E.T.N.

ARTÍCULO 801°. **EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

***ARTÍCULO 802°*. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS FACULTAD DE SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**. La Secretaria Administrativa y Financiera queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaria Administrativa y Financiera queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite máximo de ciento cincuenta y nueve U.V.T. (159) para cada deuda, siempre que tengan al menos cinco (5) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO 3°. Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO 4°. Para determinar la existencia de bienes, la administración tributaria del municipio deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios,

así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la dependencia no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la autoridad tributaria del municipio de **Chinchiná** remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los parágrafos anteriores del presente artículo.

PARÁGRAFO 5°. La Secretaria administrativa queda facultado para analizar y verificar las pruebas que presenten los contribuyentes, que sirvan para comprobar y establecer hasta qué fecha ejerció actividades un contribuyente y/o establecimiento, con el fin de suprimir los registros y las cuentas corrientes que evaluado su estado sea incobrable de acuerdo a las siguientes condiciones:

a. Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
b. Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
c. Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
d. Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
e. Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.
f. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

PARÁGRAFO 6°. La Secretaria Administrativa y financiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 2294 de mayo 19 del 2023 podrá enajenar o entregar en administración a CISA la cartera corriente y de naturaleza coactiva, incluida la cartera que sea clasificada dentro de la remisibilidad prevista en el presenta artículo.

***ARTÍCULO 803°*.DACIÓN EN PAGO**. La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio de **Chinchiná**.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, s, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Una vez, finalizada la vigencia antes mencionada, quedará como disposición vigente lo siguiente:

Cuando La Secretaria Administrativa y Financiera de Municipio **Chinchiná** lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio y previa evaluación, satisfagan las obligaciones. Esta autorización podrá ser delegada en el funcionario que se autorice para la realización de cobro coactivo.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité de conciliación contable del municipio que para el efecto convoque Secretaria administrativa y secretaria administrativa y financiera de Municipio **Chinchiná** o quien haga sus veces.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique Secretaria administrativa y secretaria administrativa y financiera de Municipio **Chinchiná** o el funcionario competente.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 1°. La dación en pago ofrecida deberá versar única y exclusivamente sobre bienes inmuebles y se materializará mediante la transferencia de dominio y posesión a favor del municipio de **Chinchiná**.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso se aceptarán ofrecimientos de dación en pago en las que se ofrezcan bienes muebles o servicios.

PARÁGRAFO 3°. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición del inmueble, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega del bien, se tendrá como fecha de pago, aquella en que este fue real y materialmente entregado al municipio de **Chinchiná.**

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los viene; los saldos que quedaran pendientes de pago a cargo del deudor, continuaran siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

PARÁGRAFO 4°. Si el valor comercial de los bienes entregados en dación en pago, es superior al de la deuda, la diferencia se tratará como pago en exceso para efectos de su devolución por parte del municipio **Chinchiná**. La devolución de los valores en exceso se realizará una vez sean vendidos los bienes objeto de la dación en pago.

PARÁGRAFO 5°. Si el valor comercial de los bienes entregados en dación en pago es mayor que el valor de la deuda y el bien es necesario para desarrollar un proyecto de obra pública, de interés ambiental o de prestación de servicios públicos, la diferencia se considerará pago en exceso para que el municipio **Chinchiná** lo devuelva. El proyecto debe estar radicado ante el banco de proyectos de la entidad, y/o de las entidades del orden nacional o departamental, y contar con certificados de disponibilidad presupuestal, y estar contemplado en el plan de desarrollo municipal.

PARÁGRAFO 6°. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones de dominio.

2. Los bienes sobre los que únicamente pese una medida cautelar producto de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el municipio de **Chinchiná**, podrán ser ofrecidos en dación en pago.

PARÁGRAFO 7°. Los valores concernientes a sobretasa ambiental, no harán parte de las obligaciones pendientes de pago sobre las que se solicita dación, por lo que dicho concepto deberá ser cancelado con sus intereses moratorios por tratarse de rentas que son de propiedad de otras entidades, y en las que el municipio solo actúa como recaudador.

PARÁGRAFO 8°. Para que el municipio de **Chinchiná** pueda entrar a estudiar la dación en pago ofrecida, se deberá cumplir con el siguiente trámite:

a. Solicitud radica ante La Secretaria Administrativa y Financiera de **Chinchiná** y dirigida al Alcalde municipal firmada por el contribuyente o su representante legal.
b. Certificado de tradición y libertad del inmueble ofrecido en dación de pago con fecha de expedición no superior a 15 días.
c. Avalúo comercial del bien inmueble expedido por autoridad competente

PARÁGRAFO 9°. Cuando el bien inmueble ofrecido en dación en pago no sea de propiedad del contribuyente, el tercero propietario del mismo, deberá acompañar con su firma la solicitud dejando constancia expresa de su decisión de entregar en dación en pago de la obligación del deudor.

PARÁGRAFO 10°. Todos los gastos necesarios para transferir el derecho de dominio del bien inmueble al municipio de **Chinchiná** correrán por cuenta del contribuyente quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material del mismo, acreditando previamente los correspondientes pagos.

PARÁGRAFO 11°. El municipio de **Chinchiná** no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia del derecho de dominio o su entrega real y material.

PARÁGRAFO 12°. La entrega material de los bienes aceptados, no podrá superar un término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que la aprobó; este término podrá ser prorrogado por única vez por tres (3) meses más por parte de la administración municipal, cuando exista argumentos que demuestre el caso fortuito o fuerza mayor por parte del obligado.

PARÁGRAFO 13°. Efectuada la transferencia del derecho de dominio de los bienes a favor del municipio de **Chinchiná**, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados materialmente a la administración municipal mediante acta en el que se consigne el inventario y características de los bienes.

PARÁGRAFO 14°. La extinción de obligaciones mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 804° **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, contribuciones, tasas, sobretasa, retenciones, intereses y sanciones de competencia de secretaria administrativa y secretaria administrativa y financiera, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 805° **.COMPETENCIA FUNCIONAL**. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente de la secretaria administrativa y financiera, También serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 806° **.COMPETENCIA TERRITORIAL**. El procedimiento coactivo se adelantará por la secretaria administrativa y financiera, para todos los impuestos municipales incluidos los temas de movilidad y tránsito. Cuando se esté adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 807° **.COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS**. Dentro del proceso administrativo de cobro La Secretaria Administrativa y Financiera de **Chinchiná**, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios competentes de fiscalización.

***ARTÍCULO 808°*.COMPETENCIA PARA ANULAR O REVOCAR**. No obstante, las competencias asignadas al proceso administrativo de cobro a la Secretaria administrativa y financiera, las decisiones que afecten el procedimiento de cobro coactivo, como nulidades o revocatorias, solamente podrán concederse previo concepto del Comité Técnico Secretaria administrativa y secretaria administrativa y financiera o la dependencia que haga sus veces.

***ARTÍCULO 809°*.TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijados por Secretaria administrativa y financiera, para las declaraciones presentadas oportunamente.
b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

***ARTÍCULO 810°*.MANDAMIENTO DE PAGO**. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo o por aviso en página web del Municipio. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Para el caso que, por alguna situación ajena a secretaria administrativa y secretaria administrativa y financiera, la citación a comparecer no se pudiera notificar personalmente se procederá a efectuar la notificación del mandamiento de pago a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

***ARTÍCULO 811°.*COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LIQUIDACIÓN JUDICIAL, INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.** Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, secretaria administrativa y secretaria administrativa y financiera del municipio deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

***ARTÍCULO 812°.*TÍTULOS EJECUTIVOS**. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos La Secretaria Administrativa y Financiera profieran, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, s, retenciones, sanciones e intereses que administra Secretaria administrativa y financiera.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

***ARTÍCULO 813°*.VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS**. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

***ARTÍCULO 814°*.EJECUTORIA DE LOS ACTOS**. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
b. Cuando haya vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y,
d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

***ARTÍCULO 815°*.EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA**. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

***ARTÍCULO 816°*.TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES**. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

***ARTÍCULO 817°*.EXCEPCIONES**. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro. Y,
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad del deudor solidario. Y,
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

***ARTÍCULO 818°*.TRÁMITE DE EXCEPCIONES**. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

***ARTÍCULO 819°*.EXCEPCIONES PROBADAS**. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. De igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

***ARTÍCULO 820°*.RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

***ARTÍCULO 821°*.RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES**. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Subdirección Técnica de Cobro

Coactivo del municipio, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

***ARTÍCULO 822°.*INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

***ARTÍCULO 823°.*ORDEN DE EJECUCIÓN**. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

***ARTÍCULO 824°.*GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

***ARTÍCULO 825°.*MEDIDAS PREVENTIVAS**. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

***ARTÍCULO 826°*.LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD**. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por Secretaria administrativa y secretaria administrativa y financiera dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaria administrativa y financiera, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

***ARTÍCULO 827°*. LÍMITE DE LOS EMBARGOS**. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
4. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.
5. De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) dias siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
6. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la secretaria jurídica del municipio adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

***ARTÍCULO 828°*. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará

parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante administración tributaria del municipio de **Chinchiná** hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.

ARTÍCULO 829°. **TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS**. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 830°. **EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES**. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 831°. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. *En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.*

ARTÍCULO 832°. **RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que se establezcan en la Secretaria administrativa y financiera.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo

ARTÍCULO 833°. **REMATE DE BIENES**. En firme el avalúo, La Secretaria Administrativa y Financiera efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio de **Chinchiná** en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaria administrativa y financiera podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio de **Chinchiná** dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos con cursales se podrán administrar y disponer directamente por la secretaria administrativa y financiera, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaria administrativa y financiera también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1°. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del municipio de **Chinchiná** dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la administración municipal de Chinchiná.

PARÁGRAFO 2°. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por el municipio de **Chinchiná**, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo

***ARTÍCULO 834°.* SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

***ARTÍCULO 835°.* COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Secretaria administrativa y financiera, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados la administración municipal. Asi mismo, la administración municipal de **Chinchiná** podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

***ARTÍCULO 836°.* AUXILIARES**. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

a. Elaborar listas propias.
b. Contratar expertos. Y,
c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas por la ley.

***ARTÍCULO 837°*. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS**. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del municipio de **Chinchiná** y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos no tributarios al presupuesto municipal.

TITULO IX

INTERVENCCIÓN DE LA ADMINISTRACCIÓN

***ARTÍCULO 838°*.EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN**. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones y de ésta hagan parte bienes que se encuentren gravados con tributos municipales en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaria administrativa y financiera, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

***ARTÍCULO 839°*.CONCORDATOS**. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a La Secretaria Administrativa y Financiera o quien este delegue ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el

numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibidem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria Administrativa y financiera del municipio de **Chinchiná**.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no mocifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

***ARTÍCULO 840°*. EN OTROS PROCESOS**. En los procesos concursales, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, de insolvencia de persona natural no comerciante y de reorganización empresarial el funcionario competente informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso la Secretaria administrativa y financiera, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

***ARTÍCULO 841°*.EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES**. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a La Secretaria Administrativa y Financiera si es contribuyente responsable o agente retenedor de tributos municipales, con el fin de que ésta Dependencia le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a Secretaria administrativa y financiera y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

***ARTÍCULO 842°*. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones, s, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

***ARTÍCULO 843°*.INDEPENDENCIA DE PROCESOS**. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de procedimiento administrativo de cobro.

***ARTÍCULO 844°*. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO**. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

***ARTÍCULO 845°*.PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS**. En los procesos de sucesión, concordatarios, concursales, de quiebra, de intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria administrativa y financiera, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

***ARTÍCULO 846°*. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA**. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria administrativa y financiera, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

***ARTÍCULO 847°*.RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO**. Los expedientes de cobro coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X

DEVOLUCIONES

***ARTÍCULO 848°*. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR**.Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria administrativa y financiera deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

***ARTÍCULO 849°*. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO**.La administración tributaria establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La administración tributaria del municipio de **Chinchiná** podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO. La administración tributaria del municipio de **Chinchiná** priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

***ARTÍCULO 850°*. FACULTAD PARA DEVOLEVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria del municipio de **Chinchiná** podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

***ARTÍCULO 851°*. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES**. Corresponde a La Secretaria Administrativa y Financiera **Chinchiná**, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este titulo.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto de La Secretaria Administrativa y Financiera Chinchiná, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de La Secretaria Administrativa y Financiera de **Chinchiná**.

***ARTÍCULO 852°*.TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

La solicitud de devolución o compensación de pagos en exceso o pagos no debidos de tributos que no son sujetos de declaración deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de haberse hecho efectivo el pago.

PARÁGRAFO 1°. Requisitos formales:

a. Presentarse personalmente por el contribuyente o por su representante legal o apoderado.
b. Acreditar representación legal o poder.
c. Anexar certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio.
d. Formato de devolución de impuestos debidamente diligenciado.
e. Documento original de la declaración o pago objeto de devolución o compensación.
f. Fotocopia de los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, relacionados en la respectiva solicitud de devolución.
g. Fotocopia de la cédula del contribuyente o representante legal.

***ARTÍCULO 853°*.TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O APLICACIÓN**. La Secretaria administrativa y financiera, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1°. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2°. La Contraloría General de la República o la Contraloría departamental no podrán objetar las resoluciones de la Administración tributaria del municipio de **Chinchiná**, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

PARÁGRAFO 4°. La Administración tributaria del municipio de **Chinchiná** podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto de industria y comercio, retenciones, s y/o auto retenciones.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.

El mecanismo de devolución automática procederá para contribuyentes del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando el 100% de sus operaciones se hagan mediante el sistema de facturación electrónica y hayan cumplido con las obligaciones oportunas de pago de retenciones, auto retenciones, y según el caso.

***ARTÍCULO 854°*.VERIFICACIÓN DE LAS APLICACIONES, DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES**. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de compensación que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

***ARTÍCULO 855°*.RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
d. Solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
e. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
f. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
g. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. y,
h. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.
i. Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los periodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580-1 del E.T.N. Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre industria y comercio y sus complementario haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro municipal a través de las entidades financieras, habilitadas para tal efecto por la administración tributaria del municipio, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los periodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de declaraciones que se tienen por no presentadas

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor, conforme a lo dispuesto en el artículo 588 del E.T.N.

PARÁGRAFO 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

***ARTÍCULO 856°*.INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN APLICACIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver, aplicar o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria administrativa y financiera, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, salvo en el caso de tránsito.

Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.

Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. Y,

Cuando a juicio de la Secretaria administrativa y financiera, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, cuando se ordene el archivo del expediente, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

***ARTÍCULO 857°*.AUTO INADMISORIO**. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto Inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto Inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

***ARTÍCULO 858°*.DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS**. La Secretaria Administrativa y Financiera deberá efectuar las devoluciones de los tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y se aplicarán las sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones de industria y comercio, y s, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

***ARTÍCULO 859°*.DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA**. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, Secretaria administrativa y financiera, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio de **Chinchiná** -, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaria administrativa y financiera, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de verificación de las devoluciones , aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.del E.T.N.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 del E.T.N., previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

***ARTÍCULO 860°*.COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN**. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

***ARTÍCULO 861°*. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES**. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

***ARTÍCULO 862°*. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**.Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
3. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

***ARTÍCULO 863°*. TASA DE INTERESE PARA DEVOLUCIONES**. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

TÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

***ARTÍCULO 864°*. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

***ARTÍCULO 865°* ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las obligaciones tributarias a su cargo que lleven más de tres (3) años de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1o de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadistica, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por Secretaria administrativa y financiera, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

***ARTÍCULO 866°*. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT**. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias el Municipio de **Chinchiná** adopta la unidad de valor tributario, U.V.T.

La U.V.T es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1°) de enero

de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Cuando las normas tributarias expresadas en U.V.T se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

***ARTÍCULO 867°.*ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA**. La Administración Tributaria podrá Re caracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por Re caracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2°. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3°. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

***ARTÍCULO 868°.* SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO ANTERIOR DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO.** El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo anterior deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes del Estatuto tributario Nacional.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715 del E.T.N., previo visto bueno del correspondiente por parte de la Secretaria administrativa y financiera. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto.

En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se cará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

***ARTÍCULO 869°.* FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO.** En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 del E.T.N, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 870°. ACTUALIZACIÓN NORMATIVA. El presente procedimiento tributario, y régimen sancionatorio, se actualizarán de manera instantánea, al momento de ser modificado o actualizado el estatuto tributario nacional, el código sustantivó de lo contencioso administrativo y código general del proceso.

TITULO XII

BENEFICIOS

***ARTÍCULO 871°.* BENEFICIO TEMPORAL.REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ.** Para las obligaciones, impuesto, tasas y contribuciones administradas por autoridad tributaria del municipio de **Chinchiná**, que se paguen hasta el treinta (30) de abril de 2025, y para las facilidades de pago que se suscriban con el municipio de **Chinchiná** respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (31) de diciembre de 2023, la tasa de interés moratoria se liquidará en los siguientes términos:

La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del E.T.N. será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al treinta por ciento (30%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

ARTÍCULO 872°. °. FACULTADES. Facúltese al señor Alcalde Municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado, de lo dispuesto en este estatuto tributario, hasta el mes de mayo del 2025.

ARTÍCULO 873°. °. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir del 01 enero del 2025, después de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias. En relación a beneficios establecidos en el presente acuerdo, su vigencia se dará en las condiciones establecidas en el artículo 338 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1. Continua vigente los siguientes acuerdos:

a. Acuerdo 005 del 20212 "Por el cual se crean las zonas azules y amarillas en el municipio de **Chinchiná** para la recuperación y racionalización del uso del espacio público y se dictan otras disposiciones"
b. Acuerdo municipal 006 de diciembre del 2013 "**tarifas de alumbrado público**"
c. Acuerdo 002 de abril del 2020 "Por medio del cual se modifica el acuerdo 019 de 2018, se adiciona la tarifa de zonas azules y amarillas al estatuto de rentas del municipio de **Chinchiná**-caldas

ARTÍCULO 874°. °. El presente Acuerdo deroga el acuerdo 019 de 2018 y todas sus modificaciones a partir del 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 875°. °. Envíese a la Alcaldía Municipal para su sanción y publicación

ARTÍCULO 876°. °. Envíese a la Gobernación del Departamento para su estudio y revisión.

ARTÍCULO 877°. °. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2025

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ WILLIAM ARANGO LÓPEZ
Presidente Concejo Municipal

JORGE IVAN OSPINA GUEVARA
Primer Vicepresidente

JENNY JARAMILLO CASTAÑO
Segunda Vicepresidente

LUZ ANGELA VALENCIA PARRA
Secretaria General

ACUERDO Nro. 029 DE NOVIEMBRE 29 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA, CALDAS, Y SE ESTRUCTURAN MEDIDAS DE FACILITACION TRIBUTARIA, SIMPLIFICACION Y EQUIDAD"

SANCIONADO

Chinchiná, 02 de diciembre de 2024

CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ

Alcalde Municipal

CONCEJO MUNICIPAL
CHINCHINÁ - CALDAS
Recibido
Fecha 2-12-2024
Hora 4:09
Firma

LA SECRETARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINCHINA

C E R T I F I C A :

Que el acuerdo Nro. 029 de noviembre 29 de 2024, fue recibido en este despacho el día 02 de diciembre de 2024, con certificación al final del mismo de los debates que sufrió en la corporación.

Chinchiná, 02 de diciembre de 2024

LUZ MARINA CALLE H.
Secretaria Alcaldía

CONCEJO
MUNICIPAL DE CHINCHINÁ

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINCHINA – CALDAS

HACE CONSTAR:

QUE EL ACUERDO No. 029 de noviembre 29 de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS, Y SE ESTRUCTURAN MEDIDAS DE FACILITACION TRIBUTARIA, SIMPLIFICACION, Y EQUIDAD",** Fue publicado en la cartelera del Honorable Concejo Municipal, durante los diez (10) dias posteriores a su sanción así:

FIJACION: 02 de diciembre de 2024

DESFIJACION: 16 de diciembre de 2024

Para constancia se firma a los dos (02) dias del mes de diciembre de 2024.

LUZ ANGELA VALENCIA PARRA
SECRETARIA GENERAL

CONCEJO
MUNICIPAL DE CHINCHINÁ

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ CALDAS

CERTIFICA:

Que el ACUERDO N.° 029 de noviembre 29 de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS, Y SE ESTRUCTURAN MEDIDAS DE FACILITACION TRIBUTARIA, SIMPLIFICACION, Y EQUIDAD",** fue discutido y aprobado en tres sesiones diferentes, comisión Segunda el día 21 de noviembre, Comisión Conjunta 25 de noviembre y plenaria el dia 29 de noviembre de 2024.

Presentado a iniciativa del alcalde Municipal de Chinchiná, por el Administrador de Empresas CARLOS ALBERTO RIVEROS LÓPEZ

Dado en Chinchiná, Caldas a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2024.

LUZ ANGELA VALENCIA PARRA
Secretaria General